



AYUNTAMIENTO DE TOLEDO

ORDENANZAS DE EXACCIONES

APROBADAS POR LA CORPORACIÓN
EN SESIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 1950,
Y POR EL ILMO. SR. DELEGADO DE HACIENDA
EN 25 DE ENERO Y 17 DE FEBRERO DE 1951

En Sesión Plenaria de 1.º de septiembre de 1951
se acordó siguieran en vigor durante el Ejercicio
de 1952, a tenor del Art. 696 de la Ley de Régimen
Local de 16 de diciembre de 1950



EDITORIAL CATÓLICA TOLEDANA



AYUNTAMIENTO DE TOLEDO

ORDENANZAS DE EXACCIONES

APROBADAS POR LA CORPORACIÓN
EN SESIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 1950,
Y POR EL ILMO. SR. DELEGADO DE HACIENDA
EN 25 DE ENERO Y 17 DE FEBRERO DE 1951

En Sesión Plenaria de 1.º de septiembre de 1951
se acordó siguieran en vigor durante el Ejercicio
de 1952, a tenor del Art. 696 de la Ley de Régimen
Local de 16 de diciembre de 1950



DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ORDENANZAS FISCALES

PRECEPTOS LEGALES

1.º Las presentes Ordenanzas fiscales para las exacciones municipales de este Excelentísimo Ayuntamiento, tal como han quedado redactadas, y una vez obtenida, en su caso, la correspondiente autorización del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda sobre las nuevas y de las que han sido objeto de modificación, producirán efectos en el próximo ejercicio a partir de 1.º de enero, y seguirán vigentes si se acuerda la prórroga en los sucesivos.

2.º Las Ordenanzas no podrán ser modificadas durante el tiempo de su vigencia, ni aún por razón de extralimitación o infracción legal.

3.º La obligación a contribuir es siempre general en los límites previstos por cada Ordenanza, y no podrán concederse más excepciones que las taxativamente previstas en ellas, o las ordenadas en el Decreto de 25 de enero de 1946 y Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 y disposiciones concordantes.

4.º Esta obligación de contribuir nace en la fecha en que se autorice el servicio, se conceda el aprovechamiento o se practique el acto sujeto a imposición, siendo responsables del pago directamente aquellas que se hayan beneficiado con el aprovechamiento, servicio, obra, instalación o acto imponible.

5.º Todos los llamados a contribuir por exacciones municipales, están obligados a presentar oportunamente las correspondientes declaraciones, y se consideran infractores de la respectiva Ordenanza, si incurren en omisiones o inexactitudes de cuantía que no produzcan en la liquidación de cuota, diferencia en más de un tercio.

Una vez presentada la declaración y aplicada la cuota correspondiente, se seguirá girando indefinidamente si el interesado no produce, y la Administración acepta la oportuna baja. La no existencia del motivo de imposición no exime del pago, si no se ha cumplido este requisito.

6.º Sin perjuicio de la imposición de las multas que en el caso procedan, la omisión de las declaraciones autoriza a la Administración municipal para fijar por estimación las cifras omitidas, en cuanto fueran indispensables para la exacción del gravamen correspondiente.

7.º Para las defraudaciones y penalidades, se estará a lo dispuesto en el Capítulo X, Título tercero, Libro cuarto de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, en cuanto no se halle previsto concretamente en cada Ordenanza.

8.º El período voluntario de cobranza de todos los servicios, derechos y tasas que se cobren, se realizará en los plazos siguientes:

Situado, aguas, conciertos y terrenos (kioscos): 40 días de la fecha de emisión.

Alcantarillado: 1.º semestre: Del 1.º de abril al 10 de mayo. 2.º semestre: Del 1.º de septiembre al 10 de octubre.

Anuncios y escaparates: Del 1.º de abril al 30 de junio.

Terrenos: 1.º semestre: Del 1.º de mayo al 10 de junio. 2.º semestre: Del 1.º de octubre al 10 de noviembre.

Instalaciones: Del 1.º de septiembre al 10 de octubre.

Rodaje (bicicletas, carros, carretillas y carruajes de lujo): Del 1.º de enero al 30 de mayo.

Perros: Del 1.º de enero al 30 de mayo.

A falta de señalamiento especial en estas disposiciones y en la correspondiente Ordenanza, se fija el de cuarenta días a partir de la fecha de la liquidación y emisión del oportuno recibo.

9.º En la recaudación voluntaria, la no presentación de los recibos no exime la obligación de efectuar el pago en la Recaudación general o en la Depositaria; terminado el período voluntario de cobranza, los descubiertos se exigirán por vía administrativa de apremio, con sujeción a las disposiciones que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado y demás disposiciones.

10. Las reclamaciones sobre la aplicación de las Ordenanzas, serán resueltas por la Comisión Municipal Permanente, previos los informes y dictámenes que procedan en cada caso, o por la Alcaldía, si para ello hubiese sido expresamente autorizada por referida Comisión.

Cuando la reclamación tenga fundamento en cualquier error de la Administración municipal, se practicará de oficio la oportuna rectificación por medio de diligencia que se extenderá en cada caso.

11. Las reclamaciones contra las exacciones no paralizarán en ningún caso la cobranza de las cuotas liquidadas, que podrán hacerse efectivas mediante expediente de apremio con todas las consecuencias legales. Exceptúase sólo el caso que indica el número 3.º del art. 709 de la Ley de Régimen Local vigente.

12. Sólo podrán ser declaradas fallidas las debidamente exigidas a los contribuyentes y que no pudieran hacerse efectivas por insolvencia de éstos.

En caso de ausencia o ignorado paradero, se declararán fallidas las cuotas cuando no se encuentren bienes en que hacerlas efectivas.

En todo lo no previsto, regirá la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 y demás disposiciones legales en la materia.

ORDENANZA NUM. 1

ARBITRIO CON FINES NO FISCALES

SOBRE FACHADAS NO REVOCADAS

Artículo 1.º Conforme al artículo 473 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, se acuerda por este Ayuntamiento imponer el arbitrio, con fines no fiscales, a los dueños de los edificios cuyas fachadas no estuvieren convenientemente revocadas.

Art. 2.º Los fines perseguidos con el establecimiento de este arbitrio, son los de procurar el ornato de la población, y dado el carácter no fiscal del mismo, dejará de percibirse una vez realizada la revocación de las fachadas de los edificios a que afecta.

Art. 3.º Por cada metro cuadrado de fachada no revocada, se pagará al año:

En calles de primer orden	3 pesetas.
En calles de segundo orden	2 »
En calles de tercer orden	1 »

El mínimo será de un trimestre.

Art. 4.º Los guardas municipales estarán obligados a dar cuenta de las fincas cuyas fachadas se hallen en malas condiciones de ornato a la Oficina de Obras municipales. Comprobada por ésta la noticia, se efectuará la medición y liquidación correspondiente, que pasará a la Oficina de arbitrios de la Intervención. Al mismo tiempo oficiará a la Alcaldía para que ésta lo comunique al propietario, concediendo el plazo que señale el Arquitecto municipal para el comienzo de la obra. Transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se procederá al cobro del arbitrio sin demora alguna, con arreglo a la tarifa anterior, devengándose las cuotas, en todo caso, por trimestres completos.

El referido Negociado de arbitrios irá formando el oportuno padrón conforme a los partes de la Oficina de obras, tanto para las altas como para las bajas, que transmitirá después de haber inspeccionado la terminación de las obras, a cuyo efecto los propietarios deberán comunicar haber sido ejecutadas a la mencionada Oficina.

ORDENANZA NUM. 2

ARBITRIO CON FINES NO FISCALES SOBRE CONSUMICIONES DE TODAS CLASES QUE SE SIRVAN AL PÚBLICO EN CAFÉS, BARES, TABERNAS, RESTAURANTES, HOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

Artículo 1.º La Corporación municipal, haciendo uso de la autorización que otorga a los Ayuntamientos el artículo 476 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, continúa con el arbitrio con carácter no fiscal sobre las consumiciones de todas clases, y sin otra excepción que las comidas, que se sirvan al público en cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles y establecimientos similares dentro del término municipal.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice la consumición.

Art. 3.º El pago de este arbitrio recaerá sobre el consumidor, pero los dueños del establecimiento quedan obligados a efectuar el cobro, ingresando su importe en la Oficina recaudatoria.

Art. 4.º El tipo de gravamen será el 10 por 100 del importe de cada consumición.

Art. 5.º La percepción de este arbitrio se llevará a efecto por cualquiera de los procedimientos siguientes:

a) Mensualmente por liquidaciones que se practicarán a cada industrial, tomando como base las declaraciones que vienen obligados a presentar de las ventas de especies gravadas hechas en sus establecimientos durante cada mes y precisamente habrán de dejar presentadas en la Administración de arbitrios, el día 1.º del mes siguiente al que han tenido efecto.

b) Por concierto gremial.

c) Por acumulación al de consumos de lujo.

d) Por medio de sellos o tickets o conciertos.

Art. 6.º El plazo para hacer efectivas las sumas que representen las liquidaciones, cuando se adopte el primer procedimiento indicado, será de ocho días a contar del siguiente de la liquidación.

Art. 7.º Los industriales afectados por esta imposición, vienen obligados a llevar un libro donde registren diariamente el importe de sus ventas de los artículos gravados, así como a presentarlos cuantas veces se estime necesario para efectuar las comprobaciones pertinentes.

Art. 8.º Toda defraudación se castigará con la multa hasta del duplo del importe de lo defraudado.

Art. 9.º El importe de los descubiertos serán cobrados por la vía de apremio con los recargos y en la forma que dispone el vigente Estatuto de Recaudación.

Art. 10. La acción fiscalizadora de este arbitrio estará a cargo de la Inspección del de Consumos de Lujo, y la tramitación de cuantos documentos guarde relación con él seguirá el mismo curso que el referido impuesto de Consumos de Lujo.

ORDENANZA NÚM. 3

EXACCIÓN DEL ARBITRIO SOBRE PERROS

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 473 de la Ley de Régimen Local, el Excmo. Ayuntamiento continúa con la exacción del arbitrio sobre Perros, cuya finalidad es hacer desaparecer los perros vagabundos.

Art. 2.º Están sujetos al pago de este arbitrio los dueños de los perros que residan en el término municipal, a cuyo efecto deberán inscribirlos anualmente en el registro que lleva la Oficina de Arbitrios. Aprobado el padrón, las bajas en el mismo habrán de hacerse por el dueño del perro durante el *primer trimestre* en que se exponga al público por *ocho días*; de no hacerlo así, se cobrará el arbitrio durante el ejercicio.

Art. 3.º Las bases de percepción o tipo de gravamen son por perro de cualquier clase que sea o destino que tenga, *diez pesetas*, que satisfarán de una sola vez por ser cuota anual e irreducible. Quedan exentos del gravamen los perros de guardería en fincas rústicas y en la ganadería.

Art. 4.º La inscripción y el pago de matrícula se acreditará por una chapa que llevarán los perros pendiente del cuello, la cual estará numerada y se facilitará a los dueños, previo pago de su importe, independiente del arbitrio.

Art. 5.º Los infractores por ocupacion o por falta de veracidad en la declaración del número de perros que posean, serán castigados con multa hasta el duplo de la cuota establecida.

ORDENANZA NÚM. 4

PARA LA IMPOSICIÓN DEL ARBITRIO SOBRE LOS BENEFICIOS POR CONSECUENCIA DE LAS OBRAS, INSTALACIONES O SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO

1.^a La imposición de los arbitrios a las personas o clases especialmente interesadas en la ejecución de obras o instalaciones del Ayuntamiento, autorizadas por el art. 434, apartado b) de la Ley de Régimen Local y establecidos como obligatorios por los artículos 451 y 576 de la misma, se ajustarán a las presentes BASES.

2.^a Procederá la imposición de las contribuciones especiales a que se refiere la base anterior, en los casos siguientes:

a) Cuando por efecto de las obras, instalaciones o servicios, se produjese un aumento determinado del valor de ciertas fincas.

b) Cuando las obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento, beneficiasen especialmente a personas o clases determinadas o se provocaran especialmente por las mismas, aunque no existiesen aumentos determinables del valor.

3.^a El acuerdo del Ayuntamiento relativo a la ejecución de obras o instalaciones, o a la implantación o mejora de servicios, por los que haya de exigirse contribuciones especiales, no será ejecutivo mientras no lo sea el de la imposición de éstas, a menos que el Ayuntamiento asigne cantidad bastante para dotar el gasto, aun en el caso de que no prosperase la imposición.

La interposición de recurso contra los acuerdos municipales relativos a las contribuciones especiales, no suspenderán la ejecución de las obras, a menos que la reclamación se promoviera por los llamados a contribuir y fuera objeto de su impugnación la cantidad que hubiera de repartirse entre ellos. Tampoco se suspenderá en este caso su ejecución si el Ayuntamiento asignase el pago de las obras o instalaciones, cantidad bastante aun en el caso de prosperar los recursos de los interesados en este extremo.

4.^a A los efectos de la imposición de contribuciones especiales, tendrán la propia consideración legal de gastos del Ayuntamiento para obras o instalaciones, las subvenciones otorgadas por aquél a las obras ejecutadas por el Estado, por la Provincia a que el Municipio pertenezca, por la Mancomunidad provincial de que éste forme parte, por la Asociación de Ayuntamientos a que pertenezca el de la imposición de la empresa concesionaria. En este caso, la empresa no se subrogará jamás en los derechos del Ayuntamiento para la exacción de las contribuciones especiales.

5.^a Para la determinación del coste de las obras o instalaciones, se inclinarán siempre a los efectos de la presente Ordenanza:

a) El valor estimado de los trabajos periciales de los empleados del Ayuntamiento, aun cuando no diéran lugar a remuneración especial alguna.

b) El valor de los terrenos que las obras o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezcan al Ayuntamiento, siempre que aquellos no fueran de uso público, con anterioridad al acuerdo de ejecución de aquellas.

c) El interés del capital empleado por el Ayuntamiento en las obras, instalaciones o servicios que motiven la exacción de las contribuciones especiales mientras no fuesen amortizadas.

d) Si hubiese de exigirse la prestación personal para las obras que motiven la

exacción de contribuciones especiales, se computara su valor en la suma por que los obligados a la prestación pudieran redimirla.

Si la ejecución de las obras, instalaciones o servicios fuese beneficiada por subvenciones u otros auxilios del Estado, de la Provincia, de otras Corporaciones o de particulares, el importe de estos recursos se descontará del total de las obras, salvo lo dispuesto en la base siguiente.

6.^a Si los auxiliares a que se refiere el párrafo 2.^o de la base anterior se otorgasen por entidad que a tenor de las disposiciones de la presente Ordenanza, hubiera de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente al coste de las obras o instalaciones, el importe de tales auxilios no será deducido del total de aquéllas, a los efectos de la determinación de la suma total de las contribuciones exigibles, y el valor de dicho auxilio será objeto de especial compensación en el importe de la cuota correspondiente a la persona o entidad que lo hubiera prestado. Estas podrán impugnar por insuficiente la tasación que el Ayuntamiento hiciera del auxilio, cuando éste se preste en especie.

Si el valor del auxilio excediese de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todos los demás, cuando el coste íntegro de las obras o instalaciones hubiera de gravar sobre los interesados.

En otro caso, el excedente referido bonificará en primer lugar al Ayuntamiento y en el último término a los interesados, en la parte que eventualmente sobrara después de cubrir la parte asignada a la Corporación en el coste de la obra.

Si el auxilio consistiera en la cesión de terrenos y éstos formasen parte de una área cuya mejora por las obras, instalaciones o servicios diera lugar a la exacción de las contribuciones del apartado a) de la Base 2.^a la tasación de dichos inmuebles deberá comprender su valor antes de la mejora, más el incremento por razón de éste, menos la cantidad con que debiera gravarse este último por la contribución especial.

Si los terrenos hubiesen de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento del valor se fijará por comparación con el atribuido por las demás del área, que tengan con el ocupado la máxima analogía. Si el interesado renunciase a la parte de especial compensación a que se refiere esta base, antes del señalamiento de cuotas, será de aplicación el precepto del último párrafo de la base anterior.

7.^a Las cuotas por contribuciones especiales para obras o instalaciones, se devengarán y serán exigibles periódicamente en la proporción que vaya recibiendo el gasto y en los plazos que señale el Ayuntamiento.

Las contribuciones especiales para el establecimiento de servicios, se devengarán y serán exigibles desde la fecha en que comience a prestarlos. Las impuestas por su entretenimiento, se devengarán periódicamente en los plazos fijados en el acuerdo municipal.

8.^a Los Ayuntamientos podrán anticipar las cantidades que deban cubrirse mediante contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento de pago de las respectivas cuotas, que llevará siempre aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

No obstante lo dispuesto en la base anterior, la exacción de las contribuciones especiales por razón de la propiedad de solares sitos en el extrarradio, podrán aplazarse hasta que dichos solares sean edificados o enajenados cuando así lo acordare la Corporación municipal a solicitud del interesado.

Concedido el aplazamiento al contribuyente, no podrá denegarse a los demás que lo soliciten en las condiciones de esta base.

Serán condiciones necesarias para otorgar el aplazamiento: 1.^a Que las contribuciones fueran impuestas para la ejecución de nuevas obras o instalaciones, y 2.^a Que las obligaciones por cuotas o intereses queden garantidas con hipoteca de inmuebles cuyo valor exceda del duplo de aquellas obligaciones, si no existiese hipoteca alguna; y, existiendo ésta, que la diferencia entre el importe de las obligaciones garantidas de esta forma o las hipotecas anteriores y el valor del inmueble exceda del duplo de las cuotas, más sus intereses.

El aplazamiento llevará aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses, los cuales se entenderán vencidos anualmente y se acumularán en su caso, al principal de la obligación devengando a su vez intereses desde la fecha de su vencimiento.

Las obligaciones por contribuciones aplazadas y por sus intereses acumulados, se inscribirán en el Registro de la Propiedad, siendo los Alcaldes, personal y subsidiariamente, responsables del perjuicio que eventualmente irrogaren al erario municipal el incumplimiento de este precepto.

Si no pudiera inscribirse en el Registro alguno de los créditos referidos, por causas no imputables al Ayuntamiento, cesará el aplazamiento de pago de las obligaciones respectivas; siendo éstas inmediatamente exigidas.

9.^a El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles, incluso los referidos en la base anterior, o de explotaciones industriales o comerciales, podrán hacerse mediante anualidades, cuyo número no excederá en ningún caso de 25, ni de la vida probable de la obra o instalación; si, en el caso de instalaciones industriales ni comerciales reversibles, del número de años que restan de vigencia a las respectivas concesiones.

Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación, sea igual al importe de las cuotas respectivas. Se entenderá por valor actual a tal efecto, la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

La forma de anualidades será obligatoria, siempre que la contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico, como tal, y aparte la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por la misma. En estos casos, la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días, a los efectos del prorrateo.

Si estando pendientes anualidades de propietarios, se abriera o reanudara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer contribución especial, la empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir. La obligación nace en estos casos con el hecho de la explotación, y se limitará a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateada por días.

10. Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, quedará siempre el derecho del contribuyente para anticipar el pago, libro de los intereses no vencidos.

La corporación municipal tendrá, sin embargo, el derecho de rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la deuda.

11. El Ayuntamiento podrá concertar con las personas obligadas a contribuir especialmente por alguna obra o instalación, la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra o instalación de la misma, en equivalencia de las contribuciones correspondientes o de alguna parte de ellas, pero sin que en ningún caso el importe

total de la instalación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda, con arreglo a las presentes bases.

El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación, sino en el caso de que su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

La tasa de interés aplicable el cómputo de intereses y al de valores actuales, será la legal. Sin embargo, cuando el Ayuntamiento contrajera alguna deuda para el pago de las obras o instalaciones que den lugar a la imposición de las contribuciones especiales, cuyo valor exceda de la mitad de la parte del coste que hubiera de sufragar y anticipar el Ayuntamiento, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída, siempre que dicha tasa constare con aproximación suficiente en la fecha en que debe practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

12. El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios, tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor o menor que el calculado, se rectificará como proceda al señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas y en ningún caso al de las bases de imposición. El señalamiento definitivo se ajustará siempre a los preceptos de esta Ley y a los demás que regularán el primitivo.

13. Siempre que en la ejecución de alguna obra o instalación municipal para la que haya de exigirse contribuciones especiales, concurren intereses particulares por razón del incremento o por algunos conceptos de los referidos en la base 20, se señalarán las cuotas por incrementos de valor en los límites máximos permitidos por los conceptos contenidos en las Bases 14 a la 19 inclusive y las cuotas por los demás conceptos en los límites que procedan, a tenor de lo previsto en las bases 20 a la final, con total abstracción de las cuotas por incremento de valor.

El importe de éstas beneficiará en primer lugar al Ayuntamiento, hasta anular su aportación, y, si excediera de ésta, el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes sin distinción del concepto por que fueron especialmente gravados para las obras, y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primitivo señalamiento.

Las cuotas de las contribuciones especiales por razón de incremento de valor, o por cualquier otro concepto, en los casos de esta base, son compatibles entre sí, aunque recaigan sobre una misma persona o entidad y se impusieran por razón de la misma finca.

14. Las contribuciones a que se refiere el apartado a) de la base 2.^a, se medirán por el importe del incremento del valor de las fincas beneficiadas por las obras o instalaciones, pero no podrán exceder en ningún caso del importe total de estas últimas, determinado en la forma prevista en las bases 5.^a y 6.^a

Para la determinación del incremento de valor, se computarán, en su caso, los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas siempre que tales derechos representen un beneficio cierto aunque futuro.

Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, para determinar el incremento del valor computable a los efectos del párrafo primero, se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones que por otros conceptos vengán obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

15. Siempre que el Ayuntamiento haya de realizar obras, instalaciones o servicios

que determinaren la imposición de contribuciones especiales, antes de adoptar acuerdo alguno sobre la ejecución de las mismas, confeccionará los documentos siguientes:

Presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios y, en su caso; representación gráfica de la zona o zonas mejoradas.

Relación de los auxilios que para las mismas hubiesen sido otorgados al Ayuntamiento por personas o entidades no sujetas a la obligación de contribuir especialmente.

Relación de los auxilios otorgados por personas o entidades sujetas a las contribuciones especiales para las obras, y que no hubiesen renunciado al derecho de especial compensación que les otorga la base 6.^a y tasación de los que consistieren en especie.

Relación individual y valorada de las fincas beneficiadas por las obras, distinguiendo en la tasación en valor del suelo, y el de las edificaciones o instalaciones.

Aumento del valor estimado a cada finca.

Relación de las fincas, explotaciones, gremios o particulares beneficiados por las obras, instalaciones o servicios, con expresión del concepto o conceptos del beneficio.

Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, relación de las prestaciones a que por otro concepto vengán obligados los propietarios para las mismas obras, y tasación en capital del valor de dichas prestaciones.

Cantidades acordadas repartir entre los especialmente interesados en las obras.

Base del reparto, y, si la base fuera múltiple, forma en que deben aplicarse sus distintos elementos; y

Cuota individual asignada por razón de cada finca, con expresión de la base de liquidación de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que eventualmente se acuerden en virtud de lo dispuesto en la base 6.^a

16. Una vez formulados por la Administración municipal los documentos referidos, se convocará a los contribuyentes afectados, a una reunión, que bajo la presidencia del Alcalde proceda al estudio de aquéllos, adoptándose los acuerdos convenientes por mayoría absoluta del número de asistentes a la reunión.

17. Acordada la ejecución de una obra o instalación o la implantación o ampliación de un servicio porque hayan de imponerse contribuciones especiales, el Alcalde dará publicidad al acuerdo, indicando los días en que estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, para examen de los interesados, los documentos referidos en la base 15.

El plazo mínimo de exposición de los referidos documentos, será de quince días, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta.

18. Durante el plazo de exposición y siete días después, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Se considerarán interesados legítimos a los efectos del examen de los documentos referidos en la base anterior y de la presentación de reclamaciones:

1.º Los llamados a contribuir especialmente.

2.º Los contribuyentes por cualquier gravamen municipal cuando la cantidad acordada repartir fuera inferior al coste de las obras, instalaciones o servicios.

Los primeros podrán reclamar:

a) Contra la propia exclusión.

b) Contra la exclusión de otros propietarios que a juicio de los reclamantes obtengan beneficio de las obras, instalaciones o servicios.

c) Contra la cantidad que el Ayuntamiento acordara repartir como contribuciones especiales, cuando la estimen excesiva.

d) Contra la estimación del incremento de valor que individualmente se asigne a cada finca.

e) Contra la tasación que el Ayuntamiento hiciera del auxilio prestado por el reclamante, cuando éste la considere exigua.

f) Contra el avalúo que el Ayuntamiento hiciera de los auxilios prestados en especies por otros contribuyentes que no hubiesen renunciado su derecho de especial compensación, si el reclamante reputara excesiva la tasación: y

g) Contra las cuotas individuales.

Los contribuyentes del núm. 2 del párrafo segundo podrán impugnar:

a) Las exclusiones indebidas de la obligación de contribuir.

b) La estimación del incremento del valor cuando las reputaren exigua.

c) La cantidad acordada repartir entre los propietarios en el mismo caso; y

d) La tasación de los auxilios en especie otorgados por los interesados que no hubiesen renunciado al derecho de especial compensación cuando el valor asignado a dichos auxilios fuera excesivo, a juicio de los reclamantes.

19. Toda reclamación contra el valor asignado a una finca antes de la mejora, deberá acompañarse del avalúo que se estime justo. Si el reclamante fuese el propietario, la tasación habrá de estar autorizada por perito y distinguirá entre el valor del suelo y el de las edificaciones o instalaciones si las hubiere. El Tribunal Económico-Administrativo provincial acordará el nombramiento de perito tercero que practique nueva tasación.

Si la reclamación se produjera por alguno de los contribuyentes a que se refiere el número segundo del párrafo segundo de la base 16, bastará para que sea admisible que contenga la prueba de cualquiera de los hechos siguientes; a) Que el propietario actual adquirió la finca por menor precio, si la adquisición no fuera anterior a la fecha de reclamación en más de dos años y la finca no hubiera sido mejorada en el entretanto; y b) Que el valor asignado a la finca en el Registro fiscal o en su caso en el de solares del Ayuntamiento es inferior en más del 20 por 100 al consignado en la tasación. En cualquiera de estos casos el reclamante deberá consignar el importe de los honorarios de la tasación pericial según el arancel vigente, y el Tribunal Económico-Administrativo Provincial acordará el nombramiento del perito que haya de practicarla. De la reclamación y nombramiento del perito se dará conocimiento al propietario que a su vez podrá designar uno que intervenga en la tasación del nombrado por el Tribunal.

Si la reclamación versase sobre el incremento de valor, una vez admitidas, se suspenderá toda tramitación ulterior hasta que se haya terminado las obras o instalaciones, o comenzado a prestarse los servicios que motiven la contribución, y entonces se procederá por el Ayuntamiento a nueva tasación de las fincas, con intervención del propietario. En caso de desacuerdo, el Tribunal Económico-Administrativo nombrará perito tercero en la forma prescrita en el párrafo anterior. Si, por el contrario, el incremento real fuese mayor que el calculado, se aumentará proporcionalmente la cuota primitivamente asignada, y el excedente beneficiará a los demás propietarios interesados, caso de que el coste de la obra se satisficiera íntegramente con el importe de las contribuciones especiales; en otro caso corresponderá al Ayuntamiento. El propietario vencido deberá satisfacer, además, los gastos de tasación y los intereses de demora, si el aplazamiento de la liquidación hubiese producido el del pago. Cuando durante el tiempo transcurrido desde el avalúo del Ayuntamiento hasta la tasación definitiva, la finca sufriera desper-

fectos o depreciaciones, o experimentara mejora por causa independiente de las obras, instalaciones o servicios que motiven la imposición, las respectivas reducciones o aumentos de valor no se tendrán en cuenta en la determinación del incremento base de la contribución.

20. Estarán exentas de estas contribuciones:

1.º Las propiedades del Estado.

2.º Las del Ayuntamiento de la imposición.

3.º Los inmuebles de la Provincia, Mancomunidad o Agrupaciones municipales a que pertenezca el Ayuntamiento de la imposición, mientras se hallen destinada a un servicio público; y

4.º Los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado, a la Provincia, al Municipio de la imposición o a las respectivas mancomunidades o agrupaciones municipales, sin indemnización de su valor. El incremento de valor de las fincas exentas no se tomará en cuenta para ninguno de los cálculos ordenados por las disposiciones 14 a 19.

Sin embargo, cuando el coste total de las obras, instalaciones o servicios no fuese cubierto íntegramente por los propietarios que no gozaren de exención, las fincas exentas, excepción hecha de la casa-habitación de los párrocos y sus huertos, y jardines propiedad de la Iglesia, iglesias catedrales y parroquiales, anejos y ayudas de parroquia, y de los bienes que forman el patrimonio nacional, serán objeto de un señalamiento especial. Este será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento y no podrá ser impugnado sino por la entidad propietaria de la finca. Si cesare la causa de la exención de alguna finca comprendida en el señalamiento especial, mientras están pendientes obligaciones por las respectivas contribuciones especiales, o durante el período de vida de la obra o instalación, el Ayuntamiento hará efectivas las cuotas correspondientes.

21. Estarán obligados al pago: en los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de exención sin transmisión de dominio, el propietario.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las enajenaciones a título oneroso de las fincas comprendidas en el número segundo de la base 20.

La exención sobrevinida con posterioridad al señalamiento de cuotas, no obstará en ningún caso a la exacción de éstas.

22. Salvo siempre lo dispuesto en el artículo 462 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, se entenderán comprendidos en el apartado b) del artículo 451 de la misma, los conceptos siguientes:

a) Apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes.

b) Rectificación de rasantes en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones del tráfico. En particular se entenderán comprendidas en la obligación de contribuir en este caso las empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.

c) Instalación de parques, jardines y paseos.

d) Construcción y reparación de alcantarillas.

e) Primer establecimiento de aceras y su renovación, cuando éstas mejoren sen-

siblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte únicamente su duración.

f) Primer establecimiento del pavimento de calles y plazas y la sustitución o renovación del mismo.

En estos últimos casos se descontará del coste el valor en venta del material sustituido.

g) Primer establecimiento de alumbrado público y mejora del mismo.

h) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento, en cuanto el gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos y tasas autorizados en el referido Decreto.

i) Plantación de arbolado.

j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre o vallado.

k) Construcción de caminos ordinarios y puentes, y la mejora y entretenimiento de unos y otros.

l) Construcción de ferrocarriles y tranvías y aumento de su capacidad de tráfico.

ll) Desviación de carreteras y otros caminos ordinarios y de las líneas de ferrocarriles y tranvías, y supresión de pasos a nivel.

m) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.

n) Construcción de embalses, canales u otras obras de desecación, irrigación, saneamiento o defensa contra inundaciones, alumbramiento y elevación de aguas, instalación de fuentes públicas y de lavaderos, regularización y desviación de cursos de agua.

o) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

23. Las contribuciones a que se refiere la base anterior, no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de la obra o instalación, salvo lo prevenido en el art. 462 de la vigente Ley de Régimen Local y en las reglas 2.^a y 3.^a de la base presente.

Dentro de aquel límite se atenderá para determinar la parte alícuota del costo que ha de ser cubierta mediante contribuciones especiales, a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra o instalación de que se trate.

24. Las bases para llevar a efecto la derrama que haya de efectuarse en contribuciones especiales por obras, instalaciones y servicios, serán las siguientes:

1.^a Para las contribuciones a que se refiere el apartado a) del art. 22 del Reglamento de Ordenación y el mismo apartado del art. 451 de la Ley de Régimen Local, será base del reparto proporcional los valores del total de las superficies de las fincas afectadas, fijando en cada caso el Ayuntamiento el tanto por ciento del incremento del valor a repartir, tanto por ciento que no podrá exceder del noventa y que precisamente estará comprendido dentro del coste total de las obras, instalaciones o servicios. Los valores bases serán, para cada finca, los asignados en el Catastro, y cuando alguna finca no tenga asignado valor, se le aplicará el valor proporcional de la finca colindante, y si hubiere más de una, el promedio de los valores de las colindantes afectadas.

2.^a Para las demás contribuciones especialmente establecidas en el art. 469 de la Ley, serán bases de reparto:

a) Alcantarillado; dos tercios del coste de las obras en proporción de las longitudes de fachadas de las fincas afectadas.

b) Aceras; el coste íntegro de las obras correspondientes a cada fachada, si el ancho no excediera de dos metros, y el que corresponda a dos metros, si excediese.

c) Pavimento; el cincuenta por ciento del coste, repartido en proporción a las longitudes de fachadas afectadas.

Se entenderá por longitud de fachada, a los efectos de esta base, la longitud del límite de la finca con la vía pública, conceptuándose vía pública toda la que exista o se construya en el término municipal y en la que el Ayuntamiento, en todo o en parte, costee o subvencione su construcción o su vigilancia, conservación o reparación.

25. La reunión de contribuyentes a que se refiere el art. 37 del Reglamento de Ordenación y que podrá adoptar acuerdos proponiendo la aprobación o modificación de los documentos relacionados con la imposición de las contribuciones especiales, se celebrará en primera convocatoria con la asistencia de la mayoría absoluta de los contribuyentes, y en segunda sea cualquiera el número de los que asistan.

El Excmo. Ayuntamiento, al acordar la ejecución, resolverá las propuestas acordadas por los contribuyentes; y las resoluciones del Municipio, confirmando, anulando o modificando los documentos aludidos, serán base de la exposición al público ordenada en el artículo 38.

26. Estarán exentos de estas contribuciones:

Primero.—El Ayuntamiento de la imposición.

Segundo.—El Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la Defensa Nacional. Esta exención no será extensiva a las contribuciones de los apartados d), e), f), g), h) y k) de la base 22.

Tercero.—Los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales y ayudas de parroquias.

Cuarto.—Los terrenos propiedad de la Iglesia y que ella destine a la construcción de edificios designados en el número anterior, mientras los dichos terrenos no sean objeto de ningún otro destino ni aprovechamiento. Los terrenos de este número que perdieran el beneficio de exención durante el período de vida de las obras e instalaciones por razón de las cuales se impusieran las contribuciones especiales, serán sometidos al gravamen desde la fecha en que cesare la exención, determinándose las cuotas con arreglo a la misma base de reparto que hubiera servido para los demás contribuyentes, pero sin que las cuotas de estos últimos deba experimentar alteración por esta causa.

Quinto.—Los bienes que integren el Patrimonio Nacional. En este caso el Estado abonará al Ayuntamiento una cantidad igual al importe de las cuotas que, por razón de esta exención, dejarán de exigirse.

27. La ejecución de las obras o instalaciones acordadas, pero no comenzadas, en la fecha en que esta Ordenanza entre en vigor, se regirán también por las disposiciones de esta Ordenanza. Tratándose de obras o instalaciones proyectadas o ejecutadas por trozos o secciones, cada trozo o sección se considerará como una obra o instalación aparte, a los efectos de esta disposición.

ORDENANZA NÚM. 5

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR RAZÓN DEL ENTRETENIMIENTO Y MEJORA DEL
SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, utilizando la facultad concedida por la Base 23 de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945, y apartado d) del art. 470 de la Ley de 16 de diciembre de 1950, cobrará la contribución especial del servicio de extinción de incendios.

Art. 2.º Vienen obligados a contribuir por esta contribución especial, las compañías aseguradoras a prima fija y las mutuas de seguros que operan en Toledo, en la proporción del importe de sus carteras.

Art. 3.º El importe de esta contribución se fija en el 50 por 100 del total gasto que suponga el coste del entretenimiento del servicio de extinción de incendios y los de adquisición de nuevo material.

4.º La obligación de contribuir nace del hecho de que la Póliza de seguros, una vez perfeccionada, ampara muebles o inmuebles radicantes en el término municipal, aun cuando sea emitida en población distinta por tener en ella su Delegación o Agencia.

Art. 5.º Las compañías aseguradoras o mutuas a quienes afecte esta Ordenanza, vienen obligadas a presentar en la Administración de Arbitrios, dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio, declaración jurada del importe de las primas recaudadas en el año anterior por pólizas relativas al término municipal.

Art. 6. Caso de no presentar las compañías en el plazo indicado en el artículo anterior, la declaración de primas recaudadas se practicará la liquidación por estimación.

Art. 7.º El Ayuntamiento, dentro del primer semestre de cada ejercicio, comunicará la nota que a cada compañía corresponda, y fijando un plazo para el abono de la misma en la Depositaria Municipal. No obstante, la Corporación Municipal podrá convenir con el Sindicato Nacional del Seguro el establecimiento de un concierto anual, prorrogable o no, a juicio del Ayuntamiento.

Art. 8.º Las ocultaciones o defraudaciones que puedan comprobarse en uso de las facultades de la Administración para verificar los documentos de dichas compañías, serán castigadas con multa que determine la Ley y en proporción a la cuota que le corresponda.

Art. 9.º La declaración de partidas fallidas se ajustará a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1948.

ORDENANZA NUM. 6

ORDENANZA PARA LA EXACCION DE LAS TASAS DE ADMINISTRACIÓN POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, A INSTANCIA DE PARTE

(Arts. 435, núm. 1, 440, núm. 1 y 437 de la Ley de Régimen Local 16-12-50)

Artículo 1.º Las tasas a que se refiere la presente Ordenanza afectan a los documentos que expida o de que entienda la Administración municipal, o las Autoridades municipales a instancia de parte.

Art. 2.º Los expresados derechos se satisfarán en senos municipales, que se estamparán en toda clase de documentos que sean tramitados por las Oficinas del Excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 3.º Los sellos que se citan se expendrán solamente en la Depositaria Municipal.

Art. 4.º No se dará curso ni surtirán efecto alguno los documentos que estando sujetos a estos derechos, carezcan del sello correspondiente, y, por tanto, no se admitirán en el Registro general ni se entregará por las oficinas del Ayuntamiento ningún documento sujeto al arbitrio del sello, sin que vaya acompañado de éste, siendo responsables los empleados que falten a esta disposición, quedando obligados a satisfacer los que por su negligencia hubieran dejado de percibir los fondos municipales.

Art. 5.º Por los referidos empleados se inutilizarán con la fecha los sellos de que deban ir provistos los documentos comprendidos en el arbitrio objeto de esta Ordenanza.

Art. 6.º Quedan exceptuados del pago de estos derechos las certificaciones que se expidan a petición de las Autoridades, siempre que no sea a requerimiento de particulares; los que interesen a pobres de solemnidad y los necesarios para justificar exenciones del servicio militar cuando las personas que las produzcan sean declaradas pobres.

Art. 7.º Las defraudaciones de las tasas determinadas en esta Ordenanza serán penadas con la multa del duplo del importe de la defraudación, y cuando ésta no pudiera determinarse, de acuerdo con lo establecido en el art. 736 del mencionado texto legal.

Art. 8.º La exacción de estas tasas se verificará con arreglo a la siguiente:

T A R I F A

	<i>Pesetas</i>
1. Por cada certificado que se expida por las Oficinas municipales a petición de parte; por cada hoja si está escrita a máquina o por pliego o parte de él si es manuscrito.....	3,00
2. Por cada solicitud o instancia que se dirija al Excmo. Ayuntamiento o a la Alcaldía, salvo las que sean para fines benéficos o estén exceptuadas del timbre del Estado.....	1,50
3. Por cada nota autorizada de alta o baja en el padrón de vecinos.....	0,25
4. Por cada justificante de alta, baja u otra alteración en los diferentes padrones de contribuyentes al erario municipal.....	0,50
5. Por cada volante, acreditativo de vecindad, para pensionistas:	
Pensiones hasta 500 pesetas anuales.....	0,25
Id. de 501 a 2.000 » »	0,50
Id. de 2.001 en adelante	1,50
6. Por cada cerdo cuya matanza se autorice en domicilio particular.....	1,00
7. Por cada uno de los demás volantes que se expidan por la Alcaldía o Tenencias	0,25
8. Por cada licencia de apertura de establecimientos	3,00
9. Por cada licencia para traslado de muebles	1,00
10. Por cada licencia para ejecutar obras en edificios y solares, limpieza de atarjeas, calas, etc.....	1,50
11. Por cada licencia de parada de carruajes	5,00
12. Por cada título de propiedad de panteones, nichos, sepulturas y demás del Cementerio	10,00
13. Por cada permiso para venta en ambulancia o temporal y los demás de cualquier clase que sean no especificados concretamente en esta tarifa.....	6,00
14. Por cada notificación de acuerdos resultantes de expedientes voluntarios promovidos a instancia de un particular y cuando no implique el pago de ningún otro derecho.....	1,00
15. Por cada título de empleado municipal, cuyo sueldo sea:	
Hasta 2.500 pesetas anuales.....	2,00
De 2.501 a 6.000 pesetas anuales	3,00
De 6.001 pesetas en adelante.....	5,00
En los nombramientos de los que no tengan derecho a título ...	1,00
16. Los recibos de depósitos provisionales que se constituyan en la Caja municipal para tomar parte en las subastas o concursos, cuando dicho depósito no exceda de 500 pesetas.....	0,50
Por cada 500 pesetas más o fracción	0,50
17. En todos los libramientos, excepto los que se refieren a pago de contingentes y a la Hacienda Pública, con arreglo a la escala de timbre del Estado.	
18. En cada partida consignada en nómina para el percibo del haber	

	<i>Pesetas</i>
mensual de todos los funcionarios del Excmo. Ayuntamiento, excepto los jornales, con sujeción a la escala siguiente:	
Hasta 100 pesetas	0,10
De 100,01 a 200 pesetas	0,20
De 200,01 a 300 id.	0,30
De 300,01 a 500 id.	0,40
De 500,01 en adelante	0,50
19. En cada documento de pedido de tickets para cinematógrafos y como compensación del coste del billete que se facilita a las Empresas, se adicionarán timbres municipales por valor, sobre lo que tributen por Consumos de Lujo, del	2,50%
20. Declaraciones juradas de ventas a efectos de liquidación de impuestos:	
Original	0,50
Copia	0,25
21. Por cada cartel o prospecto de propaganda o anuncio colocado en vitrinas o escaparates, visibles desde la vía pública, de artículos no vendidos en el establecimiento	0,25

ORDENANZA NUM. 7

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.º Autorizado por el art. 434, apartado a) y núm. 8 del art. 440 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 este Excmo. Ayuntamiento continúa con la exacción de derechos por concesión de licencias para apertura de establecimientos

Art. 2.º Están sujetos al pago de este arbitrio los establecimientos de

- a) Primera instalación.
- b) Traslado de local.
- c) Cambio de comercio, industria o profesión aunque no varía el dueño ni el local.
- d) Ampliación de industria o comercio.
- e) Establecimientos que hayan permanecido cerrados, aun cuando se solicite licencia de apertura para el ejercicio de la misma industria que hubo anteriormente.

Art. 3.º Los derechos de licencia que se concedan a partir de 1.º de enero de 1951, se computarán por la siguiente

T A R I F A

	<i>Pesetas</i>
Casas de Banca, Bancos o Sucursales de éstos.....	4.000,00
Teatros, cines o establecimientos de espectáculos públicos.....	2.000,00
Cafés y bares de 1.ª categoría	1.000,00
Los demás establecimientos de bebidas.....	600,00
Almacenes de vinos al por mayor.....	1.000,00
Establecimientos de objetos de arte y damasquinados.....	2.000,00
Establecimientos de antigüedades.....	1.000,00
Garages públicos donde se encierren coches	1.000,00
Garages dedicados a reparaciones de automóviles.....	500,00
Todos los demás establecimientos comerciales, industriales o profesionales, no clasificados anteriormente:	

	Mercerías	Tejidos	Ultramarinos	Varios
1.ª zona	500,00	1.000,00	500,00	250,00
2.ª zona	250,00	500,00	250,00	125,00
3.ª zona	125,00	250,00	125,00	75,00
Apertura de vaquerías dentro del término, pesetas				500,00

NOTA.—Se considerará de 2.ª zona, provisionalmente, los establecimientos que se abran en los bloques.

Art. 4.º Las solicitudes de licencia de apertura de establecimientos se presentarán directamente en la Administración de Arbitrios a fin de que por ésta se fije la cuota correspondiente con arreglo a la anterior tarifa, efectuándose el previo pago en la Oficina Recaudatoria, sin perjuicio de la rectificación consiguiente si procede después de la con-

cesión de licencia o devolución total de su importe si el permiso no fuera concedido por la Corporación.

Art. 5.º Los traspasos de establecimientos no pagarán derechos, siempre que aquellos hayan permanecido abiertos sin interrupción y sin modificaciones en el local, o cerrados durante un plazo no superior a ochos días a efectos de limpieza, pintura, etcétera, pero sin hacer cambios sensibles.

Los traslados de local pagarán el 50 por 100 de los derechos señalados para nueva apertura.

Se exceptúan también del pago de los derechos, los traslados promovidos por derribo de la finca, y los teatros, cines o establecimientos de espectáculos públicos, cuando, a juicio del Ayuntamiento, tengan fines exclusivamente culturales o religiosos y sin ánimo de lucro.

Art. 6.º Si se hubiese procedido a la apertura de un establecimiento sin hallarse provisto de la correspondiente licencia o sin haber hecho el previo pago de los derechos establecidos, se procederá por los funcionarios o Agentes municipales a denunciar el hecho, quedando sujetos los defraudadores del impuesto al pago de los derechos y a la penalidad que proceda, de la que se deducirá el 25 por 100 para premio a los denunciadores.

ORDENANZA NÚM. 8

DERECHOS Y TASAS PARA LA INSPECCIÓN DE MOTORES, TRANSFORMADORES, ASCENSORES Y OTRAS INSTALACIONES INDUSTRIALES

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, amparado en el concepto 9 del art. 440 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, continúa con el derecho y tasa de que se hace referencia y lo regula por la Presente Ordenanza, de la siguiente forma:

Art. 2.º La obligación de contribuir nace con la inspección de las instalaciones o de las nuevas, de cualquiera de los aparatos mencionados o industrias clasificadas; y por la obtención de las licencias municipales de instalación o traslado de las mismas en el término municipal

Art. 3.º Están obligados tanto al pago de los derechos y tasas, como al cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, los particulares, empresas, sociedades, compañías, instituciones y corporaciones que utilicen o exploten los elementos objeto de las licencias e inspecciones.

Esta exacción recae sobre los propietarios de los establecimientos industriales, y cuando se trate de calderas de calefacción, sobre el propietario del inmueble.

Están exentos los edificios de la Iglesia, del Estado y de la Provincia.

Art. 4.º Las bases de percepción vienen determinadas en cada caso por las características de los respectivos elementos, objeto de las licencias e inspecciones, conforme a lo establecido en los epígrafes de la tarifa del art. 6.º de esta Ordenanza.

Art. 5.º Cuando en un mismo establecimiento industrial existan varios motores, se sumarán los caballos de fuerza y se liquidará el arbitrio como si existiese uno solo, para estimar la base de percepción.

Si en el mismo establecimiento existiera algún motor de reserva, se liquidará por el de mayor fuerza, de los dos motores que se utilicen para la misma máquina.

Art. 6.º Los tipos de percepción de estos derechos son los detallados en los epígrafes siguientes de la

T A R I F A

	Cuota de instalación	Cuota de traslado	Cuota de inspección
I. MOTORES DE GAS, VAPOR, ELÉCTRICOS			
Hasta 1 HP	20,00	15,00	11,00
De 1'01 a 3 HP	30,00	25,00	22,00
» 3'01 a 5 »	40,00	30,00	27,50
» 5'01 a 10 »	60,00	50,00	33,00
» 10'01 a 25 »	100,00	75,00	55,00
» 25'01 a 50 »	200,00	150,00	110,00
» 50'01 a 100 »	350,00	200,00	165,00
» más de 100 »	600,00	400,00	330,00

	Cuota de instalación	Cuota de traslado	Cuota de inspección
II. TRANSFORMADORES			
Hasta 5 KW	30,00	25,00	16,50
De 5,01 a 25 KW	40,00	30,00	22,00
» 25,01 a 100 »	60,00	50,00	44,00
» 100,01 a 500 »	75,00	60,00	55,00
» 500,01 a 1.000 »	150,00	100,00	88,50
» 1.000,01 en adelante	200,00	150,00	110,00
III. ASCENSORES Y MONTACARGAS			
Por cada montacargas con motor o similar.....	75,00	30,00	33,00
Por cada ascensor con motc.....	150,00	40,00	44,00
IV. APARATOS PRODUCTORES DE FRÍO			
Por cada uno de estos aparatos	25,00	25,00	22,00
V. APARATOS PRODUCTORES DE HIELO			
Por cada HP. de potencia del motor.....	15,00	15,00	11,00
VI. GENERADORES DE VAPOR			
Calderas, termosifones, generadores de vapor y otros aparatos destinados a la calefacción de teatros, cines, cafés, hoteles, etc.....	100,00	75,00	55,00
Id. id. id. de casas particulares.....	30,00	25,00	22,00
Calderas destinadas a la industria	50,00	30,00	27,50
VII. HORNOS			
Para fabricación de yesos, cal, ladrillos y porcelana.....	60,00	40,00	33,00
Para panaderías, bollos, pasteles, etc.....	75,00	50,00	44,00
Tostaderos de café	75,00	50,00	44,00
VIII. MOLINOS			
De fábricas de chocolate. aceites, piensos, papel, etc.....	50,00	40,00	33,00
IX IMPRENTAS			
Por cada máquina plana y minerva.....	20,00	15,00	11,00
Por cada máquina rotativa.....	30,00	25,00	16,50
X. INDUSTRIAS VARIAS			
Baños, niquelado y metales; por cada uno y metro de capacidad.....	30,00	25,00	16,50
Por cada prensa de fabricación de materiales, etc., etc....	40,00	30,00	22,00
Por cada aparato de soldadura autógena.....	40,00	30,00	22,00

	Cuota de instalación	Cuota de traslado	Cuota de inspección
Por cada máquina instalada en cafés, bares, etc., destinada a preparación del café:			
De un grifo.....	40,00	30,00	22,00
De dos y tres grifos	50,00	40,00	33,00
De más de tres grifos.....	60,00	50,00	44,00
Fraguas.....	30,00	25,00	11,00
Lavaderos mecánicos por cada máquina.....	25,00	15,00	16,50
Aserradoras mecánicas. íd. íd.....	50,00	25,00	16,50
Tintorerías.....	25,00	15,00	16,50
Fábricas de chocolate.....	25,00	15,00	16,50
XI. PRECINTADO DE APARATOS E INSTALACIONES			
Por cada aparato o grupo de aparatos			55,00

XII. VISITAS DE INSPECCIÓN MOTIVADAS POR DENUNCIAS

Siempre que se produzca una inspección con motivo de denuncias o quejas de molestias, ruidos y otros perjuicios ocasionados por industrias, se abonará en concepto de derechos, 30 pesetas.

Estos derechos serán de cargo del industrial o dueño de la instalación, aparatos o motores, de resultar justificada la denuncia, y en caso contrario, del cargo del denunciante.

Art. 7.º El pago de la cuota correspondiente a las instalaciones y traslado, se realizará al tiempo de serle autorizado para ello; y el correspondiente a las inspecciones, en el primer mes del segundo trimestre.

Art. 8.º Toda instalación, traslado, ampliación o modificación de los elementos sujetos a estos derechos y tasas, deberán ser previamente autorizados por la Administración municipal, a cuyo efecto los interesados están obligados a solicitar las correspondientes licencias y a presentar, para las concesiones de éstas, los planos correspondientes a sus instalaciones, como lo hagan a la Administración del Estado.

Asimismo vienen obligados a declarar por escrito las bajas que ocurran.

Art. 9.º A base de las licencias o autorizaciones concedidas, traslados, ampliaciones y modificaciones y de las declaraciones de baja debidamente comprobadas, la Sección Industrial formará y conservará una matrícula con las debidas secciones y clasificaciones, que servirá de base, tanto para la práctica de las operaciones de inspección, como para la económico-administrativa que proceda.

Art. 10. La exposición al público de esta matrícula y las reclamaciones a la misma, serán en el tiempo y forma regulados por las disposiciones pertinentes.

Art. 11. Para que la exacción de los derechos y tasas especificados en esta tarifa sea exigible, será condición indispensable que se haya realizado la inspección efectiva a que la misma se contraiga. En el año de la instalación o del traslado no se pagarán derechos de inspección, y en los casos de traslado por fuerza mayor, no se cobrará los derechos correspondientes.

Art. 12. El técnico encargado del servicio, a base de los datos de la matrícula, hará las inspecciones de los elementos sujetos a estas tasas, dando comienzo a las mismas en la época conveniente para que el cobro de aquéllos no se realice con retraso.

Art. 13. La inspección se hará una vez al año, salvo en los casos excepcionales o que dispongan las Ordenanzas municipales vigentes.

Art. 14. Siempre que por cualquier circunstancias se ordenase y realizase una inspección que no fuera la general, se exigirá el duplo de la tasa correspondiente.

Art. 15. Con el fin de acreditar en forma la realización de la inspección que da lugar a la exacción de la tasa, el técnico que la realice estará provisto de un talonario de tres cuerpos, uno de los cuales servirá de matriz, otro para recoger la firma de la persona o entidad a quien pertenezcan los elementos inspeccionados, reconociendo la práctica de aquélla, el cual será remitido al Negociado como comprobante, y el tercero para entregarlo a los interesados, detallando el servicio.

Art. 16. Estarán sujetos a estos derechos, todos los generadores, motores, etc., que permanezcan instalados, aun cuando no funcionen.

Art. 17. Cuando no pueda hacerse la clasificación exacta de un aparato instalado, los propietarios o la casa instaladora quedan obligados a suministrar por escrito los datos necesarios para dicha clasificación, siendo responsables subsidiariamente de las enexactitudes que resultaren en los mismos.

Art. 18. Ninguno de los derechos indicados en las tarifas es prorrateable, y por lo tanto deberá satisfacerse íntegros cualquiera que sea el tiempo del año en que hubieren de ser aplicados.

Art. 19. Los actos, omisiones, inexactitudes cometidas en el propósito de eludir o aminorar estos derechos y tasas, serán sancionados con multas hasta del duplo de lo defraudado.

Estas sanciones son de carácter fiscal y se entienden sin perjuicio de las que en su caso proceda aplicar por infracción de Ordenanzas y Reglamentos municipales, reguladores de la materia especial de instalación y funcionamiento de estos elementos.

ORDENANZA NÚM. 9

DERECHOS DE SACRIFICIO DE RESES

Artículo 1.º La Corporación municipal, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 13 del art. 440 de la Ley de Regimen Local de 16 de diciembre de 1950, acuerda continuar con la exacción de derechos y tasas por los conceptos siguientes:

Licencias para sacrificio de reses de cerda en domicilios particulares.

Degüello de reses vacunas y limpieza de sus despojos.

Degüello de reses lanares o cabrías y limpieza de sus despojos.

Degüello de reses de cerda y limpieza de sus despojos.

Reconocimiento de cerdos sacrificados fuera del Matadero.

Reconocimiento de reses vacunas, lanares o cabrías fuera del Matadero.

Acarreo de carnes de todas clases desde el Matadero a las expendedorías.

Art. 2.º Estos derechos habrán de satisfacerse por los interesados en la oficina recaudatoria instalada dentro del Matadero, con arreglo a la siguiente

T A R I F A

	<i>Pesetas por unidad</i>
<i>DE LAS SACRIFICADAS EN EL MATADERO (Degüello y limpieza)</i>	
Vacunas	15,00
De cerda	10,00
Lanar o cabrío	2,00
<i>DE LAS SACRIFICADAS FUERA DEL MATADERO (Reconocimiento)</i>	
Vacunas	15,00
De cerda	10,00
Lanar o cabrío	2,00
<i>DE LAS SACRIFICADAS EN DOMICILIOS PARTICULARES (Licencia)</i>	
De cerda, por cada res	15,00
<i>DE LAS LIDIADAS EN LA PLAZA DE TOROS (Degüello y limpieza)</i>	
Por cada toro	15,00
Por cada novillo o becerro	10,00
ACARREO DE CARNES	
Por cada kilogramo de carne que acarree la camioneta del Matadero, desde éste hasta las expendedorías	0,15

Art. 3.º La defraudación de los derechos establecidos en esta Ordenanza y demás infracciones, se corregirán conforme a los arts. 730 al 739 inclusive, Capítulo X (Defraudación y penalidad) de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

ORDENANZA NÚM. 10

DERECHOS POR SERVICIO DE RECONOCIMIENTO SANITARIO POR MATANZA DE CERDOS EN DOMICILIOS PARTICULARES PARA EL CONSUMO FAMILIAR

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 29 de mayo y 19 de noviembre de 1945 y art. 440, núm. 5, de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Excmo. Ayuntamiento continúa con la exacción de derechos por servicio de reconocimiento sanitario por matanza de cerdos en domicilios particulares para el consumo familiar.

Art. 2.º Este servicio correrá a cargo del correspondiente Inspector Veterinario Municipal, en forma que siempre quede garantizada la higiene y salubridad pública al declararse apta para el consumo las reses reconocidas.

Art. 3.º Los derechos correspondientes serán los de *diez pesetas* por cada res sacrificada y reconocida, a la que se añadirán como gastos de viaje, cuando el Veterinario tenga que trasladarse a más de dos kilómetros del núcleo de la población, la cantidad proporcional al coste del servicio de locomoción.

Art. 4.º Todo particular que desee sacrificar en su domicilio alguna res porcina, solicitará de la Alcaldía la correspondiente licencia, abonando los derechos fijados en el artículo anterior, siendo éstos absolutamente compatibles e independientes del arbitrio sobre consumo de carnes y demás autorizados en las diferentes Ordenanzas, sea cual fuere la forma de su exacción.

Art. 5.º Los señores Veterinarios Municipales entregarán al propietario del cerdo sacrificado para consumo familiar, un certificado en el que se haga constar esta circunstancia, así como los números de las placas sanitarias de los jamones y paletillas.

Art. 6.º La defraudación de los derechos de esta Ordenanza se corregirán conforme a lo establecido en los arts. 730 y siguientes del Capítulo X (Defraudación y penalidad) de la vigente Ley de Régimen Local.

ORDENANZA NÚN. 11

EXACCIÓN DE DERECHOS POR INSPECCIÓN Y RECONOCIMIENTO SANITARIO DE ARTÍCULOS DESTINADOS AL ABASTO PÚBLICO

Artículo 1.º El Ayuntamiento de Toledo, usando de la facultad que le concede el apartado 5 del art. 440 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, continúa con la exacción de derechos por la inspección y reconocimiento sanitario de las especies que comprenden la tarifa de esta Ordenanza, siempre que se destinen al consumo de esta Capital.

Serán objeto de reconocimiento sanitario y, por tanto, de esta exacción, las especies que se detallan en la adjunta tarifa, bien sean procedentes de fuera del término municipal o se produzcan en el mismo y siempre que se destinen al consumo de la población de Toledo.

Los dueños de ganado avícola sito dentro de la zona fiscalizada, cuyo número de aves exceda de 25, están obligados a dar cuenta a la Administración de Arbitrios de la venta o consumo que realicen y de las aves y sus productos, y abonar el importe de los derechos de reconocimiento sanitario, sin perjuicio de la fiscalización y comprobación que proceda.

Art. 2.º Están obligados al pago de estos derechos y tasas los dueños e introductores de las especies que se gravan

Art. 3.º El reconocimiento sanitario tendrá lugar, según los casos, en el Mercado de Abastos, o en las inspecciones subalternas establecidas a la entrada de la población, o en el interior de la misma, y se realizará por los Veterinarios o funcionarios al efecto.

Art. 4. Los derechos y tasas correspondientes, se devengarán con arreglo a la siguiente.

TARIFA

	<u>Pesetas</u>		<u>Pesetas</u>
Pescados y mariscos, kilogramo		peciales, etc., etc., kilogramos...	1,00
neto.....	0,30	Queso corriente, fresco o en conserva, kilogramo.....	0,40
Los mismos, kilogramo bruto.....	0,25	Azúcar, kilogramo.....	0,10
Los mismos, en conserva, kilogramo.....	0,25	Cafés, tes, chocolate y cacao, kilogramo.....	0,20
Conserva de sardina y chicharro, kilogramo.....	0,15	Miel y similares, kilogramo.....	0,20
Verduras y hortalizas, kilogramo..	0,05	Vinagre, litro.....	0,15
Patatas, kilogramo.....	0,05	Hielo, kilogramo.....	0,05
Verduras y hortalizas en conserva, kilogramo.....	0,15	Malta y similares, kilogramo.....	0,10
Frutas frescas, kilogramo.....	0,10	Harinas (excepto las de trigo y panificables), kilogramo.....	0,15
Las mismas, secas o en conserva...	0,15	Huevos, docena.....	0,20
Legumbres y arroz, kilogramos ...	0,10	Pavos, faisanes y patos, uno.....	1,00
Lecha fresca, litro.....	0,05	Gallos, gallinas y capones, uno....	0,75
Mantequilla, requesón y quesos es-		Perdices, conejos y liebres, uno....	0,25

	Pesetas.		Pesetas.
Codornices, palomas y polluelos hasta de ocho días, uno.....	0,10	Embutidos y cecinas, kilogramo...	0,40
Carnes frescas y saladas, kilogramo.....	0,10	Aceite, litro.....	0,20
Las mismas, en conserva, kilogramo.....	0,20	Sal, kilogramo.....	0,05
Jamones, kilogramo.....	0,60	Confituras (no elaboradas en Toledo), kilogramo.....	0,25
		Espicias, kilogramo.....	0,20

NOTA. - En esta tarifa se mantienen las cuotas de los ejercicios anteriores en los artículos que siguen intervenidos.

Art. 5.º El reconocimiento se verificará en el Mercado, pero si la Administración de Arbitrios estima conveniente exceptuar de su traslado al mismo alguna de las especies gravadas, podrá acordarlo así en cuyo caso el pago de todos los derechos se verificará en las inspecciones situadas a la entrada de la capital.

Reconocidas las especies y pagados los derechos correspondientes, se facilitará a los obligados al pago de una guía en que se hará constar el hecho del reconocimiento, nombre del importador o dueño, base de aplicación de tarifa, cantidad satisfecha y sello de la oficina que haya intervenido.

Art. 6.º Constituirán defraudación por esta exacción:

La introducción en el término municipal de las especies gravadas, sin haberlas presentado al reconocimiento y hecho el pago de los derechos correspondientes con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

La falsedad en las declaraciones presentadas para producir disminución en las liquidaciones

La circulación de las especies gravadas, elaboradas o producidas en el término municipal, sin haber sido reconocidas y pagados los derechos.

Toda acción u omisión que tenga por objeto evitar el reconocimiento sanitario y el correspondiente pago de la exacción.

Art. 7.º La defraudación será castigada con multa hasta el duplo de los derechos defraudados y en armonía con lo dispuesto en el art. 731 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

Quedarán afectas a la efectividad de las cuotas correspondientes y de las multas, las especies intervenidas y los vehículos y caballerías que las transportes. Las especies intervenidas, no sujetas a la distribución por la Delegación Provincial de Abastos, serán vendidas a precio de tasa, transcurridas que sean veinticuatro horas de su intervención, sin haber sido recogidas y pagados los derechos y multas, para con su importe hacerse cargo de ambos y los gastos de expediente que se computarán en el 1 por 100 del valor de aquéllas, devolviéndose el resto al interesado. Las especies cuya distribución al vecindario se halle intervenida por la Delegación Provincial de Abastos, se pondrá a disposición de este Organismos, el cual deberá abonar los derechos de multa e impuestos.

Los agentes denunciadores tendrán una participación del 25 por 100 en las multas que se impongan por defraudación de estos derechos.

ORDENANZA NÚM. 12

EXACCIÓN DE DERECHOS POR UTILIZACIÓN DE BÁSCULAS DE LOS FIELATOS

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el núm. 26 del art. 440 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, establece el derecho o tasa por prestación a particulares del servicio de pesos en las básculas instaladas en los fielatos.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace con la utilización por los interesados a cuyo nombre se efectúen pesos en las básculas instaladas en los fielatos.

Art. 3.º Estarán exentas del pago de esta tasa, las pesadas que se efectúen con artículos gravados por arbitrios e impuestos municipales.

Art. 4.º El tipo de gravamen es el de *tres pesetas* por pesada.

Art. 5.º Por cada pesada se entregará un ticket con el peso que arroje la mercancía, en el que constará el número de orden y los derechos percibidos, según el art. 4.º

Art. 6.º El pago de esta tasa se realizará a la entrega del ticket del peso.

ORDENANZA NÚM. 13

EXACCIÓN DE DERECHOS Y TASAS POR EL USO DE LOS EVACUATORIOS

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, de conformidad con lo que determina el apartado 26 del núm. 2 del art. 440 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, continúa con el arbitrio establecido sobre derechos y tasas por el uso de los Evacuorios instalados en la Plaza de Zocodover, Paseo del Miradero, Paseo de Merchán y Paseo del Cambrón.

Art. 2.º Se satisfarán los derechos con arreglo a la siguiente

T A R I F A

Uso de un retrete inodoro.....	0,25 pesetas.
Utilización de lavabo	0,25

Art. 3.º Los derechos establecidos se recaudarán por el encargado de la vigilancia y custodia de los establecimientos, en el acto de hacer uso de ellos y mediante la entrega de bonos, cuyo duplicado conservará para rendir cuenta de la recaudación en la Oficina de Arbitrios e ingresarla en la Depositaria Municipal.

ORDENANZA NÚM. 14

CONCESIONES PARA EL USO DEL ESCUDO DE LA CIUDAD Y DE PLACAS Y OTROS DISTINTIVOS

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 440, concepto 2, de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, acuerda mantener en vigor los derechos y tasas sobre concesiones para el uso del escudo de la ciudad y de placas y otros distintivos.

Art. 2.º Estarán sujetos al pago de este arbitrio, todos los que empleen el escudo de la Ciudad en marcas de fábrica, razones sociales, membretes, etiquetas, precintos y demás usos industriales o mercantiles, no autorizándose ninguna excepción ni teniendo ninguna concesión el carácter de exclusiva.

Art. 3.º Por cada concesión que se solicite del Excmo. Ayuntamiento y éste conceda, se pagará la cantidad de cuarenta pesetas por año o fracción de él, entendiéndose que sigue el uso del escudo en años sucesivos, si el interesado no comunica la baja en la Oficina de Arbitrios. A la instancia en que se solicite la concesión habrá de acompañar un dibujo o reproducción del escudo que se trate de utilizar.

Art. 4.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que por la Excelentísima Corporación Municipal se acceda a lo solicitado.

Art. 5.º Respecto de las placas para carros, bicicletas, etc., se estará a lo que determinen las respectivas Ordenanzas.

Art. 6.º Los infractores de lo que en ésta se prescribe serán castigados con el duplo de la cuota, rigiendo los arts. 731 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

ORDENANZA NÚM. 15

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS EN GENERAL

Artículo 1.º De acuerdo con el párrafo 7.º del art. 440 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Ayuntamiento de esta Capital continúa con el arbitrio sobre licencias que se concedan para las construcciones y obras en este término que se indican en estas Ordenanzas, y que deberán solicitar y obtener todas las personas o entidades interesadas en las mismas.

Art. 2.º Es objeto de este arbitrio las construcciones y obras en general, las reformas, reparaciones o ampliación de las existentes y todo cuanto afecte a las obras y requiera para su ejecución el correspondiente permiso, ajustándose a lo prevenido en las Ordenanzas Municipales.

Art. 3.º Será preciso obtener licencia y hacer el pago de los respectivos derechos, toda obra de nueva planta a cuya reforma afecte a la totalidad de la fachada de un edificio, obra de nueva planta, reformas totales o parciales de edificios, ampliación o aumento de número de pisos y los de alquiler o habitar.

Art. 4.º Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, en papel debidamente reintegrado en la forma prescrita por el Estatuto para la tramitación de la misma y satisfarán al Municipio los derechos establecidos en la siguiente

T A R I F A

	ZONA 1.ª Pesetas	ZONA 2.ª Pesetas	ZONA 3.ª Pesetas
Por cada alineación hasta veinte metros de fachada	150,00	75,00	37,50
Por cada alineación de más de veinte metros en adelante. .	225,00	180,00	135,00
Por cada permiso para construcción de nueva planta, ampliar o aumentar pisos, ampliar en sentido horizontal, agregando crujías o pabellones a los edificios existentes, y para reparación de un edificio cuando éste afecto a cementos activos del mismo, se abonará por cada metro superficial de piso, considerando como tales: bajos, entresuelos y demás dedicados a viviendas	0,45	0,30	0,15
Por cada permiso para construcción o reforma de fachada, variando el número o tamaño de los huecos, la clase de los mismos, para disposición de los machos de fachada o reforma de los huecos existentes, se pagará por metro cuadrado de superficie afectada por la reforma	2,25	1,50	0,75
Por cada permiso para demoler en todo o en parte un edificio, como extracción de materiales, se pagará	45,00	30,00	15,00
Por cualquiera otra licencia de obras anteriores			
Hasta seis días	15,00	8,00	5,00
Más de seis y menos de doce días	25,00	16,00	10,00

	ZONA 1. ^a Pesetas	ZONA 2. ^a Pesetas	ZONA 3. ^a Pesetas
Pasando de doce	40,00	25,00	20,00
Por cualquier otra licencia de este género, no tarifada especialmente	20,00	12,00	5,00
Obras menores			
Por cada permiso para cerramientos de solares, revocos o pinturas generales de fachadas, reparación y pintura de las existentes y de más, por metro cúbico	0,30	0,15	0,10
Por cada licencia de calicatas en la vía pública para arreglo de retretes y tuberías, sin distinción de zona...	4,00	4,00	4,00

Por cada permiso para la coleccion de morteros o colocación de escombros, materiales procedentes de derribos y para las obras, se cobrará lo estipulado para el metro cuadrado por ocupación de vallas, prohibitivo sólo en casos excepcionales y previo informe de la Oficina de Obras

Art. 5.º Los derechos establecidos en la tarifa anterior se pagarán al concederse el permiso o licencia y no se tramitará ninguna instancia sin que el interesado haya satisfecho el arbitrio.

Art. 6.º Todas las obras que por su naturaleza requieran el auxilio del personal facultativo, deberá solicitarse acompañando a la instancia los correspondientes planos.

Art. 7.º No podrá iniciarse obra ni construcción alguna de las que exijan el permiso o licencia, sin que ésta se haya concedido por el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 8.º Los contraventores del artículo anterior y cuando se separen de las condiciones señaladas para la ejecución de las obras con el propósito de defraudar los intereses municipales, serán castigados por el Ayuntamiento con la multa del duplo de las cantidades defraudadas, según las circunstancias de la ocultación y sin perjuicio del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 9.º Los permisos concedidos se entenderán caducados, si dentro de los terminos que en cada caso se señalen, no se han iniciado las obras correspondientes. De ello se dará parte semanal a la Administración de Arbitrios para que por sus inspectores pueda comprobarse el cumplimiento de la concesión en tiempo y forma.

Art. 10. Las infracciones que no constituyan defraudación serán castigadas por la Alcaldía con multa, de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación.

ORDENANZA NÚM. 16

ALCANTARILLADO

Artículo 1.º En virtud de la facultad concedida por el párrafo 15, núm. 2, art. 440 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Excmo. Ayuntamiento continúa con el arbitrio establecido por los servicios de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de las alcantarillas particulares.

Art. 2.º Vendrán obligados al pago de este arbitrio los dueños de las fincas sobre las que recae éste.

Art. 3.º La base de percepción y tipo de imposición será la renta íntegra que las respectivas fincas obligadas a contribuir producen o son susceptibles de producir, rebajando de dicha renta el 5 por 100 de la misma, y hecha deducción, se le aplicará el 3'20 por 100 del tipo de gravamen.

Art. 4.º El pago de estas cuotas deberá verificarse por semestres dentro del primer mes de cada uno de ellos, mediante cobro a domicilio.

Art. 5.º Por las Oficinas de Administración de Rentas y Exacciones municipales, se formará el oportuno padrón que será expuesto al público. Las reclamaciones sólo versarán sobre los errores de nombres o numéricos que contengan.

Art. 6.º El Ayuntamiento, en casos especiales de interés y servicio público, podrá acordar, previo informe de la Comisión de Hacienda, la aplicación total o parcial de esta exacción y por las disposiciones generales que regulan tal materia.

Art. 7.º Los cambios de dominio de los inmuebles deberán comunicarse al Negociado de Arbitrios del Ayuntamiento para la rectificación en el Padrón, y, de no hacerlo, se les impondrá la multa de VEINTICINCO PESETAS. Igualmente y bajo la misma sanción, vienen obligados a declarar las alteraciones de renta que sufran los inmuebles.

Art. 8.º Pasado el período voluntario, se pasará a la vía de apremio con los requisitos legales y penalidades fijadas en la Ley de Régimen Local vigente, Estatuto de Recaudación y legislación pertinente.

ORDENANZA NUM. 17

EXACCIÓN DEL ARBITRIO SOBRE EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 18 del art. 440 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Excmo. Ayuntamiento continúa con el arbitrio establecido sobre los conceptos que se expresan en esta Ordenanza por los servicios del Cementerio municipal de Nuestra Señora del Sagrario.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace por el hecho de obtener la autorización correspondiente, que será mediante la presentación de la instancia por los interesados al Excmo. Ayuntamiento, lo mismo cuando se trate de adquirir terrenos para la construcción de panteones, concesión de sepulturas a perpetuidad o arriendo, que para el traslado de estos otros.

Art. 3.º No se podrá realizar ninguna operación de exhumación y traslación de restos cadavéricos sin la previa presentación de la correspondiente licencia expedida por la administración municipal.

Art. 4.º Los empleados y agentes municipales cuidarán con el mayor escrúpulo de la práctica del enterramiento o traslado, denunciando las infracciones que se cometan al Capellán Administrador del Cementerio para que por el mismo se eleve a la superioridad la propuesta de exacción que proceda, la cual no será nunca inferior al grupo de los derechos. También comprobarán si las operaciones que se realicen se ajustan a la autorización concedida, que los interesados deberán exhibir.

Art. 5. Las dimensiones a que deben sujetarse las sepulturas de 1.ª y 2.ª clase y caridad de adultos, serán las de 2 metros de longitud y 0'80 de ancho; y las de 1.ª y 2.ª clase y caridad de párvulos, 1'12 de largo y 0'60 de ancho.

Art. 6.º Los derechos aplicables a la expedición de esta clase de autorizaciones y documentos, serán los que se determinan en la siguiente

TARIFA

	ADULTOS — Pesetas	PÁRVULOS — Pesetas
Terrenos para Panteones, Criptas o Sepulturas		
Por cada metro superficial.....	750,00	»
Derechos de enterramiento en panteón o cripta.....	200,00	»
Idem idem en sepulturas construidas por los dueños.....	40,00	»
Sepulturas perpetuas		
De 1.ª clase, revestidas de ladrillo.....	4.500,00	2.000,00
Derechos de enterramiento en estas sepulturas.....	75,00	40,00
De 2.ª clase, sin revestir.....	1.500,00	1.000,00
Derechos de enterramiento en estas sepulturas.....	25,00	15,00
Sepulturas temporales		
De 1.ª clase, por cada enterramiento.....	200,00	200,00

	ADULTOS — Pesetas	PÁRVULOS — Pesetas
De 2. ^a clase, por ídem, ídem.....	60,00	30,00
Renovación de sepulturas		
De 1. ^a clase, por un quinquenio adelantado.....	200,00	150,00
De 2. ^a clase, por ídem, ídem.....	50,00	25,00
Licencias de ejecución de obras		
Para construir panteones o criptas.....	1.250,00	»
Para reparación de los mismos.....	300,00	»
Para revestir sepulturas con ladrillos, etc....	90,00	90,00
Para construcción de mausoleos.....	300,00	250,00
Para ídem, ídem de sarcófagos.....	175,00	25,00
Para colocación de estatuas, obeliscos, etc.....	125,00	90,00
Para la construcción de sardineles o citaras.....	12,00	9,00
Para ídem de solados sencillos.....	6,00	3,00
Para obras menores no tarifadas.....	6,00	3,00
Para cruz o frente de mármol.....	18,00	15,00
Para ídem o ídem de otras piedras.....	12,00	8,00
Para ídem o ídem de hierro.....	6,00	4,00
Para colocación de lápidas enteras.....	18,00	12,00
Para ídem de cabeceros.....	6,00	4,00
Para ídem de tiras de piedras o mármol.....	35,00	25,00
Para ídem de pilarotes para cerrar sepulturas.....	30,00	18,00
Para ídem de verjas de hierro.....	12,00	7,00
Para ídem de ídem de madera.....	5,00	3,00
Para estancias de cadáveres en depósito.....	30,00	30,00
Para ídem de restos en ídem.....	18,00	18,00
Por traslado de cadáveres o restos dentro del Cementerio.....	12,00	12,00
Por ídem, ídem para fuera del ídem.....	60,00	60,00
Por reducciones de restos.....	12,00	12,00

Art. 7.º Se observarán, a más, las siguientes normas:

1.^a La adquisición de terrenos y de sepulturas podrá verificarse al contado o en plazos trimestrales adelantados. Si la compra se hiciera para inhumar un cadáver o restos el mismo día en que se verifique y antes de transcurrir tres ó seis meses ocurriera un 2.º o 3.º enterramiento, los compradores tendrán obligación de adelantar el 2.º y 3.º plazo respectivamente, en la fecha de la inhumación.

2.^a La falta de pago de alguno de los plazos llevará aparejada la caducidad de la concesión, aplicándose a renovaciones temporales las sumas cobradas.

3.^a Vencida que sea la estancia de restos en una sepultura temporal, sin haberse renovado, el Ayuntamiento podrá disponer de ésta y exhumar los restos que contenga.

Si no hiciera uso de esa facultad y los interesados quisieran luego renovar, deberán satisfacer el quinquenio vencido y otro adelantado.

4.^a La obligación de renovar se contará desde la fecha en que cumpla la estancia contratada del último cadáver inhumado en cada sepultura.

5.^a El Ayuntamiento no tiene obligación de colocar ni levantar en ningún caso lo que se construya o coloque sobre las sepulturas ni en los parteones, ni responde de sustracciones, desperfectos o roturas.

6.^a Esta tarifa rige desde 1.º de enero de 1952 en todos sus efectos. Por tanto se acomodarán a ella las renovaciones de las sepulturas ya ocupadas, que desde tal fecha vayan cumpliendo, cualquiera que sea la fecha del enterramiento de los restos que contengan.

7.^a Del coste de las sepulturas que adquiera a perpetuidad no se deducirá en ningún caso lo ya satisfecho por enterramiento o renovaciones.

8.^a La superficie de terrenos que se solicite para construir panteones, criptas o sepulturas, no podrá ser inferior a 7 metros y 29 centímetros, o sea un cuadro de 2'70 por 2'70.

9.^a Las fosas de 2.^a clase, sin revestir, sólo se enajenaran cuando en ellas conste ya restos inhumados o se hayan de utilizar en el acto de la compra para el enterramiento de un cadáver.

ORDENANZA NÚM. 18

EXACCIÓN DEL ARBITRIO POR SERVICIO DE LA CASA DE SOCORRO

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 20, núm. 2 del artículo 440 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Excmo. Ayuntamiento continúa con el arbitrio de asistencia en la Casa de Socorro a heridos por accidentes del trabajo.

Art. 2.º Los derechos devengados por los Médicos y Practicantes, serán exigidos al patrono responsable en igual cuantía que de ordinario cobrarían a sus clientes, así como también el importe estricto de los medicamentos, apósitos y demás elementos necesarios para la asistencia.

Art. 3.º En todos los demás casos, la asistencia será gratuita.

Art. 4.º A los efectos de la exacción de estos derechos, se llevará en la Casa de Socorro una cuenta corriente a cada interesado, con separación de honorarios y coste de medicinas y útiles de cura, y el importe de todo ello se ingresará por trimestres en la Caja municipal, de la cual se librerá después al personal facultativo la cantidad a que ascienda el importe de sus honorarios.

ORDENANZA NÚM. 19

EXACCIÓN DE DERECHOS POR COLOCACIÓN DE ANUNCIOS EN COLUMNAS O EN INSTALACIONES
ANALOGAS DEL MUNICIPIO

Artículo 1.º Según lo dispuesto en el art. 440, apartado 23, de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Ayuntamiento continúa con la exacción de derechos por colocación de anuncios en columnas o en instalaciones análogas del municipio.

Art. 2.º Los tipos de gravamen se ajustarán a la siguiente

T A R I F A

Propaganda de toda clase, <i>no permanente</i> , colocada en columnas y otras instalaciones del Municipio, previo permiso del Ayuntamiento, tributará, además de lo que le corresponda por aprovechamientos especiales (Tarifa y Ordenanza núm. 27), sobre aquélla con un	50 por 100
Propaganda de toda clase, <i>permanente</i> , colocada en columnas u otras instalaciones del Municipio, previo permiso del Ayuntamiento, tributará, id. id. id. con un	100 por 100

Art. 3.º El pago de estos derechos se realizará mediante recibo especial, al mismo tiempo y en la misma forma que los que correspondan por aprovechamientos especiales.

Art. 4.º Las licencias correspondientes para esta clase de concesiones, se solicitarán del Excmo. Ayuntamiento en la misma forma que se indica en la Tarifa y Ordenanza núm. 26 y su incumplimiento llevará aparejada la misma penalidad que señala el artículo 731 de la Ley a que antes se hace referencia.

Art. 5.º Los funcionarios denunciadores de una infracción o defraudación que, comprobada, dé lugar a sanción, participarán del 25 por 100 del importe de ésta.

ORDENANZA NÚM. 20

CONDUCTORES DE FLÚIDO ELECTRICO

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en el párrafo 13 del art. 444 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo continúa con el arbitrio establecido sobre conductores de flúido eléctrico.

Art. 2.º Por tal concepto, deberá recaudarse en este ejercicio la suma de dos mil pesetas como arbitrio municipal.

Art. 3.º Queda exenta la Sociedad Anónima Electricista Toledana de dicho impuesto, por así haberlo convenido en el contrato de arriendo de suministro de alumbrado público y municipal celebrado al efecto.

ORDENANZA. NÚM. 21

EXACCION DE DERECHOS Y TASAS POR SACA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN TERRENOS
DEL TÉRMINO MUNICIPAL

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, haciendo uso de las facultades que le reconoce el párrafo 1.º del art. 444 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, continúa con la exacción de derechos y tasas por saca de piedras en terrenos públicos de su término municipal.

Art. 2.º Quedan exceptuadas del pago las sacas que se efectúen:

a) Con destino a obras que realicen por administración el Estado, la Provincia o Municipio.

b) Con destino a obras en Asilos o Establecimientos benéficos sostenidos por suscripción o con donativos.

En uno y otro caso deberá acordarse por el Excmo. Ayuntamiento la autorización correspondiente.

Art. 3.º Los derechos que deben abonarse por los concesionarios, serán de CINCO pesetas por cada metro cúbico de piedra que se saque.

Art. 4.º Estos derechos deberán quedar satisfechos dentro de las veinticuatro horas siguientes a haberse efectuado la saca.

Art. 5.º Las defraudaciones realizadas se castigarán con multas hasta el duplo de la cantidad defraudada.

ORDENANZA NÚM. 22

EXACCIÓN DEL ARBITRIO POR VALLAS Y PUNTALES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.º De conformidad a lo dispuesto en el apartado 9 del art. 444 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Excmo. Ayuntamiento acuerda continuar con el arbitrio arriba mencionado.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace por la colocación de vallas y puntales en la vía pública para obras de construcción o reparación.

Art. 3.º Las bases de percepción del arbitrio y tipo de gravamen se determinan por la siguiente

T A R I F A

	<i>Pesetas</i>
Colocación de vallas	
<i>Zona primera.</i> —Por cada metro cuadrado de vía pública o fracción del mismo que se ocupe, cada día	0,50
<i>Zona segunda.</i> —Por ídem, ídem, ídem.....	0,30
<i>Zona tercera.</i> —Por ídem, ídem, ídem	0,20
Colocación de puntales	
<i>Zona primera.</i> —Por cada puntal o poste que se coloque en la vía pública para el sostenimiento de predios urbanos, al día.....	2,00
<i>Zona segunda.</i> —Por ídem, ídem, ídem.....	1,00
<i>Zona tercera.</i> —Por ídem, ídem, ídem	0,50

Art. 4.º Estos derechos deberán quedar satisfechos por los interesados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la obra, y la colocación de las vallas o puntales se solicitará previamente.

ORDENANZA NÚM. 23

ARBITRIO POR COLOCACIÓN DE SILLAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento, con arreglo a lo que determina el párrafo 15 del art. 444 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, continúa con el arbitrio establecido por la colocación de sillas en la vía pública y prestación de las mismas a particulares.

Art. 2.º Están sujetos al pago de este arbitrio todas las personas que utilicen las mencionadas sillas y que harán efectivo mediante el talón de devengo, sujetándose a la siguiente

T A R I F A

	<i>Pesetas.</i>
Por arrendamiento de cada silla en plaza o paseos públicos.....	0,10
Por ídem, ídem, ídem en las verbenas y romerías	0,10
Por ídem, ídem, ídem en las procesiones religiosas y que se celebren en esta población, tanto ordinaria como extraordinarias.....	0,10

NOTA.— En ningún caso y bajo pretexto y consideración alguna, se podrán alterar los precios fijados.

ORDENANZA NUM. 24

ARBITRIO SOBRE PUESTOS, BARRACAS Y CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O RECREOS EN LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DEL COMÚN

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en el párrafo 17 del art. 444 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Ayuntamiento acuerda continuar con la exacción del arbitrio por puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos y recreos en la vía pública o terrenos del común.

Art. 2.º El canon de percepción de este gravamen, será el que se fija en la siguiente

T A R I F A

	<i>Pesetas</i>
MERCADO DE ABASTOS	
PISO PRINCIPAL	
Caseta de entrada. — Derecha	
Norte. — Números 1, 2 y 3, por mes o fracción del mismo.....	45,00
» Números 4, por ídem, ídem	39,00
» Los demás cajones, hasta la habitación destinada a Policía, abonará cada uno.....	36,00
Izquierda	
Norte. — Los números 1, 2, 3, 4, y 6, por mes o fracción	45,00
Puerta derecha	
Saliente. — Los números 1, 2, 3, 4 y 5, por mes o fracción.....	45,00
Izquierda	
Saliente. — Los números 1, 2, 3, 4 abonará cada uno, por mes o fracción . . .	39,00
Los demás cajones hasta la habitación destinada a Policía, abonará cada uno	36,00
Puesto del centro, en caso de que se utilicen, con exclusión de hortalizas y pescados	
Norte. — Frente a la puerta, por cada uno y medio metros cuadrados o fracción del mismo, pagarán por mensualidad adelantada.....	20,00
Saliente. — Por ídem, ídem, igual unidad e idéntico pago.....	20,00
Poniente Mediodía. — Por cada uno y medio metros cuadrados o fracción del mismo, mensualidad adelantada.....	18,00

PLANTA BAJA

Exclusivamente destinada a frutas, hortalizas y depósito de carnes

Los cargueros o arrieros que depositen sus mercancías en la nave destinada al por mayor, de frutas y hortalizas, abonarán por día y bulto.....	0,20
Los cargueros o arrieros que depositen sus mercancías en la nave destinada a la venta por mayor si los cargueros son forasteros, abonarán por día y bulto	0,20
Idem, ídem, ídem de los cargueros domiciliados en la Capital, abonarán por la venta al por mayor, por día y bulto	0,20
Por cada puesto de frutas y hortalizas de uno y medio metros cuadrados o fracción, al día	0,50
Por cada puesto de hortalizas de iguales dimensiones	0 30
Por ídem de peces y anguilas	0,50
Por la custodia de carnes procedentes de lidia, abonará por kilo y día	0,05
Idem, de las carnes que antes o después de la venta diaria se depositen para su conservación en el local destinado al efecto, abonarán al mes.....	10,00

PUESTOS DE ZOCODOVER

LOS MARTES

Confección y géneros de punto, uno y medio metros cuadrados	4,50
Aros, cajas y cajones, ídem, ídem	1,10
Cesteros, ídem, ídem	1,10
Cucharas, ídem, ídem.....	1,10
Ferretería y hierros manufacturados.....	4,20
Jabón	1,10
Kioscos para la venta de refrescos, día y noche, aunque la instalación sea permanente durante el verano.....	2,00
Venta de periódicos	0,60
Venta de libros, postales y estampas.....	0,70
Latonería	0,70
Lencería	4,50
Ruedos y esteras.....	0,70
Loza y porcelana	4,50
Pasamanería y paños.....	4,50
Paraguas nuevos.....	4,50
Pañuelos y quincallas	4,50
Quincalla sola	4,50
Sillas que no sean juguetes.....	1,10
Géneros de tejidos	4,50
Vasija ordinaria	1,10
Zapatería	2,00

	<i>Pesetas</i>
Alubias, castañas, nueces, achicoria y otros similares.....	0,70
Huevos.....	0,40
Frutas y hortalizas.....	0,70
Huevos, caza y volatería.....	0,70
Otros géneros que no tengan determinación.....	0,70
AMBULANCIAS	
Subastadores de cualquier artículo, no ocupando más de cinco metros cuadrados, abonarán al día.....	10,00
Los mismos, por cada metro que exceda de los cinco, abonarán al día.....	2 00
Afladores ambulantes, por día y carro.....	0,60
Por cada individuo que separadamente se dedique a la venta de ambulancia de cualquier clase de artículo.....	1,00
Pescados.....	2,50
Tocinería.....	2,50
Frutas.....	0,60
Marquesinas de Cafés y otros Establecimientos	
Veladores que se establezcan en la vía pública, previo el correspondiente permiso, en la puerta de los establecimientos por los dueños de casinos, cafés, horchaterías, cervecerías, puestos o kioscos y demás industrias análogas, se abonará por cada uno de aquellos.....	0,30
Por cada puesto de leche de los que estén matriculados en esta capital.....	0,50
Verbenas y romerías	
Por todos los que se dediquen en la vía pública a la venta de géneros de cualquier clase en las verbenas y romerías, en el interior y exterior de la población, dentro del término municipal, abonarán por día.....	0,50
Los pabellones, barracones y todos aquellos similares que se instalen, con excepción en la época de feria, por cada metro cuadrado, abonará por día.....	0,30
Por cada carga de carbón, leña o paja o cualquier clase de cereales, abonará por día.....	0,10
Por cada carro o carreta del mismo combustible o cereales a excepción de los carros o carretas que sean de propiedad de particular y estén matriculadas en la capital, y los mismos en cuanto se refiere a las cargas.....	1,50
Los vendedores fuera de la zona de venta de la Plaza de Abastos que se coloquen en los demás sitios de la población, que el Ayuntamiento autorice, aunque se hallen colocados en los portales de las casas, siempre que éstas no sean propias ni arrendadas para cualquier clase de industria, abonarán por día.....	0,50

ACLARACIÓN: --Quedan exentos únicamente del arbitrio de ambulancia, los repartidores de pan, carbón, leña y demás artículos que procedan de establecimientos matriculados en esta población.

ORDENANZA NÚM. 25

EXACCIÓN DE DERECHOS SOBRE PARADA Y SITUADO EN LA VÍA PÚBLICA DE ÓMNIBUS DE ALQUILER

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento, autorizado por el art. 444 en su apartado 19 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, establece el derecho sobre parada y situado en la vía pública de ómnibus de alquiler.

Art. 2.º Este arbitrio recaerá sobre los dueños de toda clase de ómnibus de alquiler destinado al transporte de viajeros, que tenga parada o circulen por la vía pública de esta ciudad, incluso por las carreteras del Estado, situadas dentro del término municipal.

Art. 3.º Las cuotas de percepción de este arbitrio, serán las que se determinan en la tarifa correspondiente.

Art. 4.º La cobranza se verificará, por medio de recibo, mensualmente, dentro de los quince primeros días del mes siguiente a que corresponda la exacción, o por medio de tickets que facilite el Ayuntamiento.

Art. 5.º En el primer mes de cada año económico se formará un padrón, tomándose como base para el mismo las declaraciones juradas que presenten los obligados a contribuir del número de carruajes de dicha clase que cada uno posea.

Art. 6.º Todo carruaje a los que afecte este gravamen, estará provisto de una marca o chapa, que colocarán los dependientes del Ayuntamiento, previo pago de su importe independientemente del arbitrio, en sitio perfectamente visible.

Art. 7.º La falta de pago de este arbitrio se castigará con la multa del duplo de la cuota correspondiente.

Art. 8.º Si en el término de ocho días, a contar desde la imposición de la multa, no se hiciese efectiva ésta y la cuota, se abonarán éstas por la vía ejecutiva de apremio, sin perjuicio de retirarles la licencia de situado o parada.

Art. 9.º En ningún caso podrá eximirse a persona alguna del pago de este gravamen excepción hecha de los vehículos de esta naturaleza con matrícula oficial.

Art. 10. Los derechos a satisfacer por cada carruaje ómnibus de alquiler de tracción mecánica, que tenga parada en la vía pública, serán los de
0,10 pesetas por asiento y día

ORDENANZA NUM. 26

EXACCIÓN DE LOS DERECHOS Y TASAS POR LICENCIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 444, núm. 21 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, acuerda continuar con la exacción de derechos y tasas por licencias para industrias callejeras y ambulantes, la que se hará efectiva con sujeción a las siguientes

B A S E S

Primera.—La obligación de contribuir nace con el hecho de ser autorizado para la venta.

Segunda.—Los vendedores ambulantes no podrán estacionarse en la vía pública por más tiempo del necesario para entregar los géneros que hayan vendido.

Tercera.—Todos los artículos quedan sometidos a cuanto el Excmo. Ayuntamiento tiene previsto en sus ordenanzas y en el Reglamento del Mercado, respecto a inspección, análisis, repeso, etc.

Art. 2.º La cobranza del derecho sobre la venta en ambulancia se verificará por medio de talones expedidos en la Administración de Arbitrios, en los que se hará constar el valor de los mismos y estarán sellados y contratados con número de orden o por medio de talones que facilitarán los Agentes del Ayuntamiento, cuando se trate de venta por uno o varios días solamente.

Art. 3.º Cualquiera individuo de la Guardia Municipal o delegado autorizado podrá exigir de los vendedores ambulantes la presentación de los talones para su comprobación debiendo denunciar a la Alcaldía al que no se halle provisto de aquéllos.

Art. 4.º Los vendedores no podrán expender otros artículos que aquellos para los cuales les autorice la licencia, estándoles prohibido en absoluto la venta de los no incluidos en la tarifa.

Art. 5.º A todo vendedor que sea corregido más de una vez por faltas en el ejercicio de su industria, además de imponerle la sanción correspondiente, le será retirada la licencia que para la venta le haya sido concedida.

Art. 6.º Queda prohibida la venta en ambulancia en las inmediaciones del Mercado de Abastos.

Art. 7.º La cobranza de este arbitrio se regirá por la siguiente

T A R I F A

INDUSTRIAS CALLEJERAS FIJAS	AL AÑO Pesetas	AL DIA Pesetas
a) Puestos de cacahuet, patatas asadas, pipas de girasol, castañas, caramelos, helados		
Situados en Zocodover	125,00	0,50
» en 1. ^a zona	50,00	0,40
» en 2. ^a zona	30,00	0,25
» en 3. ^a zona	25,00	0,25
» en la entrada de la calle del Comercio	350,00	1,00
b) Puestos de tejidos, ferretería, alimentación, juguetes y baratijas		
Situados en Zocodover		5,00
» en 1. ^a zona		4,00
» en 2. ^a zona		2,00
» en 3. ^a zona		1,00
c) Dentistas, pintores y vendedores de productos no especificados		
Situados en Zocodover ..		5,00
» en 1. ^a zona		4,00
» en 2. ^a zona		3,00
» en 3. ^a zona		2,00
d) Puestos de melones o sandías, hasta 6 metros cuadrados de superficie		
En cualquier zona, por temporada	250,00	4,00
INDUSTRIAS CALLEJERAS AMBULANTES		
e) Vendedores de frutas y verduras		
(Autorización de acuerdo con la base 2. ^a)		
En días corrientes	125,00	0,50
En días de feria u otras fiestas		1,00
f) Aguadores		
Suministrando con cubas, por cada una de éstas	150,00	
» carretilla o asno	15,00	
g) Venta de cualquier producto no especificado		
En días corrientes		5,00
En días de feria u otras fiestas		(1) 6,00

(1) No necesitarán de esta licencia aquellos que la posean para la venta diaria y su duración sea anual, semestral o trimestral.

La cuota anual puede fraccionarse por trimestres.

ORDENANZA NÚM. 27

EXACCIÓN DE DERECHOS POR ESCAPARATES, VITRINAS MUESTRAS, LETREROS, CARTELES Y ANUNCIOS VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA O QUE SE REPARTEN EN LA MISMA. (ART. 444, NÚMERO 23 DE LA LEY DE RÉGIMEN LOCAL DE 16 DE DICIEMBRE DE 1950)

Artículo 1.º Los tipos de gravamen serán con arreglo a la siguiente

TARIFA

ESCAPARATES Y VITRINAS

1.ª zona.....	0,03 pesetas cada decímetro cuadrado al año.
2.ª zona.....	0,02 » » » » »
3.ª zona.....	0,01 » » » » »

NOTA.—Tributará la superficie que represente el cristal, luna o alambra protectora del mismo, sirviendo como base la línea de fachada. Si el escaparate o vitrina tuviese forma angular, plana o curva, se delimitará el frente o línea con otra imaginaria perpendicular a la fachada desde el marco de la puerta de entrada al establecimiento. La altura máxima, a efectos de tarificación, será la de un metro.

MUESTRAS, LETREROS Y ANUNCIOS PERMANENTES

Donde se ejerza el comercio, industria o profesión:

1.ª zona....	Por metro cuadrado o fracción....	25 pesetas año.
2.ª zona....	Por ídem, ídem, ídem.....	20 » »
3.ª zona....	Por ídem, ídem, ídem.....	15 » »

Tributará la superficie ocupada por las letras o signos que constituyan el texto, con excepción del marco, paño o portada escrita.

En sitio distinto de donde se ejerza el comercio, la industria o profesión, previo permiso del dueño del inmueble.

Todas las zonas

Hasta un metro cuadrado..... 40 pesetas año.

NOTA.—Las muestras, letreros y anuncios iluminados o luminosos o los salientes de la fachada en más de 30 cm., serán recargados en un 10 por 100 de la tarifa que se aplique.

	Pesetas
ANUNCIOS POR MEDIO DE PROYECCIONES	
Al día, por cada metro cuadrado proyectado.....	10,00
ANUNCIOS CON CARTELES AMBULANTES	
Por cada millar de programas repartidos en la vía pública o establecimientos, al día.....	15,00
Cartel anunciador en ambulancia, por cada metro cuadrado y día.....	5,00

	<i>Pesetas</i>
Carteles en fachadas o sitios permitidos, por cada metro cuadrado o fracción del papel o elemento utilizado.....	5,00
Cartelera fija de espectáculos o de otra índole, con renovación de texto, metro cuadrado y día	2,00
Hombre ambulante, por día.....	25,00
Cartel atravesando la calle, previo permiso de la Alcaldía, metro cuadrado y día	5,00
ANUNCIOS EN ACERAS	
Cualquier texto y siempre que se utilicen pinturas (no se autoriza la tinta de imprenta) metro cuadrado o fracción:	
Zona 1. ^a	5,00
» 2. ^a	4,00
» 3. ^a	2,00
EXCEPCIONES: Carteles de fiestas religiosas o de carácter benéfico y los de propaganda cultural, política o electoral.	
IMPORTANTE: Estos tributos serán independientes de los que proceda aplicar por prestación de servicios si están ubicados en columnas o instalaciones del Municipio.	

El pago de los anuncios clasificados se verificará en el segundo trimestre del ejercicio, excepto la anualidad primera, que se efectuará en su totalidad en la fecha de concesión de licencia, por ser cuotas obligatorias anuales e irreducibles, y deben satisfacerse de una sola vez, cualquiera que sea el tiempo transcurrido del ejercicio.

Será requisito indispensable que los interesados soliciten y obtengan previamente del Ayuntamiento la concesión de licencia, y si no lo hicieren, serán penados con la multa que establece el art. 731 de la vigente Ley de Régimen Local; de cuya suma se entregará el 25 por 100 a los vigilantes denunciadores.

ORDENANZA NÚM. 28

EXACCIÓN DE DERECHOS Y TASAS SOBRE RODAJE O ARRASTRE DE VEHÍCULOS POR VÍAS MUNICIPALES

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 24 del art. 444 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, continúa con la exacción de derechos y tasas por el rodaje o arrastre por vías municipales con toda clase de vehículos, excepción hecha de los de motor.

Art. 2.º Se considerarán vías municipales todas las calles y plazas de la ciudad y caminos del extrarradio, cuyo entretenimiento y conservación esté en todo o en parte a cargo del Ayuntamiento.

Art. 3.º La obligación de contribuir se origina por el solo hecho de la utilización de todas o de algunas de las expresadas vías municipales para el rodaje o arrastre de carruajes o vehículos; siendo esta exacción independiente y compatible con aquellas otras que se establezcan por razón de inscripción, contribución industrial, impuestos de carruajes de lujo, placas de registro, tránsito de animales, situado, ocupación de la vía pública, etcétera, etc.

Art. 4.º Para el percibo de tales derechos, se dividen los vehículos en dos clases:

a) Carruajes o vehículos de esta ciudad, o sea, los matriculados en los registros de este Ayuntamiento.

b) Carruajes forasteros, entendiendo por tales los de personas no residentes en esta ciudad, o sean los matriculados en otros municipios.

Art. 5.º Todos los vehículos a quienes afecta esta Ordenanza existentes en el término municipal o que circulen por vías urbanas, estarán sujetos al pago de estos derechos, debiendo ser inscritos en el registro que a tal efecto llevará la Administración de Arbitrios.

Art. 6.º La inscripción se hará dentro del plazo máximo de 30 días, contando desde el siguiente al en que se publique el bando de la Alcaldía para los existentes en dicha fecha, o desde la compra, construcción o traslado a esta ciudad para los que se adquieran posteriormente, debiendo efectuarse mediante declaración duplicada que presentará el propietario en el anteriormente indicado servicio municipal, quien entregará a aquél un ejemplar en el que conste la diligencia de presentación.

Art. 7.º Las cuotas señaladas en la tarifa de esta Ordenanza para los vehículos de la ciudad, son obligatorias, anuales e irreducibles, deben satisfacer de una sola vez, cualquiera que sea el tiempo transcurrido del ejercicio, y deberán abonarse al verificar la inscripción.

Art. 8.º Las cuotas señaladas a los conceptuados como forasteros, se devengarán por el solo hecho de entrarlos en el casco de la población y por cada una de las entradas que se efectúen. En este último caso, el cobro de las cuotas se hará a las entradas de la ciudad por el personal de fieltos, mediante cupones especiales, quedando sujetos a la comprobación y reglas que para su cumplimiento establezca el Ayuntamiento, y formalizándose los ingresos en la Caja municipal mensualmente, con los detalles y clasificaciones precisas.

Art. 9.º No obstante la distinción de la base anterior, el Ayuntamiento, a instancia del interesado, podrá concertar estos derechos con los forasteros que concurren frecuen-

temente a esta ciudad, determinando las cuotas a satisfacer y distintivos que han de llevar los vehículos como justificante de hallarse concertados. Cuando el concierto se solicite mediante el pago de iguales cuotas anuales que las señaladas a los vecinos de Toledo, podrá concederle directamente la Administración de Arbitrios y llevará iguales distintivos que los de la capital.

Art. 10. Independientemente de la placa con el número de registro general de vehículo y el pago de los derechos de tarifa, deberán los concertados adquirir y colocar en punto visible del carruaje que como tal fije el Ayuntamiento, otra placa especial indicadora del concierto realizado, la cual se fijará y precintará con iguales formalidades a la del registro general.

Art. 11. Todo vehículo, tanto de la ciudad, como forastero, al circular por la población, cuantas veces sean precisas, a la sola indicación de los agentes de la Autoridad, deberá parar inmediatamente para ser reconocido a los efectos fiscales, para comprobar la certeza del pago de los derechos de rodaje, con exhibición del comprobante o para satisfacer, si no lo está, la cuota señalada en concepto de rodaje.

La resistencia a la invitación o al registro y comprobación aludida, así como la negativa al pago, constituye una defraudación de la presente Ordenanza y será castigada de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 731 y siguientes de la Ley de Régimen Local vigente.

Art. 12. El derecho de rodaje se ajustará a la siguiente

T A R I F A

	<i>Pesetas</i>
<i>a) VEHÍCULOS MATRICULADOS EN TOLEDO</i>	
Por cada carretilla a brazo, cuota anual.....	12,00
Por cada berlina, carretela, carro, cuba, faetón, jardinera, tartana, tilburi o volquete, tirados por una sola caballería, cuota anual.....	50,00
Por los mismos vehículos, tirados por dos caballerías, cuota anual.....	75,00
Por los mismos vehículos, tirados por tres caballerías, cuota anual.....	100,00
Por los mismos vehículos, tirados por cuatro caballerías, cuota anual.....	125,00
<i>b) VEHÍCULOS FORASTEROS</i>	
Por cada berlina, carretela, carro, cuba, faetón, jardinera, tartana, tilburi o volquete, tirados por una o más caballerías, por cada una de las entradas a la población.....	2,00
Por cada carretón de transporte de carbón, leche, fruta, etc., ídem, ídem...	10,00
Por cada carreta, ídem, ídem.....	5,00

Art. 13. El pago es obligatorio e incumbe al dueño, y, en su defecto, al encargado o conductor del vehículo.

ORDENANZA NÚM. 29

DERECHOS SOBRE TRÁNSITO DE ANIMALES DOMÉSTICOS POR VÍAS MUNICIPALES

Artículo 1.º A tenor de lo preceptuado en el apartado 25 del art. 444 y concordantes de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, se establece el arbitrio antes expresado, que gravará exclusivamente el ganado que transite por vías municipales, cuya conservación y cuidado sea exclusivamente de cuenta del Ayuntamiento.

Art. 2.º La tarifa que regirá será la siguiente:

	<u>Pesetas</u>
Por cada res bovina, se pagará al año	10,00
Por cada res de cerda, id., id.....	4,00
Por cada res lanar o cabría, id., id.....	2,00

Dicha cantidad anual es fraccionable en trimestres.

Art. 3.º El Excmo. Ayuntamiento no permitirá el paso por las calles y plazas de esta Ciudad, de vacas, cabras, ovejas y cerdos si previamente no han satisfecho los conductores de ellos, el arbitrio con arreglo a la tarifa anteriormente citada.

Art. 4.º El arbitrio se cobrará en los fielatos por donde entren y salgan dichos animales, o en la Administración de Arbitrios tratándose de los que salgan de esta Ciudad.

Art. 5.º Los derechos que regulan esta Ordenanza serán compatibles con cualquier otra clase de arbitrio o impuesto de carácter municipal.

Art. 6.º La obligación a contribuir por este arbitrio es de carácter general, no existiendo más excepciones que las que autoriza el art. 693 de la citada Ley de Régimen Local.

Art. 7.º El Sr. Alcalde queda facultado para concertar este impuesto en la forma prevista en el art. 708 del texto antedicho.

Art. 8.º La ocultación y defraudación de lo establecido en esta Ordenanza será sancionado en la forma prevista en los arts. 731 al 739 de la tan repetida Ley de Régimen Local.

ORDENANZA NÚM. 30

ARBITRIO SOBRE CIRCULACIÓN DE BICICLETAS

El Excmo. Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 496 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, continúa con el arbitrio que figura como epígrafe, y establece las siguientes

B A S E S

Primera.—Todas las bicicletas existentes en el término municipal y que circulan por vías urbanas, estarán sujetas al pago de este derecho, debiendo ser inscritas en el registro que al efecto llevará el Negociado de Arbitrios y dadas de baja al cambiar de dueño o ser trasladadas a otra localidad.

Segunda.—La matrícula o inscripción se hará dentro del plazo máximo de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique el Bando de la Alcaldía, debiendo efectuarse mediante presentación de las bicicletas por el propietario, para proveerse de la correspondiente chapa, abonando su importe y colocándola en el árbol de aquélla, o sea en la parte delantera, lugar más visible de la misma, y una vez verificado se precintará por el personal encargado de hacerlo, satisfaciéndose en el acto los derechos de arbitrio y gastos de precinto.

En caso de extravío o rotura de la chapa, el propietario deberá comunicarlo por escrito al Negociado y proveerse de otra nueva, abonando su importe; a tal efecto se instruirá diligencias de comprobación.

Tercera.—Los derechos del arbitrio se ajustarán a la siguiente

T A R I F A

CLASE PRIMERA.—BICICLETAS DE LA CIUDAD

Doce pesetas anuales por licencia de cada bicicleta

Quedan exentas del arbitrio las bicicletas afectadas a cualquier servicio público explotado directamente por el Estado o la provincia (apartado *d*) del art. 496).

Pueden utilizar balancín, y por tanto exentas del pago del arbitrio, las bicicletas cuya altura máxima no exceda de 55 centímetros de diámetro, incluida la goma, y 60 centímetros del cuadro.

También quedan exentas del abono del arbitrio, las bicicletas cuya altura máxima del cuadro no exceda de 50 centímetros.

Al objeto de evitar confusiones, los propietarios de las bicicletas anteriormente mencionadas, se personarán con éstas en el Negociado de Arbitrios a fin de comprobar las medidas de aquéllas y colocar en cada una la chapa distintivo de exención del pago del arbitrio, previo abono del importe de la chapa y gastos de precinto.

Los que posean diez o más bicicletas destinadas a alquiler, previa declaración jurada del número total de aquéllas, con indicación de marca de fábrica, podrán solicitar la matrícula de las mismas mediante concierto que concederá directamente el Negociado de Arbitrios, otorgándosele un beneficio de un 25 por 100 del importe total de los derechos siempre que el mínimo de bicicletas a concertar sea el de diez. El resto que obre en

poder del concertado se precintará por los agentes municipales, y si durante el ejercicio le conviniese poner alguna o todas en circulación, deberá comunicarlo a dicho Negociado, quien procederá al desprecinto de aquéllas y fijará el devengo en una cantidad equivalente al importe de las anteriormente concertadas.

CLASE SEGUNDA.—BICICLETAS DE FORASTEROS

0,50 pesetas por cada una de las entradas que se efectúen en el casco de la población

Esta cuota se devengará por el solo hecho de entrar en el casco de la población y por cada una de las entradas que se efectúen, haciéndose el cobro a las entradas de la ciudad por los Vigilantes de Sustitutivos, mediante cupones especiales, quedando sujetos a la comprobación y formalización de los ingresos en la Caja municipal mensualmente.

Toda bicicleta al entrar en la ciudad y dentro de ella, cuantas veces sea preciso, a la sola indicación de los Agentes de la Autoridad, deberá parar inmediatamente para ser reconocida a los efectos fiscales, y para comprobar la certeza de la matrícula con la exhibición del compromiso del pago.

La resistencia a la invitación y comprobación aludidas, constituye una defraudación de la presente Ordenanza, quedando sujetos los defraudadores del impuesto al pago de los derechos y a la penalidad correspondiente, de la que se deducirá el 25 por 100, para premio a los denunciantes.

ORDENANZA NÚM. 31

DERECHOS Y TASAS POR CONSUMO DE AGUAS POTABLES

Artículo 1.º Para el servicio de abastecimiento de aguas potables en los usos domésticos e industriales, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo acuerda hacer uso de la exacción correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 440, apartado 26 y art. 444 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, establece las siguientes

TARIFAS DE AGUAS POTABLES

Suministrado por medio de contador obligatorio y a razón de 1,80 pesetas el metro cúbico de consumo. Se fija un mínimo mensual de cinco metros cúbicos por vecino y mes.

Cuando el gasto por vecino y mes sea superior a 25 metros cúbicos, se pagará el exceso hasta los 100 metros cúbicos, a razón de una peseta con cincuenta céntimos, y cuando exceda de 100 metros cúbicos, a razón de una peseta metro cúbico de tal exceso.

TARIFA TRANSITORIA

En tanto se coloquen los contadores, se pagará por el propietario de la casa y por los servicios generales de la misma, CIEN PESETAS ANUALES, y aparte pagará por cada vecino que tenga la casa, las cantidades siguientes al mes:

	<i>Pesetas</i>
Por vecino que pague de renta hasta 75 pesetas mensuales.....	4
Por íd. íd. íd. de 75,01 a 150 pesetas mensuales.....	6
Por íd. íd. íd. de 150,01 a 300 íd. íd.	8
Por íd. íd. íd. de 300,01 a 500 íd. íd.	10
Por íd. íd. íd. de 500,01 a 750 íd. íd.	15
Por íd. íd. íd. de 750,01 a 1.000 íd. íd.	20
Por íd. íd. íd. de 1.000,01 pesetas en adelante.....	25
Los bares y cafés de 1. ^a y 2. ^a , pagarán.....	40
Los bares de 3. ^a y tabernas.....	30
Los hoteles.....	50
Los garages públicos.....	50
Los garages particulares, por coche.....	8
Industrias o fincas de consumo superior a 25 metros cúbicos mensuales, a concertar.	
Demás industrias.....	20
Las corporaciones, agrupaciones, comunidades, colegios, etc., pagarán, a más de las 100 pesetas anuales, por cada 10 miembros o personas que las constituyan, al mes.....	4
Para otros usos no determinados, a concertar.	

	<i>Pesetas</i>
DERECHOS DE TOMA, INCLUIDAS LAS PIEZAS DE EMPALME Y LOS TRABAJOS DE PERFORACIÓN	
Tomas corrientes:	
Nueva derivación en general de 15 mm.	300,00
Cambio de derivaciones en íd. de 15 mm.	150,00
Derivaciones corrientes de 25 mm.	350,00
Cambio de derivaciones de 25 mm.	250,00
Tomas a presión:	
Nueva derivación de 15 mm.	375,00
Cambio de derivaciones de 15 mm.	225,00
Derivaciones de 25 mm.	425,00
Cambio de derivaciones de 25 mm.	275,00
Las anteriores tarifas por derivaciones para tomas de aguas, fueron aprobadas a propuesta de la Oficina Técnica por la Comisión Permanente en sesión de 29 de marzo de 1950 y el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 16 de mayo del mismo año, y las cuotas podrán ser abonadas a petición de los interesados en plazos de hasta doce mensualidades.	
DERECHOS DE CIERRE	
En tuberías de hierro.	25,00
En tuberías de plomo.	25,00

Art. 2.º Las peticiones de suministro de agua, dirigidas a la Alcaldía-Presidencia, deberán presentarse en el Negociado de Aguas, cuya dependencia dará el curso reglamentario a las mismas.

Art. 3.º Los propietarios de los inmuebles abonados satisfarán el importe total de las mismas, sin perjuicio del derecho que, según las leyes o contratos, les asista para el cobro a los inquilinos.

Art. 4.º Las concesiones de agua podrán hacerse también a los arrendatarios de las fincas, siempre que estén autorizadas en los locales que ocupen por los propietarios de los mismos y éstos respondan del pago del consumo, o bien, por las circunstancias especiales que concurren, lo crea pertinente el Ayuntamiento.

Art. 5.º Serán multados con VEINTICINCO PESETAS:

1.º Los que no dotaren a sus inmuebles de la cantidad de agua para servicio doméstico que establecen las disposiciones sanitarias.

2.º Los que hicieren alguna alteración en los precintos, cerraduras o aparatos de seguridad, colocados por el Ayuntamiento.

3.º Los que pusieran obstáculos a las visitas practicadas por los agentes municipales

4.º Los que no permitieren practicar las lecturas de los contadores y las comprobaciones de éstos.

5.º Los que establezcan injertos prohibidos por este reglamento o que traigan consigo el uso fraudulento del agua.

6.º Los que dieran al agua distinto empleo del convenido.

7.º Los que no efectuaran la reparación o colocación de los contadores en el plazo que se señale.

Art. 6.º La repetición de las infracciones dará lugar a la imposición del triple de la multa que corresponda, pudiendo el Ayuntamiento llegar a proceder al corte del servicio.

Art. 7.º Regirá en todo lo no dispuesto en esta Ordenanza, el Reglamento del servicio y disposiciones legales correspondientes.

ORDENANZA NUM. 32

EXACCIÓN DE DERECHOS Y TASAS POR EMPEDRADO, ADOQUINADO O REMOCIÓN DE ACERAS

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, haciendo uso de la facultad que le reconoce el art. 444, apartado 7.º, de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, continúa con la exacción de derechos y tasas por la remoción del pavimento o aceras de la vía pública.

Art. 2.º Queda exceptuadas las obras que se realicen por administración del Estado, Provincia y Municipio, debiendo acordarse por el Ayuntamiento la autorización correspondiente.

Art. 3.º Los derechos que deben abonarse serán de QUINCE PESETAS por metro cuadrado de empedrado y VEINTE por el de adoquinado y aceras.

En las calicatas que se verifiquen para extracción y recuperación de tuberías de agua de cualquier clase, se abonarán QUINCE PESETAS por metro lineal de empedrado y VEINTICINCO PESETAS por metro lineal de adoquinado o aceras.

Art. 4.º Estos derechos deberán quedar satisfechos por los interesados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la obra de que se trate, previamente solicitada o autorizada en forma.

Art. 5.º Las defraudaciones realizadas o simplemente intentadas, se castigarán con el duplo de la suma devengada.

ORDENANZA NÚM. 33

ALQUILER DE TARIMAS, PUESTOS DE VENTA Y DEMÁS SERVICIOS DEL MERCADO DE ABASTOS

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento, usando de la facultad que le confiere el art. 440, apartado 13, de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, continúa con el arbitrio sobre derechos de alquiler de tarimas, puestos de venta de todas clases y demás servicios del Mercado de Abastos.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace por el hecho de ocupar o usar las tarimas, puestos y demás servicios del Mercado.

Art. 3.º Las bases de percepción de los derechos y tipos de gravamen se determinarán por la siguiente

T A R I F A

	<i>Pesetas</i>
Por el alquiler de cada uno de los 47 cajones propiedad del Excmo. Ayuntamiento, incluido el servicio de agua, al día.....	2,00
Por el de cada uno de los 7 puestos para la venta de pescados, incluido igual servicio.....	2,50
Por el de cada uno de los 10 puestos para venta de leche, ídem, ídem, al día	0,75
Por el de cada una de las 21 tarimas para la venta de verduras, ídem, ídem, al día.....	0,75
Por cada 3 puestos o fracción de los cubiertos en el piso bajo, ídem, ídem, al día.....	0,75
El resto del terreno de todas las plantas no señaladas en esta Ordenanza, al día y metro cuadrado.....	0,20
Por alquiler de la CAMARA FRIGORIFICA, con las siguientes especies:	
Carnes, aves y caza, por kilo y día	0,05
Pescados y mariscos, kilo y día.....	0,03
Huevos: Cada 250 unidades o fracción, por día o fracción.....	0,05
Leche: Por cada litro, ídem, ídem.....	0,03
Frutas: Por cada kilogramo y día o fracción de éste.....	0,03
Verduras: Por cada kilogramo y día o fracción de éste.....	0,03

A excepción de las carnes, aves y caza, todos los demás productos deberán presentarse a la Cámara debidamente envasados.

Art. 4.º Estos arbitrios serán abonados en recibos especiales, por duplicado, según modelo que facilitará la Administración de Arbitrios. El pago se efectuará al ir a retirar la mercancía, que no será entregada a su dueño sin haber hecho efectivo el importe de este servicio.

ORDENANZA NUM. 34

EXACCIÓN DE DERECHOS POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON CARRETAS, CARROS, CARRETELLAS U OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

Artículo 1.º En virtud de lo establecido en el núm. 25 del art. 444 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, este Ayuntamiento continúa con la exacción de derechos por ocupación de la vía pública, con carros, carretillas u otros medios de transporte de mercancías que han de ser descargadas en la población.

Art. 2.º Son objeto de estos derechos las mercancías que se introduzcan en la población y se encuentren comprendidas en la correspondiente tarifa.

Art. 3.º Quedan obligados al pago de los derechos los dueños, destinatarios o portadores de las mercancías que hayan de ser descargadas o cargadas.

Art. 4.º El adeudo se verificará, bien en las estaciones de ferrocarriles o en las puertas de entrada a la población, y servirá de base para el mismo el peso marcado por nuestras básculas oficiales.

Art. 5.º Son defraudadores de estos derechos los que en el interior de la población transporten mercancías en los vehículos mencionados en el art. 1.º sin llevar justificante del pago de los mismos.

Art. 6.º La defraudación de estos derechos se castigará con la multa establecida en el art. 731 de dicha Ley, y del importe de aquélla se entregará el 25 por 100 a los vigilantes denunciadores.

Art. 7.º Quedan exceptuados del pago de los derechos, las mercancías que serán objeto del trabajo en la Fábrica Nacional de Armas y las que se destinen a Organismos del Estado, siempre que se realicen dichas obras por administración directa. Igualmente las mudanzas dentro de la población.

Art. 8.º La exacción de estos derechos se verificará con arreglo a la siguiente

T A R I F A

	<i>Pesetas</i>
Por cada kilo de carbón o leña combustible.....	0,02
» » » » muebles, loza de porcelana, barro y cristal.....	0,02
» » » » artículos de ferretería.....	0,02
» » » » materiales de construcción, excepto piedra.....	0,02
» » » » arena.....	0,02
» » » » maquinaria, motores y piezas de recambio.....	0,02
» » » » telas o paños de cualquier clase.....	0,02
» » » » alpargatería o zapatería.....	0,02
» » » » papel, carbón y artículos manipulados con ellos.....	0,02
» » » » artículos de limpieza y droguería, excepto productos medicinales y los gravados por otros conceptos.....	0,02
» » » » los anteriores artículos y los de abastecimiento público que no resulten gravados por consumirse fuera del término, contribuirán por ocupación de la vía pública, con.....	0,01

ORDENANZA NÚM. 35

ARBITRIO SOBRE CARRUAJES Y CABALLERÍAS DE LUJO

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confiere el apartado 24 del art. 444 y más concretamente el art. 496 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, establece un arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace con el hecho de poseer y usar dichos carruajes y caballerías de lujo, circulando por vías municipales dentro del término y siempre que los mismos sirvan para comodidad, recreo y ostentación de sus poseedores o dueños.

Art. 3.º Estarán exentos de contribuir:

- a) Los vehículos de motor.
- b) Los carruajes que se alquilen en paradas públicas.
- c) Los carruajes y caballerías afectos a servicios militares y los del Estado, provincia o municipio.
- d) De la mitad de la tarifa, los caballos de silla de uso personal de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, cualquiera que sea la situación de éstos.

Art. 4.º La exacción de este arbitrio, se sujetará a la siguiente

T A R I F A

	Uso — Pesetas Anual	Licencia de circulación — Pesetas
Por cada carruaje de lujo.....	50,00	40,00
Por cada caballería de tiro.....	25,00	15,00
Por cada caballería de silla.....	25,00	30,00

Art. 5.º El pago de las licencias de circulación se realizará dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio y el arbitrio por uso, por períodos trimestrales o anuales, a voluntad del propietario o poseedor de los carruajes y caballerías afectados, quienes vienen obligados a prestar la oportuna declaración jurada de los que posean y circulen, dentro del primer mes de cada ejercicio, con cuyos datos se formará el padrón base de la exacción y cobranza.

Art. 6.º La negligencia o negativa en la presentación de las declaraciones a que se refiere el artículo anterior; así como la circulación de los carruajes y caballerías sin haberse provisto sus dueños de los justificantes de pago del arbitrio, serán sancionadas con multa igual a la cantidad defraudada por sus actos, y la negativa al pago, con el duplo de la cantidad defraudada más lo que disponga la Alcaldía-Presidencia en armonía con el apartado 5.º del art. 511 del al principio mencionado texto legal.

ORDENANZA NÚM. 36

ARBITRIO SOBRE CASINOS Y CÍRCULOS DE RECREO

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el art. 477, apartado c) y 494 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Excmo. Ayuntamiento continúa con el arbitrio municipal sobre Casinos y Círculos de recreo.

Art. 2.º El tipo de este gravamen será el del 40 por 100 del alquiler que los mismos satisfagan por los edificios o locales que ocupen.

Art. 3.º En los casos en que aquellos locales sean propiedad del Casino y Círculo respectivo, o los mismos les hayan sido cedidos gratuitamente, o cuando los alquileres declarados resulten notoriamente insuficientes en relación con la renta con que figuren en el Registro Fiscal de edificios y solares, esta renta servirá de base para la liquidación del arbitrio.

Art. 4.º Todos los años en el mes de octubre se formará un padrón a base de las declaraciones juradas de los Presidentes de las respectivas Sociedades, y en plazo que se señale, respecto a los alquileres que satisfagan o las rentas íntegras que tengan asignadas por los locales que ocupen, en el caso de que fuesen de su propiedad. La Administración realizará, no obstante, la necesaria fiscalización.

Art. 5.º La falta de presentación de dicha declaración jurada, se castigará con arreglo a lo dispuesto en el art. 711 de la Ley a que antes se hace mención.

Art. 6.º Quedan exceptuadas las Sociedades que tengan exclusivamente un fin social, educativo o benéfico.

ORDENANZA NUM. 37

USOS Y CONSUMOS PARA LA EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE 0,05 SOBRE EL VINO Y LA SIDRA

El Excmo. Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confiere el art. 485 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, continúa con el impuesto de Usos y Consumos sobre el vino y la sidra, creado por el art. 2.º de la Ley de 31 de diciembre de 1942, con arreglo a las siguientes

B A S E S

Primera.—La obligación de contribuir nace en el momento de la introducción por nuestros felatos o la recepción en los establecimientos de la zona libre del término municipal, de los vinos, chacolís y sidras de todas clases, sin embotellar, ni marca, cualquiera que sea el uso a que se destine.

Segunda.—El gravamen será de cinco céntimos por cada litro de las especies mencionadas en el apartado anterior y será devengado, bien al mismo tiempo y en el mismo documento en que se liquide el impuesto que grava el consumo de la mencionada mercancía, o bien por medio de tickets, sellos o convenidos especiales.

Tercera.—Las responsabilidades y sanciones a aplicar por defraudación u ocultación, estarán en armonía con las señaladas en la Ordenanza correspondiente a los arbitrios por consumos de las mercancías objeto de este gravamen y que se insertan en el Presupuesto de este mismo ejercicio.

Cuarta.—Si los productos gravados se empleasen para la preparación de otros, podrán establecerse coeficientes para, de acuerdo con ellos, percibir el impuesto.

Quinta.—Si los fabricantes de alcoholes procedentes de la destilación de vino no liquidaran el impuesto a la introducción, sino que presentaran declaración jurada trimestral del alcohol obtenido, liquidando éste a razón de 0,50 pesetas litro, el Ayuntamiento se reserva la facultad de efectuar comprobaciones en el momento que estime conveniente.

ORDENANZA NÚM. 38

PARA LA EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE «CONSUMOS DE LUJO» (ANTIGUO SUBSIDIO), CEDIDO POR EL ESTADO A LAS CORPORACIONES LOCALES

Artículo 1.º De acuerdo con las facultades conferidas a este Excmo. Ayuntamiento en la base 26 de la Ley de Administración Local de 17 de julio de 1945 (*B. O. del Estado* del 18), por la que el Estado cede a los Ayuntamientos determinados impuestos, el Excelentísimo Ayuntamiento mantiene en vigor el de Consumos de Lujo (antiguo Subsidio al Combatiente) sobre las consumiciones en Cafés, Bares, etc., Hoteles, Restaurantes, etcétera; venta al público de vinos, cafés, té, confiterías, cines, toros, deportes, cabaret, juegos, taxis y peluquerías.

Art. 2.º Este arbitrio se hará efectivo sujetándose a las siguientes

B A S E S

a) La obligación de contribuir nace con el hecho de comprar o consumir las mercancías gravadas y que son objeto de detalle en la tarifa adjunta.

b) El pago del impuesto se realizará por mediación de los industriales expendedores de los artículos objeto de gravamen en la forma que se estipule por la Administración, tendente siempre tanto a asegurar la equitativa y justa recaudación, como a evitar perjuicios y molestias a los que de buena fe colaboren y cooperen al resurgimiento de la Hacienda Municipal con declaraciones de sus ventas. Por ello no se excluyen ninguno de los sistemas de recaudación posibles: concierto gremial o individual, liquidaciones por declaraciones juradas, utilización de talones tickets, pago a la introducción de las especies con aplicación de un tipo fijo de gravamen calculado en relación con el porcentaje correspondiente a la ventaja, etc., etc.

c) Serán tenidas en cuenta y serán de aplicación en los casos de dudas, las disposiciones que, sobre la materia, comprende el Reglamento para la Administración y cobranza de impuesto dictado en 14 de diciembre de 1942.

d) Las defraudaciones u ocultaciones comprobadas por la Administración de arbitrios, se sancionarán de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley de Régimen Local y por los arts. 26 y siguientes del antes mencionado Reglamento, asimilando estas disposiciones al sistema peculiarmente municipal.

Art. 3.º La exacción de este impuesto se verificará con arreglo a la siguiente

T A R I F A

Consumiciones y venta de cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos, sobre el precio de venta, incluido el recargo de servicio o por cualquier otro concepto.....	20 por 100
Se conceptúan las ventas hechas en las confiterías del establecimiento, cuyo precio no exceda de 25 céntimos por unidad, o de 8,00 ptas. por kilo.	
Consumiciones en hoteles y restaurantes de las clases de 1.ª y de lujo, en servicio a la carta o minutas especiales, siempre que, tratándose de hoteles, no formen parte de la pensión completa. El gravamen regirá sobre la cuota, incluido el recargo del servicio. Si no existiesen minutas especiales, se considerarán en este grupo las superiores a 30 pesetas.	10 por 100

En la consumición se incluirán partidas correspondientes a aperitivos y demás propios de bares, tributarán estas.....	20 por 100
Venta de café, té, cacao, vino embotellado con marca, cerveza, sidra embotellada y licores, en cualquier establecimiento para su consumo fuera de ellos.....	10 por 100
Venta de artículos de confitería en establecimientos de ultramarinos y similares (dulces, caramelos, bombones, turrone, mazapanes, etcétera), con las excepciones señaladas en el último párrafo del primer epígrafe. Se exceptúan el chocolate no preparado para su consumo en crudo (familiar), las conservas de frutas, las jaleas y artículos análogos, cualquiera que sea el establecimiento donde se vendan.	20 por 100
Representaciones cinematográficas.....	30 por 100
Espectáculos públicos donde se cruzan apuestas, con excepción de los comprendidos en el siguiente epígrafe.....	30 por 100
En las apuestas sobre las cantidades que ganen los jugadores, sin tener en cuenta el importe de las pérdidas y deducciones que, por comisiones, impuestos y otros conceptos, disminuyen las ganancias.....	2 por 100
Carreras de caballos.....	15 por 100
En las apuestas que se crucen se liquidará en la forma expuesta en el segundo apartado del anterior epígrafe.....	2 por 100
Corridas de toros, novillos y espectáculos de índole taurina o similar....	15 por 100
Espectáculos de carácter deportivo.....	15 por 100

En los espectáculos deportivos en que a los mismos pertenecientes o Sociedades de aquel tipo se les concediera determinados beneficios en el precio de la entrada, se satisfará el impuesto que corresponda a la localidad que ocupe con arreglo a los precios de venta al público.

Cabarets, salones de baile y similares, con derecho a consumición o sin él. Sobre el precio de la entrada o sobre el precio de la consumición, según los casos.....	50 por 100
---	------------

Se entenderá como precio de entrada, el que en conjunto se reclame o acepte como pago o donativo, sin excepciones por razón del fin que inspire el espectáculo.

Las Sociedades o Círculos recreativos que perciban precio o donativo por entrada a los bailes, vendrán obligados al pago del impuesto y la misma cuantía las consumiciones que en los mismos se celebren con ocasión del baile.

Juegos de establecimientos públicos o de recreo. Tributarán en la forma siguiente:

Juegos de billar, dominó y naipes en la que se ventile dinero, a 0,50 pesetas por hora y jugador. Si no se ventila dinero, el gravamen se reducirá a la mitad.

Juegos de mahjong, parchís y similares: 0,25 pesetas por hora y jugador. Se exceptúan el ajedrez y las damas.

La percepción inicial será una hora; en las sucesivas podrá fraccionarse por medias horas.

Lós juegos o entretenimientos en ferias, verbena, tómbolas, parque de

recreo, etc., que se celebren en la localidad, cerrado o acotado, sobre el precio de entrada	10 por 100
Los demás espectáculos o juegos no comprendidos en los anteriores epígrafes o no exceptuados expresamente, sobre el precio de entrada el	15 por 100
Servicio urbano de taxis	5 por 100
Servicios de peluquerías de señoras y caballeros. Todos los que se presten en estos establecimientos, que no sean los de cabeza y afeitado:	
Señoras.....	17 por 100
Caballeros.....	15 por 100

Art. 4.º Los funcionarios que intervinieren en la comprobación y tramitación de denuncias, participarán en el 25 por 100 de las sanciones o multas que se impongan por defraudación u ocultación y la mitad de esta participación será entregada al denunciante particular, si por su mediación se hubiera tenido conocimiento del hecho.

Art. 5.º Los ingresos de concertados se realizarán mensualmente o según lo estipulado por especial acuerdo, precisamente en los días 1 al 15 del siguiente mes a su vencimiento, siempre que se haya constituido fianza igual a una mensualidad. En otro caso, el ingreso se verificará en la primera quincena, pero del mes a que corresponda el tributo; esto es, por anticipado.

Para los que se realizan sus ingresos en virtud de liquidación o acta deberán verificarlos dentro del plazo que en las correspondientes notificaciones se les fije. Si transcurridos ocho días después del vencimiento y previa notificación al interesado para que efectúe el pago sin recargo dentro de este plazo, no se realizare el abono total de los descubiertos, se dará cuenta a la Alcaldía para que providencie el apremio reglamentario, sin perjuicio de rescisión en caso de concierto, de conformidad con el apartado f) del art. 708 de la vigente Ley de Régimen Local y 6.º de esta Ordenanza.

En cualquier caso (en voluntaria o ejecutiva), si algún contribuyente realiza ingresos a cuenta de sus descubiertos, el hecho sólo servirá para aminorar la deuda y recargos, si los hubiere, pero nunca para suspender procedimientos en tanto que no se extinga totalmente la cifra devengada.

Art. 6.º Los contratos, en caso de concierto, tendrán dos años de vigencia, prorrogables por la tácita y períodos trimestrales. No obstante, pueden ser rescindidos antes de su vencimiento por las siguientes causas:

- a) Por cese en el negocio o manifiesta reducción de las ventas, a solicitud del interesado y con un trimestre de antelación en el segundo caso.
- b) Por incumplimiento en los pagos o considerable incremento en las ventas, en cualquier instante.

De llegar a ello por falta de pago, el Ayuntamiento podrá acordar no sólo la rescisión, sino el levantamiento de acta de venta o consumiciones desde el momento en que se suspendieron los ingresos objeto del concierto.

Art. 7.º El industrial queda sujeto a lo dispuesto en el art. 708, apartado h) y concordantes de la referida Ley de Régimen Local, en lo que se refiere a la fiscalización de su negocio al objeto de descubrir la base tributaria. Igualmente se obliga a poner a disposición de la Inspección del impuesto cuantos documentos o elementos considere ésta precisos para comprobación de las operaciones mercantiles o industriales que originen devengos del impuesto.

ORDENANZA NÚM. 39

RECARGO MUNICIPAL SOBRE EL IMPUESTO DE GAS Y ELECTRICIDAD

Artículo 1.º Con arreglo a la autorización concedida en el art. 490 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo acuerda continuar con el recargo sobre las cuotas del impuesto del Estado que gravan el consumo de gas y electricidad.

Art. 2.º Este recargo alcanzará los mismos conceptos que comprende el impuesto general del Estado, quedando exento en todo caso el consumo industrial.

Estarán además exentas las empresas de transporte, por razón del fluido consumido para el alumbrado de coches, estaciones y señales.

Art. 3.º La base de percepción de este recargo es la cuota del impuesto que recae sobre las unidades de consumo real, expresadas en metros cúbicos de gas o en kilowatios hora de electricidad, de acuerdo con la Ley de Presupuestos de 24 diciembre de 1912 que modificó el Reglamento de dicho impuesto de 22 de marzo de 1900, y por la Real Orden de 8 de enero de 1913.

Art. 4.º El tipo de este recargo municipal, que será el mismo para el gas y la electricidad, se fija en el 50 por 100 de las cuotas del impuesto.

Art. 5.º Este recargo afecta al consumo de fluido que se realice dentro del término municipal y jurisdicción del municipio y recaerá exclusivamente sobre el consumidor, que será obligado a su pago.

Art. 6.º La exacción del recargo sobre el consumo de fluido para usos industriales, requiere la existencia de conducción exclusiva para dichos fines y contador especial e independiente.

Art. 7.º La recaudación y administración de este recargo se efectuará por el Ayuntamiento, el que tendrá derecho a inspeccionar los libros de las Empresas de suministro a los efectos de la comprobación del consumo y de su valor y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

La defraudación de este recargo se castigará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 729 al 739, inclusive, capítulo X (*Defraudación y penalidad*) de la vigente Ley de Régimen Local.

ORDENANZA NÚM. 40

RECARGO SOBRE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, haciendo uso de la autorización que le concede el art. 486 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, continúa el recargo establecido sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio y Patente de Automóviles.

Art. 2.º El tipo de dicho recargo será del 15 por 100 sobre el importe de las referidas cuotas.

Art. 3.º Este recargo se hará efectivo por el Tesoro Público a la vez que las cuotas a él correspondientes, por los mismos procedimientos que el Estado tenga determinados al efecto.

Art. 4.º La Delegación de Hacienda ingresará en Arcas municipales el importe de este recargo, en la forma y plazo que la Ley determina.

Art. 5.º Las empresas exentas de la Contribución Industrial en razón de hallarse dicho gravamen sustituido por otro impuesto distinto de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exención del recargo municipal.

ORDENANZA NÚM. 41

PARA LA EXACCIÓN DE RECARGO MUNICIPAL SOBRE LA CONTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, haciendo uso de la facultad que le conceden los arts. 487, 488 y 489 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, acuerda exigir como necesario un recargo municipal sobre las cuotas del Tesoro que se liquiden por contribución de Utilidades por los conceptos del apartado e) del art. 1.º y los b), c) y e) del art. 5.º de la Tarifa 1.ª; los del art. 12 de la propia Tarifa y los correspondientes a las empresas de seguros de todas las clases, cuotas mínimas de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 15 de diciembre de 1927.

Art. 2.º El recargo municipal se fija en el VEINTICINCO POR CIENTO de la cuota del Tesoro. Se exceptúan del recargo correspondiente a las cuotas que se liquiden por el apartado e) del art. 1.º de la Tarifa 1.ª de dicha Contribución, que se fija en el DIEZ POR CIENTO.

Art. 3.º La administración y cobranza de este recargo incumbe a la Delegación de Hacienda de la provincia, entendiéndose asignados a este Municipio.

En cuanto al caso e) del art. 1.º de la tarifa 1.ª, las oficinas del Registro radicantes en este término.

Respecto a los contribuyentes comprendidos en los apartados b) o c) del art. 5.º de la Tarifa 1.ª, alcanzará a aquellos que tengan su domicilio, oficina, central, dirección gerencia, delegación o sucursal en este término.

Corresponderá también al Ayuntamiento la percepción de este recargo, en cuanto a los contribuyentes del apartado e) del art. 5.º de la misma Tarifa domiciliados en este término.

En cuanto a los recargos correspondientes a los afectados por el art. 12 de la Tarifa 1.ª, alcanzará igualmente a los domiciliados en esta capital y a los artistas que, no domiciliados en España, celebren representaciones en Toledo que den lugar a la liquidación de Utilidades.

En orden a las empresas de seguros afectadas por la Tarifa 3.ª, se agravarán en proporción a las primas cobradas en el término. Se considerarán cobradas en el Municipio todas las primas derivadas de contrato que a tenor de lo previsto en el art. 489 de dicha Ley, deban estimarse como operaciones en el mismo Municipio.

Art. 4.º El recargo municipal se devengará por razón de toda utilidad que reglamentariamente se considere obtenida durante la vigencia de esta Ordenanza.

Art. 5.º Las liquidaciones de este recargo se harán conjuntamente con la de las cuotas del Tesoro, constituyendo un solo acto administrativo en armonía con el párrafo 4.º del art. 489 de tan repetida Ley, viniendo obligadas las personas interesadas a presentar las declaraciones necesarias para la exacción del recargo, al mismo tiempo que para la cuota del Tesoro; siendo comunes a aquél los preceptos relativos a la defraudación, si bien reducidos a un quinto las penalidades.

Art. 6.º Forman parte de esta Ordenanza para todo lo previsto de modo concreto en ella, los preceptos de la vigente Ley de Régimen Local y disposiciones concordantes que le sean de aplicación.

ORDENANZA NÚM. 42

RECARGO EXTRAORDINARIO DEL 10 POR 100 SOBRE LAS CUOTAS DEL TESORO DE LA CONTRIBUCIÓN DE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en el art. 585, apartado b) de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Excmo. Ayuntamiento, debidamente autorizado por el Ministerio de Hacienda, continúa con el recargo extraordinario del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro que se liquiden por los conceptos de la Contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria que se determinan en el art. 391 del Estatuto, y en la forma establecida por el mismo.

Art. 2.º Este recargo se administrará y recaudará por la Delegación de Hacienda que lo ingresará en el Ayuntamiento, y se aplicará el pago de la anualidad por intereses, comisión y amortización del préstamo concertado con el Banco de Crédito Local de España para obras de traída de aguas potables a la población, y con independencia de concepto de todos los demás recargos.

ORDENANZA NÚM. 43

RECARGO EXTRAORDINARIO DEL 6,66 POR 100 SOBRE LAS CUOTAS DEL TESORO
DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, usando de la facultad que le confiere el art. 525 del Estatuto Municipal y 585, apartado *a*), de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, y debidamente autorizado por el Ministerio de Hacienda, continúa con el recargo extraordinario del 6,66 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de comercio, para atender, con su importe, al pago de la anualidad por intereses, comisión y amortización del préstamo concertado con el Banco de Crédito Local de España para obras de traída de aguas potables a la población.

Art. 2.º Este recargo, independiente del ordinario del 25 por 100 sobre las mismas cuotas, se administrará y recaudará por la Delegación de Hacienda, que lo ingresará en el Ayuntamiento, con independencia de la participación en las cuotas y recargo ordinario de la misma contribución.

ORDENANZA NÚM. 44

RECARGO EXTRAORDINARIO DEL 6,66 POR 100 SOBRE LAS CUOTAS DEL TESORO
DE LA CONTRIBUCIÓN URBANA

Artículo 1.º Con el exclusivo objeto de atender al pago de la anualidad por intereses, comisión y amortización del préstamo concertado con el Banco de Crédito Local de España para obras de traída de agua potable a la población, el Excmo. Ayuntamiento, debidamente autorizado por el Ministerio de Hacienda, usando de la facultad que le concede el art. 525 del Estatuto Municipal y 585 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, continúa con el recargo extraordinario del 6,66 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Urbana.

Art. 2.º La administración y cobranza de este recargo, quedará a cargo de la Delegación de Hacienda, quien lo ingresará en el Ayuntamiento en la forma establecida para los demás recargos municipales sobre las contribuciones del Estado, y con independencia de concepto de todos los demás.

ORDENANZA NÚM. 45

ARBITRIO SOBRE CONSUMO DE CARNES FRESCAS Y SALADAS Y VOLATERÍA Y CAZA MENOR.

Artículo 1.º Según disponen los arts. 477, apartado g), y 545 a 549 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Ayuntamiento de Toledo continúa, con carácter ordinario e independiente, de los derechos del Matadero, con el arbitrio sobre consumo de carnes frescas y saladas y volatería y caza menor dentro del término municipal.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace con el hecho de sacrificar con destino al consumo local y con el de la introducción de la especie en el término municipal.

Art. 3.º La base de adeudo para las carnes saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, será el kilogramo; para las reses de cualquier clase sacrificadas en el Matadero municipal, el kilogramo de su peso en canal; y para las demás especies, la unidad.

Art. 4.º Las cuotas se determinarán por la siguiente

T A R I F A

(Apéndice del art. 548 de la Ley de Régimen Local)

	<i>Pesetas</i>	
CARNES FRESCAS		
a) De ternera y caza mayor.....	0,50	Kilo
b) Las demás vacunas, lanares y cabrías.....	0,30	»
c) Las de cerda.....	0,40	»
DESPOJOS FRESCOS		
d) De ternera..	1,25	Uno
e) De reses vacunas y de cerda.....	3,00	»
f) De las demás reses lanares y cabrías	0,60	»
<p>Se entenderán por despojos, a los efectos de aplicación del arbitrio en las reses vacunas, lanares y cabrías el vientre, asadura, cabeza y extremidades, y en las de cerda el vientre y la asadura.</p> <p>Las tarifas de despojos no serán de aplicación cuando la base de percepción del arbitrio sea el peso en vivo.</p>		
CARNES SALADAS O PREPARADAS		
g) Carnes y despojos de cualquier clase de reses preparadas en salmuera, embutidas, guisadas, adobadas, congeladas o en cualquier otra forma y sus productos, incluso la manteca en rama o fundida	0,60	Kilo

	<i>Pesetas</i>	
<i>n</i>) Sebos en rama y fundidos.....	0,20	Kilo
<i>i</i>) Extracto de carne y peptona	1,25	»
VOLATERÍA Y CAZA MENOR		
<i>j</i>) Pavos.....	1,50	Uno
<i>k</i>) Pavipollos, capones, faisanes y aves similares.....	1,00	»
<i>l</i>) Gallos, gallinas, pollos, ánsares, patos, sisones y los similares.....	0,75	»
<i>m</i>) Perdices, ortegas, agachadizas, chochas y similares.....	0,40	»
<i>n</i>) Codornices, palomas, tórtolas, gangas y similares.....	0,15	»
<i>ñ</i>) Zorzales, tordos, chorlas, malvises, pollitos de incubadora o de un día y similares.. ..	0,10	»
<i>o</i>) Liebres.....	0,50	»
<i>p</i>) Conejos.....	0,40	»
<i>q</i>) Aves trufadas.....	1,50	»
<i>r</i>) Conserva de las anteriores especies.....	1,00	Kilo

Art. 5.º A los efectos de este artrio se declara dividido el término municipal en zona fiscalizada y zona libre.

La primera comprende: Todo el casco amurallado de la población.

La segunda comprenderá el resto de la población diseminada de este término municipal, fuera de murallas.

Los adeudos de este arbitrio por consumo de las carnes sacrificadas en el Matadero Municipal, se verificará en la oficina recaudadora instalada dentro del mismo establecimiento. El peso de las reses se hará con aparato de pesas propiedad del Ayuntamiento y por empleado del mismo, pudiendo abastecedor y comprador designar una persona que presencie los pesados.

Art. 6.º No se consentirá en absoluto, la salida de carnes del Matadero sin que vayan acompañadas del correspondiente talón de adeudo, que será intervenido al verificar su entrada por la oficina recaudatoria, y por tanto el arbitrio se considerará devengado y ha de ser satisfecho por el contribuyente desde el momento de efectuar el peso de las carnes.

Art. 7.º El peso de las reses y pago del arbitrio se verificará al Administración del Matadero.

Art. 8.º El adeudo de las carnes frescas y saladas y volatería y caza menor en la zona fiscalizada introducida para el consumo, habrá de verificarse en la oficina recaudatoria más próxima, formalizándose por los interesados la declaración correspondiente, haciendo constar la cantidad de las especies declaradas, y si las declaraciones del introductor ofrecieran duda a los empleados acerca de la especie o de la cantidad declarada, procederá a la comprobación correspondiente, descargando, si es preciso, los bultos que se conduzcan; y si del resultado apareciese una diferencia superior a lo declarado, se procederá a la retención de las especies gravadas, los envases y los vehículos o caballe-

rías que los transporten, para enajenarlos y hacerse cargo con su precio de las cuotas o multas correspondientes hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas de su liquidación, no fueran satisfechas, todo conforme a lo dispuesto en el art. 792 al 793, Capítulo X (*Defraudación y penalidad*) de la vigente Ley de Régime Local.

Art. 9.º Los dueños de ganado avícola sito dentro de la zona fiscalizada, cuyo número de aves exceda de 25, están obligados a dar cuenta a la Administración de Arbitrios de la venta o consumo que realicen y de las aves y sus productos y abonar el importe de los derechos de reconocimiento sanitario, sin perjuicio de la fiscalización y comprobación que proceda.

Art. 10. En la zona libre se hará efectivo el arbitrio mediante conciertos particulares obligatorios con los productores, expendedores y consumidores, comprendiendo tan sólo las especies que se consuman en la misma zona.

Estos conciertos serán voluntarios para los consumidores de la zona libre en el caso de que en ésta hubiese expendedores concertados con la especie.

Art. 11. Quedan exentos del arbitrio las especies en tránsito y las carnes de las reses sacrificadas para la exportación fuera del Municipio.

ORDENANZA NÚM. 46

EXACCIÓN DE ARBITRIO SOBRE CONSUMO DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y ALCOHOLES

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 477 apartado *g*) y 542 a 544 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Excmo. Ayuntamiento continúa con carácter ordinario el arbitrio sobre consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, en virtud del cual serán objeto de gravamen las siguientes especies que se consuman en este término municipal.

1.º Los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida, y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total.

2.º El chacolí.

3.º La sidra y los demás vinos de frutas

4.º La cerveza.

5.º Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos, destinados a la bebida.

6.º Los licores, y

7.º La perfumería a base de alcohol.

Art. 2.º Estarán exentos de este arbitrio:

a) Los vinos medicinales, entendiéndose por tales los compuestos farmacológicos en que el vino sirva exclusivamente de disolvente o de vehículo de sustancias medicamentosas, cuyo uso por el hombre sano esté contraindicado.

b) Los alcoholes desnaturalizados en forma reglamentaria.

Art. 3.º A los efectos de este arbitrio, se declara dividido el término municipal en zona fiscalizada y zona libre.

La primera comprende: Todo el casco amurallado de la población.

La segunda comprende el resto de la población deseminada de este término municipal fuera de murallas.

La obligación de contribuir en la zona fiscalizada, nace: primero, por el acto de introducir en la misma la especie gravada, sin destino a depósito autorizado. Segundo, por el acto de salir las especies de un depósito autorizado, almacén, fábrica, bodega, etc., etc., sin ir destinados a fuera del término o a depósito autorizado. Tercero, por el acto de consumir las especies de los depósitos o locales mencionados en el número anterior.

La obligación de contribuir en la zona libre, nace por la tenencia de especies gravadas en cantidad superior a dos libros.

Art. 4.º Los tipos de gravamen en las especies comprendidas en este arbitrio, serán los especificados en la siguiente

T A R I F A

	<i>Pesetas</i>
a) Vinos corrientes de pasto, chacolí, sidras y los demás vinos corrientes de frutos	0,10 litro
b) Las mismas especies embotelladas.....	0,20 »
c) Cervezas.....	0,15 »
d) Vinos finos, generosos, de postre, espumosos, compuestos, medicinales no exentos, aperitivos de todas clases y licores corrientes.	0,40 »
e) Licores finos, brandis y champagnes.....	0,50 »
f) Alcoholes y aguardientes.....	0,20 »
g) Perfumería a base de alcohol.....	2,00 »

Art. 5.º El presente arbitrio se hará efectivo en la zona fiscalizada mediante la fiscalización necesaria de las especies que en ella se introduzcan y la inspección o la intervención administrativa de los locales en que se elaboren, beneficien, almacenen o expendan.

En la zona libre se hará efectivo el arbitrio mediante conciertos particulares con los productores, expendedores y consumidores, comprendiendo tan sólo las especies que consuman en la misma zona y atemperándose en su forma a lo preceptuado en el artículo 708 de la vigente Ley de Régimen Local.

La administración se reserva, empero, en ambas zonas, la facultad de establecer los servicios de resguardo, intervención, inspección y aforo de existencias que consideren necesarias para precaver y perseguir el fraude.

Art. 6.º Las formas de exacción de este arbitrio en zona fiscalizada, que acordará para cada ejercicio económico el Ayuntamiento pleno, podrán ser una o varias de las tres siguientes, siempre que se hallen autorizadas a tenor de las disposiciones que estén en vigencia:

- a) Administración municipal.
- b) Arriendo.
- c) Concierto gremial.

En la zona libre se emplearán siempre los conciertos particulares en la forma aludida en el artículo anterior.

Art. 7.º Tendrán derecho a la concesión de depósitos las personas siguientes:
 1.º Las que obtengan una producción en el término municipal superior a diez hectolitros por campaña o superior a veinte hectolitros durante un año, en el caso de que la producción no sea continua. 2.º Las que registren un movimiento anual de entrada o salida del depósito, superior a cien hectolitros.

Para la concesión de tales depósitos será preciso que los interesados lo soliciten por escrito al Ayuntamiento, indicando el local en que hayan de establecerse y la especie o especies en que hayan de consistir, y éste otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro del plazo de los quince días siguientes a la presentación de la instancia, pasado el cual sin denegación expresa, se entenderá concedido el depósito.

Es condición indispensable para la concesión de todo depósito, que éste se instale en local aislado o independiente, esto es, que no tenga comunicación alguna interior con los puestos de venta ni con otros edificios.

Art. 8.º Los concesionarios de depósitos y en general los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas, vienen obligados:

1.º A declarar a la Administración municipal, diez días, al menos, antes de empezar sus operaciones en el Municipio, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas y los alcoholes que destinen a su producción o tráfico. Análoga declaración deberán producir anualmente en la fecha de 1.º de diciembre los referidos interesados que se hallan establecidos en el término. 2.º A llevar un libro-registro del movimiento de las entradas y salidas de existencias, dando cuenta resumen a la Administración el día 1.º de cada mes, con relación al mes anterior.

Art. 9.º La Administración podrá exigir declaraciones de existencias, siempre que lo juzgue conveniente, pudiendo practicar los aforos o reconocimientos necesarios para toda clase de comprobaciones. En los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción o tráfico de las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día y previo requerimiento al ocupante con veinticuatro horas, al menos, de antelación, para que, por sí o por persona que lo represente, presencie la operación.

Art. 10. Toda persona que penetre en la zona fiscalizada con alguna de las especies gravadas, al llegar a las oficinas habilitadas para el adeudo de este arbitrio, deberá detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzca para la presentación de las especies al reconocimiento y satisfacer el adeudo previo su aforo o bien someter a la vigilancia de los agentes de la Administración hasta el fielato u oficina interior habilitada para el propio efecto.

Art. 11. Todos los felatos u oficinas de adeudo estarán dotados de personal y útiles para descargar, apertura de envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento y aforo de las especies, sin que se pueda exigir derecho alguno por tales servicios, sino en los casos de inexactitud de la declaración en más de un cinco por ciento de las cantidades introducidas y siempre que se haga constar la necesidad del aforo por desconocer los interesados la cantidad de la especie presentada al adeudo.

Los derechos que se devengarán en los dos últimos casos serán computables con arreglo a la tarifa de derechos o tasas establecidas o que se establezcan por la prestación de tal servicio, sin que en ningún caso se exija más de dos pesetas por razón de hora de tiempo invertido por un agente o empleado en la práctica del aforo o reconocimiento.

Art. 12. Las especies que atraviesen de tránsito la zona fiscalizada, no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida y a sus conductores se les exigirá a su entrada una guía en la que conste las especies conducidas y el vehículo que las lleva, cuya guía deberá ser entregada en el punto de salida de la zona para su conveniente comprobación.

Art. 13. El concierto gremial en la zona fiscalizada podrá comprender todas o algunas de las especies sujetas al presente arbitrio y habrá de ajustarse en todo caso a los preceptos del art. 708 de la vigente Ley de Régimen Local.

Art. 14. El arriendo para la exacción o cobranza de todas o algunas de las especies sujetas a este arbitrio en la zona fiscalizada, que no puede tener otro objeto que el de subrogarse el arrendatario en las facultades de la Administración para la fiscalización directa del arbitrio, habrá de ajustarse a los preceptos de esta Ordenanza y de la Ley y demás vigentes sobre contratación de los servicios municipales.

Art. 15. Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto

que dé lugar a la obligación de contribuir con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.º y, en caso de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos o más, el pago de las cuotas por alguno de ellos, extinguen esta obligación en cuanto a los otros.

Están subsidiariamente al pago del arbitrio:

a) Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probase que les fueron hurtadas o robadas. Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y, en su consecuencia, estarán sujetos al pago aún en los casos de hurto o robo si recuperadas las especies no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento al interior de la zona fiscalizada o del término o a depósitos autorizados.

b) En las zonas libres, las personas que aparezcan como ocupantes de las fincas en que se realice consumo o se hallen las especies, excepto cuando se pruebe que el consumo se realizó por persona extraña a la casa y familia del ocupante, sin su consentimiento o contra su voluntad y fuera seguido de inmediata denuncia en este último caso.

La obligación subsidiaria establecida en este último apartado tiene prelación, en su caso, respecto de la del propietario a que se refiere el apartado a).

Art. 16. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto del que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizados por esta Ordenanza.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por esta Ordenanza.

3.º Los que cometieran inexactitudes en las declaraciones, respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejaren llevar alguna de las cuentas obligatorias según esta Ordenanza y los que omitiesen algún asiento o cometiesen inexactitud en e

5.º Los que infringieran algunas de las condiciones bajo las cuales les hubiera sido concedido el depósito o la conducción de la especie.

6.º Los que hicieren conducción sin la guía prescripta por esta Ordenanza; los que expidan o los que reciban en el mismo caso, y los que no conserven en su poder, a disposición de los agentes del Ayuntamiento los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por esta Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitud en los asientos de las guías.

8.º Los que introdujeran en la zona fiscalizada especies sujetas al arbitrio, por vías distintas de las en que haya oficina de adeudo, con objeto de eludir el mismo.

9.º Los habitantes de las zonas libres que, sin hallarse concertados, introduzcan para el consumo de ellas especies gravadas, y los que en iguales condiciones tengan en su poder cantidad superior a dos litros de cualquiera de dichas especies.

10. Los que expendan o expidan en la zona libre especies gravadas, sin estar concertados en ellas.

11. Los que resistan a los Agentes del Ayuntamiento, que en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio, con arreglo a esta Ordenanza; y

12. Cualquiera otra persona responsable de actos y omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

Art. 17. La defraudación del arbitrio será castigada con arreglo a la Ley de Régimen Local vigente (Capítulo X).

Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaren las cantidades de las especies, pero no la naturaleza de éstas, se estimarán las cuotas

aplicando el tipo más alto del gravamen vigente en el Municipio, o, en su caso, en la zona correspondiente. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de las especies, la multa será de 5 a 25 pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto límite, cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor a tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior y en el presente.

Art. 18. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores.

a) Los responsables de la infracción de esta Ordenanza que sin constituir por sí misma defraudación, dé lugar a que ésta se realice, y

b) Los incursos en la defraudación que antes de ser denunciados o de que se inicie procedimiento contra ellos, hiciesen ante la Administración municipal las declaraciones para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a) es siempre subsidiaria y el pago no excluye la imposición de multa por la infracción de la Ordenanza.

Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el art. 15, se entenderán, en sus respectivos casos, al importe de las mismas.

Art. 19. El Ayuntamiento estará facultado:

a) Para retener hasta el pago de las cuotas, y, en su caso, de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten.

b) Para enajenarlas y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueren satisfechas.

Art. 20. En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los Reglamentos dictados para su aplicación y Ley de Régimen Local vigente.

ORDENANZA NÚM. 47

EXACCIÓN DEL ARBITRIO SOBRE CONSUMOS DE PESCADOS Y MARISCOS FINOS

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 477, apartado g), y los 550 a 552 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, este Excmo. Ayuntamiento mantiene en vigor la exacción del arbitrio sobre consumo de pescados y mariscos finos, siempre que dicho consumo se efectúe dentro del término municipal.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace desde el momento de la introducción de las especies que más abajo se citan, en el término municipal y que se destinen al consumo dentro del mismo.

Art. 3.º Gozarán de exención las especies en tránsito con destino a otro término municipal, a cuyo efecto se entregará al conductor de las mismas la correspondiente papeleta que justifique aquel extremo.

Art. 4.º El conductor de las especies será el responsable de las defraudaciones u ocultaciones que se cometan con ellas, aunque otra persona alegue ser el dueño de las mismas. Dichas especies y los medios en que se transporten, quedarán afectos al pago de las responsabilidades en caso de insolvencia del conductor.

Art. 5.º La exacción de este arbitrio queda sujeta, de conformidad con el art. 552 y Anexo del mencionado texto legal, a la siguiente

T A R I F A

	<i>Pesetas</i>
Angulas, salmón, truchas, almeja llamada de bar, langostas y langostinos, kilogramo.....	1,00
Almejas corrientes, baillas, bogavantes, cangrejos de mar, caracoles, centollos, cigalas, gambas cocidas, lubinas, mejillones, ostras, percebes, quisquillas y rodaballos, kilogramo	0,50
Albacora, andaricas, atún, besugos, bigaros, bocas, bonito, calamares, carabineros, canquetes, lenguados, mero, platusas, reos, róbalo, salmonete y turbó, kilogramo.....	0,25

(Estos arbitrios son independientes de los que correspondan por inspección y reconocimiento sanitario).

Art. 6.º La forma de exacción será la de fiscalización administrativa, administración municipal directa o mediante el sistema que la Corporación estime más adecuado y beneficiable a los intereses del Municipio.

Art. 7.º El pago del arbitrio se verificará en las casillas fiscales y de inspección sanitaria o donde acuerde el Ayuntamiento como más práctico y eficaz.

Art. 8.º Son defraudaciones del arbitrio los que introduzcan especies sujetas al mismo, sin presentarlas al adeudo en el correspondiente felato, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción y los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten maliciosamente o con artificio con el fin manifiesto de librarlas del adeudo

Art. 9.º La ocultación o defraudación serán castigadas con multas no superiores al duplo de la cantidad porque debieran contribuir las especies hurtadas al adeudo, pero si hubiera reincidencia o concurriesen circunstancias agravatorias del hecho, se pondrá en conocimiento de la Alcaldía-Presidencia para la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 10. El pago de la multa impuesta por los Agentes municipales al descubrir la ocultación o defraudación, se hará en metálico al mismo tiempo y justificada en el mismo documento en que se anote el aforo de los derechos legales establecidos en la tarifa anterior. En caso de insolvencia, y de acuerdo con el art. 4.º, se decomisarán las especies para con el producto de su venta resarcirse de los derechos y sanciones aplicados, y el resto se entregará al conductor de la misma, salvo que los hechos estén pendientes de resolución por la Alcaldía.

ORDENANZA NÚM. 48

ARBITRIO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS SITOS EN EL TERMINO MUNICIPAL.

El Excmo. Ayuntamiento, en uso de la facultad concedida en los arts. 508 al 522 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, acuerda la continuación de la exacción sobre el incremento del valor de los terrenos sitos en este término municipal, la que se regulará por las siguientes

B A S E S

Naturaleza y objeto del arbitrio

Momento en que nace la obligación de contribuir.—Personas obligadas al pago.—Exenciones

1.^a El arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos tiene carácter ordinario en la imposición de exacciones municipales y no está sujeto a órdenes de prelación alguna entre otros de igual carácter ni respecto de los demás ingresos del Presupuesto municipal.

Tiende a gravar el aumento de valor que obtengan los terrenos sin el esfuerzo ni el trabajo de sus dueños, debido únicamente al progreso general de los pueblos o a la riqueza del suelo por la acción exclusiva del Estado, Provincia o Municipio. Se obtiene por la diferencia en más del valor de adquisición y el que tuviere el terreno en el momento de la transmisión que dé lugar al cobro del arbitrio.

Recae sobre el valor del terreno solamente y se hace efectivo con ocasión de transmisiones de dominio por actos inter vivos o sucesiones mortis causa.

2.^a Se considerarán comprendidos en el arbitrio los aumentos de valor de los terrenos obtenidos con motivo de toda clase de transmisiones de dominio, cualquiera que sea la forma de que se revista, comprendiéndose por tanto en el mismo, entre otros objetos cuya enumeración se omita:

Los contratos de compra-venta.

Los de donación.

Los de permuta.

Los de venta con pacto de retro.

Los de constitución de censos enfiteúuticos y reservativos.

La transmisión de censos.

Las sucesivas testadas o intestadas

Los expedientes de dominio o actas de notoriedad, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue, excepto aquellas en que se justifique en forma haber sido ya satisfecho el arbitrio por el título, alegando como origen de la posesión, o el de dominio que haya sido acreditado.

Las aportaciones de toda clase de bienes inmuebles realizadas por los socios al constituirse las sociedades; las adjudicaciones de bienes de igual naturaleza que se hagan a los socios o terceras personas al disolverse las mismas.

Las aportaciones de toda clase de bienes inmuebles hechas por los cónyuges a la sociedad conyugal; las adjudicaciones que en pago de las mismas o de sus gananciales se verifiquen al disolverse aquella (con excepción de las que procedan del capital del marido, de la dote inestimada y de los parafernales, siempre que sean adjudicados los

mismos bienes que fueron aportados), y las aportaciones hechas por terceras personas que se realicen por escritura pública.

También se equiparán a las transmisiones de dominio las de posesión en concepto de dueño y la del dominio útil o la del directo en el caso de separación de ambos, pero sólo por el incremento del valor correspondiente al derecho transmitido.

No se considerarán transmisiones de dominio, a efectos del arbitrio, las que den lugar a documentos en que se describan o agrupen varias fincas para poseerlas en comunidad, ni las adjudicaciones que en virtud de división parcial o total de bienes que posean pro indiviso, puedan realizarse entre los comuneros al cesar la comunidad de aquéllos. Tampoco se considerarán transmisiones las cesiones hechas gratuitamente al Municipio de la imposición para la realización de obras y planes de urbanización.

Todo acto o contrato traslativo de dominio sujeto a condición resolutoria o suspensiva, no produce la obligación de contribuir.

En caso de incumplimiento, ésta nace, sin embargo, en la fecha del acto o del contrato, si en ella estuviese el adquirente en posesión de los terrenos, o en la que entrase posteriormente a poseerlos, cualquiera que sea el concepto de la posesión.

Las sociedades, asociaciones, corporaciones, patronatos y demás entidades de carácter permanente, estarán sujetas a una cuota de equivalencia, que se realizará mediante tasaciones por períodos de diez años de los terrenos que formen parte de su patrimonio. El carácter de permanencia, a efectos del arbitrio, abarca a todas aquellas entidades de cualquier clase, cuya existencia legal o de hecho comprenda un tiempo igual o superior al período comprendido entre las tasaciones.

3.^a La obligación de contribuir nace:

a) Tratándose de transmisiones de dominio por contrato público, desde que se consignan o reconozcan en documentos públicos autorizados ante Notario, funcionario judicial o administrativo competente.

b) En las demás transmisiones de dominio, desde que éstas se realicen o se produzca el hecho que motive la transmisión.

c) Tratándose de tasa de equivalencia, desde la fecha del vencimiento del período de exacción fijado en esta Ordenanza.

4.^a El arbitrio recaerá:

a) En las sucesiones por causas de muerte y en los actos inter vivos a título lucrativo, sobre el adquirente.

b) En los demás casos, sobre el enajenante.

c) Para las sociedades, asociaciones, corporaciones o entidades de carácter permanente sujetas al arbitrio en su modalidad de cuotas de equivalencia, sobre el propietario o poseedor en concepto de dueño.

5.^a Estarán obligados al pago:

a) En los casos a) y c) de la base anterior, la persona o entidad sobre que recaiga el arbitrio, o sus representantes legales; y

b) En los demás casos, el adquirente, cualesquiera que sean las estipulaciones que en el contrato establezcan las partes contratantes y salvo el derecho que, para descontar del precio el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre el enajenante, reserva a aquél el apartado b) del art. 516 de la Ley de Régimen Local vigente.

6.^a Estarán exentos del arbitrio:

a) Los terrenos propiedad del Estado, mientras permanezcan en su poder y al ser enajenados.

b) Los del Municipio al ser igualmente enajenados.

c) Los de la Provincia a que el Municipio pertenezca, y la respectiva Mancomunidad o Agrupación, o los terrenos que se hallen afectos a un servicio público, mientras subsista la afección.

d) Cualquier persona o entidad, por los terrenos propios afectos de modo permanente a servicios de Beneficencia o enseñanza gratuita, cuya exención acuerde el Ayuntamiento y conste taxativamente en la respectiva Ordenanza.

e) Los terrenos acogidos a la Ley de Casas baratas durante los periodos de veinte a treinta años, según los casos establecidos en el Real-Decreto Ley de 10 de octubre de 1924, a partir de su calificación, así como los terrenos aprobados para la construcción de aquéllas, mientras conserven esta aprobación.

f) Las primeras transmisiones de solares resultantes de las obras de saneamiento y mejora interior de grandes poblaciones.

g) Los terrenos de Mutualidades o Montepíos comprendidos en la Ley de 6 de diciembre de 1941.

h) Los terrenos propiedad de las Cajas Generales de Ahorro, en cuanto se hallen afectos al servicio de las mismas.

i) Los terrenos ocupados por los templos católicos abiertos al culto público, como asimismo por los edificios y locales anejos a ellos, destinados al ejercicio del culto o a su servicio; por los edificios y jardines de los Obispos y Párrocos, por los Seminarios Conciliares y por los edificios o conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas establecidas legalmente en la nación, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, y siempre que unos y otros no produzcan a sus dueños particulares renta alguna.

En ningún caso se comprenderán en esta exención, los locales destinados a alguna industria, o la enseñanza retribuida o a cualquier otro fin de carácter lucrativo.

j) Los terrenos propiedad de la Obra Pía de los Santos Lugares.

Los terrenos comprendidos en los apartados c), d), g), h) e i), que dejaren de estar afectos al uso o destino que motiva su exención y fuesen enajenados, serán sometidos a gravamen, como si aquella exención no hubiere existido, excepto en los casos en que la transmisión se realice a título gratuito e implique la afección de los bienes a un destino que, con arreglo a los mismos apartados, lleve aparejados el otorgamiento de igual beneficio.

Se entenderán incluidos en la exención que pueda acordar el Ayuntamiento, los casos en que los terrenos afectos a servicios de beneficencia o enseñanza, propios de personas o entidades legalmente constituidas para tales fines, hayan de ser enajenados para el cumplimiento de disposiciones testamentarias o por imperativo de las leyes de beneficencia, siempre que el producto de los mismos se destine al cumplimiento de los fines que antes se indican.

En los casos de tasa de equivalencia no serán, sin embargo, objeto de gravamen sino el incremento de valor que se produjera con posterioridad a la fecha en que los bienes dejaran de estar exentos.

El derecho de exención habrá de referirse siempre a la persona o entidad sobre quien recaiga el arbitrio, a tenor de los preceptos de la base 4.^a

Gozarán de una reducción equivalente al 90 por 100 de este arbitrio los terrenos ocupados por casas que hayan obtenido la calificación de protegidas, y los pisos de casas mixtas que hayan obtenido igual declaración. Esta reducción empezará desde el día en que se notifique la calificación definitiva de las respectivas casas o pisos, y durará veinte años.

La referida reducción se aplicará también a las transmisiones de terrenos o solares adquiridos para la construcción de viviendas protegidas cuando en el documento público de adquisición se haga constar este destino.

En el caso a que se contrae el párrafo anterior, la liquidación de este arbitrio quedará suspendida por plazo de seis meses, a fin de que los interesados puedan justificar la aprobación del terreno de que se trata, por el Instituto Nacional de la Vivienda, concediéndose entonces la bonificación o reducción aludida, y si no lo hicieren se practicará la liquidación correspondiente, exigiéndose el interés legal de demora por el aplazamiento consecuencia de la referida suspensión.

7.^a En ningún caso, ni aún en los de existencia de duda, podrá el Ayuntamiento declarar exceptuados, a los efectos de este tributo, otros contratos o bienes que los enumerados en la base anterior.

El Ayuntamiento, a los efectos de obtener las debidas garantías para la efectividad de la exacción e impedir posibles defraudaciones, gestionará de los Poderes públicos disposiciones bastantes a fin de que se conceda el liquidar este tributo en igual forma que se verifica para el pago de derechos reales, es decir, como trámite previo a la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Asimismo exigirá de los Notarios, funcionarios públicos encargados de autorizar los documentos de transmisión, la justificación de que los enajenantes, y por lo que respecta al inmueble de cuya venta se trate, están al corriente en el pago de las cuotas vencidas, con motivo de transmisiones anteriores.

Base del arbitrio

Formas de fijar las valoraciones. – Procedimiento para fijar la cuota de las transmisiones de dominio. – Procedimiento para determinar las tasas de equivalencia

8.^a Será exigible, por razón de transmisiones de dominio, toda cuota devengada con arreglo a los apartados a) y b) de la base 3.^a, dentro del período de vigencia del arbitrio.

Las adquisiciones de inmuebles realizadas por entidades sujetas a la tasa de equivalencia, contribuirán por dicha adquisición en las mismas condiciones señaladas para las personas naturales, quedando para lo sucesivo sujetas a la tasa de equivalencia. En los casos de enajenación, los incrementos se contarán a partir de la fecha en que terminó el período inmediato anterior en que tuvo sometido el arbitrio.

9.^a Se entiende por incremento de valor la diferencia en más entre el corriente en venta del terreno en la fecha de la transmisión que dé lugar al cobro del arbitrio y la inmediata anterior, estableciendo como límite para la determinación de la fecha originaria, 20 años, aunque desde la adquisición por el causante o enajenante haya transcurrido un período de tiempo superior al indicado.

Se estima como valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador para el inmueble, atendidas su situación y demás circunstancias que influyan en la valoración del suelo

Cuando por diferencia de títulos sean distintas las fechas de adquisición, se partirá para deducir el incremento de la que resulte como término medio, según la cuantía de las participaciones y las diferentes fechas adquisitivas que formen la titulación.

10. Para la determinación del valor corriente en venta de los terrenos en las fechas a que las valoraciones se contraigan, el Ayuntamiento no viene obligado a aceptar las que se consignen en las escrituras, documentos o declaraciones que se presenten por los obligados al pago, y se estará a los precios que figuren en el índice de valoraciones del término municipal, sin perjuicio de las alteraciones que en cada caso concreto estime pertinente apreciar la Alcaldía Presidencia, a propuesta de sus órganos asesores y en atención a las circunstancias particulares que concurran en los terrenos objeto de la transmisión, sin que las valoraciones así apreciadas puedan suponer un aumento o disminución de más de un 20 por 100 de los valores que resulten de la aplicación del índice.

El índice de valoraciones se adicionará por la Sección Técnico Fiscal y de Valoraciones, cada tres años, siguiendo después los mismos trámites para su legal aplicación que las Ordenanzas de exacciones, y juntamente con éstas, según previene la vigente Ley de Régimen Local.

Las valoraciones estarán referidas como promedio a las fijadas en los períodos en que tengan o hayan tenido vigencia los índices aprobados a estos efectos.

Si el precio declarado por el interesado o el que figure en los contratos o documentos que originan las obligaciones de contribuir, fuera superior al valor unitario del índice, aquél servirá de base para la liquidación.

11. Todo adquirente de terrenos situados en el término municipal de Toledo, como igualmente el vendedor cuando en el documento de venta se consigne la condición de descontar a éste del precio del importe del arbitrio (lo que no exime al comprador de la obligación del pago de la cuota definitiva, según preceptúa el apartado *b*) de la base 5.^a), se halla obligado a presentar la oportuna declaración a efectos del arbitrio, en la Administración de Rentas, desde el momento mismo en que para cada caso, según la base 3.^a, nazca la obligación de contribuir.

12. Tan pronto como la Administración de Rentas tenga conocimiento de actos traslativos de dominio sujetos al arbitrio y que no hayan sido declarados en el plazo de quince días desde la fecha en que se solicite la liquidación del impuesto de Derechos reales en la Delegación de Hacienda de esta provincia, y de treinta días si la solicitud se hace en otra Delegación, procederá a requerir a los interesados, notificándoles haber incurrido en la penalidad que se fija en la base 37, a fin de que en el plazo que marca la base 13 presente la oportuna declaración en la Administración de Rentas, que ha de servir de base para iniciar el expediente de liquidación del arbitrio.

13. Si transcurriera el plazo de quince días desde la invitación por la Administración de Rentas a que se refiere la base anterior, sin atenderse aquélla, por los interesados, se instruirá el expediente de oficio y se considerará al contribuyente incurso en las penalidades que se fijan en la base 37.

14. Una vez presentada la declaración, se comprobará la veracidad de la misma. Cuando esto no sea posible por no poseer otros datos la Administración, debido a no haber tenido conocimiento de la transferencia previamente a la declaración del interesado, o cuando, poseyéndolos, no coincidan en los de ésta, se pedirá la presentación de los documentos necesarios para dicha comprobación a aquél, el cual, en caso de existir

causas que se lo impidan, lo hará constar así por comparecencia en el expediente, obligándose a cumplir aquel requisito en un plazo prudencial, que se fijará en las mismas. Si transcurrido este plazo prudencial, no hubieran desaparecido las causas que impidieron la presentación de los títulos, habrá de solicitarse prórroga por instancia.

De no presentar dichos documentos sin solicitar prórroga, o si, solicitada y obtenida ésta, no se cumpliera dicho requisito durante la misma, se proseguirá la tramitación del expediente, no viniendo en este caso obligada la Administración a aceptar los datos que figuran en la declaración, de no coincidir con los que obraban en aquélla, ni aplicar cualquier precepto reglamentario en beneficio del interesado, si para ello fueran imprescindibles los documentos reclamados; todo ello sin perjuicio de la impugnación que en su día pueda presentarse contra la liquidación, según la Base 15, y de la penalidad a que hubiere lugar por ocultación.

15. Una vez realizada aquella comprobación, o sin realizar, por no ser esto posible, según lo expuesto anteriormente, la Administración de Rentas procederá a fijar los valores que corresponde aplicar con vista de lo consignado en el índice y de las alegaciones probadas que sobre las mejoras legalmente computables o circunstancias del terreno hiciese el contribuyente. Sobre las cifras de estimación así fijadas, se hará la liquidación provisional, la cual, una vez censurada por la Intervención, se notificará en forma por medio de copia de la misma al interesado, el que podrá impugnarla dentro del plazo de quince días, por medio de escrito dirigido al Excmo. Sr. Alcalde-Presidente, acompañando los documentos necesarios en apoyo de su reclamación. (La entrega de la copia de la liquidación al presentador de la declaración o al portador del oficio citando al interesado en la oficina para tal objeto, se entenderá como notificación en forma, por considerarse a dichas personas como mandatarios del interesado).

16. Transcurridos quince días a partir de la notificación en forma, al interesado o su mandatario, sin que sea impugnada por aquél la liquidación, se considerará ésta firme.

17. La Administración de Rentas someterá a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia las liquidaciones provisionales, adquiriendo de aprobarse, el carácter de definitivas, sin perjuicio del derecho de impugnación que al contribuyente otorga la base 15.

18. Si el expediente se instruyera de oficio, por incomparecencia del interesado, se le comunicará por primera notificación la liquidación definitiva, sin perjuicio de la penalidad que impone al contribuyente la presente Ordenanza.

19. Cuando el examen de los documentos presentados, con arreglo a la base 14, resulte que la transmisión no está sujeta al arbitrio, o cuando de la aplicación de los valores no se manifieste incremento liquidable, se propondrá a la Alcaldía la conclusión y archivo del expediente.

Siempre que se produzca impugnación por el contribuyente contra la estimación administrativa del valor de los terrenos o sobre la superficie, se requerirá informe de la Sección Técnica, y una vez emitido, el expediente formado se someterá a estudio de la Comisión correspondiente, la que propondrá a la Alcaldía-Presidencia la solución que estime más pertinente.

Cualquier otra clase de impugnación que no se refiera a valores, será estudiada igualmente por la Corporación correspondiente, cuya propuesta se someterá a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia. La resolución que se dicte tendrá carácter administrativo a

los efectos que autoriza el reglamento de procedimiento económico-administrativo, y la liquidación que produzca una vez intervenida y aprobada por la Alcaldía-Presidencia, se procederá a hacer efectiva con arreglo al Estatuto de Recaudación.

20. La Administración de Rentas podrá interesar, siempre que lo considere oportuno, el que la Sección Técnica realice las valoraciones de los expedientes que le remita, aunque no exista previa impugnación.

21. No se admitirán otras reclamaciones contra la estimación del valor, que aquellas que sean causa o motivo de demérito o depreciación del valor corriente del suelo y que se especifican concretamente en las reglas de aplicación del índice de valores.

22. Sin perjuicio de que la Administración se entienda con el comprador como único responsable del pago del impuesto, en todos los trámites del expediente, se concede el derecho al vendedor o a su representante legal, que por el documento de venta venga obligado a pagar el impuesto para impugnar las valoraciones y asistir a las demás diligencias hasta fijar la definitiva base tributaria, siempre que dentro del plazo marcado en la base 11, hubiese presentado la declaración y el contrato para su oportuna liquidación y solicitado intervenir en la fijación de las liquidaciones.

Tanto esta intervención como la concedida al adquirente por las bases 15 y 17, serán personales y no podrán delegarse sino mediante poder autorizado por el Notario o autoridad competente.

23. La cuota de equivalencia se exigirá por los incrementos de valor producidos en el terreno desde la fecha de 5 de agosto de 1920. A este efecto los representantes legales de las entidades mencionadas en el párrafo último de la base 2.^a de esta Ordenanza, vienen obligados a presentar en la oficina del arbitrio, dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que a ello se les invite, declaración jurada de los bienes inmuebles que posean sometidos a este tributo, con su descripción y valoración, conforme al modelo que se les facilitará en la oficina.

Los interesados que no conociesen con seguridad el valor de los terrenos que formen parte de los inmuebles de su patrimonio, podrán consignarlo en las declaraciones.

24. Acordada por la Alcaldía una revisión y terminado el plazo de admisión de declaraciones, la Administración de Rentas procederá a formar expediente por cada uno de los inmuebles, bien en virtud de las declaraciones, ya de oficio en los casos en que no la hubieran presentado; compulsará las estimaciones que se fijen por los contribuyentes, y a la vista de los datos del índice de valores, informará acerca de los que corresponda aplicar en las dos fechas a que se contraiga el incremento, partiendo para la primera revisión de la en que legalmente empezó a regir el arbitrio. En las siguientes, la obligación de contribuir nace en la misma fecha en que termine el período de imposición.

Los demás trámites del expediente en cuanto a los derechos de los contribuyentes para reclamar de las estimaciones fijadas, liquidaciones y formas de recurrir ante el Tribunal Económico-Administrativo provincial contra las resoluciones que en el orden administrativo se dicten, se acomodarán a lo que, respecto de tales extremos, se consigna en las Bases precedentes para la transmisiones de dominio.

La falta de presentación, en los plazos que se indican, de declaraciones juradas y documentos que se consignan en los preceptos anteriores, recargará las cuotas en la forma y cuantía establecidas en las Bases 12 y 27 de esta Ordenanza.

25. Terminada la revisión y comprobación de los inmuebles, y sin perjuicio de las

resoluciones que recaigan en las reclamaciones pendientes, si las hubiere, se formará el Registro de contribuyentes por tasa de equivalencia.

En este Registro constará la razón social de los contribuyentes o títulos de la Asociación, institución o sociedad, su vecindad y domicilio, el nombre y apellidos de sus representantes, la designación de los inmuebles sujetos al arbitrio, los valores estimados y la fecha de su estimación.

Tanto el Registro como los documentos originarios del mismo, se custodiarán bajo la personal responsabilidad del Administrador de Rentas o de funcionario especialmente destinado a tal efecto.

26. Terminado el período de diez años para cada inmueble de los inscritos en el Registro, se procederá a la revisión de sus valores con sujeción a las mismas reglas que se fijan anteriormente, y el incremento se obtendrá por la diferencia de valores al principio y al final de cada período.

27. Los tipos de gravamen serán los mismos marcados en la tarifa general inserta en cada Ordenanza. Para la obtención de líquido imponible, en estos casos, se hará deducción del 5 por 100 sobre el valor originario, solamente al liquidar el primer período, no haciéndole esta deducción, ni la del 1 por 100 sobre el valor actual que preceptúa la Base 31, apartado *d*), de esta Ordenanza, mientras no se transmita el terreno. Llegado este momento, al liquidar la transmisión, se deducirá solamente el 1 por 100 sobre el valor actual.

28. En la transmisión de un terreno que hubiere sido objeto de la tasa de equivalencia y que fuera poseído por la Asociación, Corporaciones o Entidades de carácter permanente, con anterioridad al 5 de agosto de 1920, el incremento de valor se obtendrá a partir de la fecha de su adquisición, rebajando de la cuota exigible el importe de las cuotas de equivalencia, pero sin que en ningún caso proceda la devolución de la cantidad en que esta última pudiera exceder del importe devengado por la transmisión.

Cuando el inmueble enajenado por la Asociación, Corporación o entidad de carácter permanente hubiera contribuido al tributo como persona individual, por haber sido adquirido por ésta con posterioridad al 5 de agosto de 1920, servirá de fecha y valor originarios para liquidar la transmisión que las mismas realicen las del último período impositivo.

Reglas para practicar las liquidaciones

Deducción por gastos y mejoras.—Formas de pago.—Tarifas y penalidades

29. Al practicar las liquidaciones por los diferentes actos sujetos al arbitrio, se observarán las siguientes reglas:

a) En los contratos de permuta se aplicará el tipo de la tarifa correspondiente a la importancia del incremento a los años de tenencia para cada uno de los inmuebles permutados, partiendo para decidir aquél, de las respectivas fechas de su adquisición por los permutantes.

b) En los casos de venta con pacto de retro, las cuotas correspondientes se liquidarán tomando como fecha actual la del acto en que la venta se consume por no haber hecho uso el vendedor del derecho de retracto, y deduciendo el incremento hasta esta fecha.

c) En los de constitución de censos, se liquidará en la forma y término que los transmisibles del dominio pleno; pero al recobrar el dominio del inmueble por nulidad

del contrato enfiteútico, el censalista tendrá derecho a la devolución de lo cobrado en concepto de cuotas del arbitrio, siempre que lo solicite dentro de los cinco años siguientes al pago.

d) Cuando por los expedientes de dominio o actas de notoriedad no se consigne en el título la fecha desde la cual venga poseyendo el inmueble, se partirá, para deducir el incremento, de los veinte años últimos al en que solicite el reconocimiento del derecho de la propiedad.

e) El incremento del derecho real de usufructo se estimará, a efectos del impuesto, en la forma siguiente:

En los usufructos temporales:

Si no excede de cinco años, el 10 por 100 del valor del terreno.

De más de cinco hasta diez, el 20 por 100 del íd. íd.

De más de diez hasta quince, el 30 por 100 del íd. íd.

De más de quince hasta veinte, el 40 por 100 del íd. íd.

De más de veinte hasta veinticinco, el 50 por 100 del íd. íd.

De más de veinticinco hasta treinta, el 60 por 100 del íd. íd.

De más de treinta años, el 70 por 100 del íd. íd.

En los usufructos vitalicios:

El valor de los usufructos vitalicios se fijarán tomando del valor total del terreno, el tanto por ciento que según la edad del usufructuario se determina en la siguiente escala:

Menor de veinte, el 70 por 100.

De veinte años, sin llegar a treinta, el 60 por 100.

De treinta años, sin llegar a cuarenta, el 50 por 100.

De cuarenta años, sin llegar a cincuenta, el 40 por 100.

De cincuenta años, sin llegar a sesenta, el 30 por 100.

De sesenta años, sin llegar a setenta, el 20 por 100.

De setenta años en adelante, el 10 por 100.

El valor del derecho de nuda propiedad, se computará por la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores, y el valor total del terreno sobre que recaigan dichos derechos.

Para la aplicación de estos preceptos, se entenderá en todo caso que la edad del usufructuario debe ser referida al momento en que se transmita el usufructo a la nuda propiedad.

Si el obligado al pago por cualquiera de estos derechos no justificara la edad del usufructuario en el plazo de treinta días desde la fecha en que fuera requerido para ello, vendrá obligado a satisfacer el arbitrio por el tanto por ciento máximo que resulte de la aplicación de las anteriores reglas, en la forma siguiente: el usufructuario, el 70 por 100, y el nudo propietario, el 90 por 100.

30. Cuando un acto o contrato en cuya virtud se haga una transmisión de dominio, se anule o rescinda en forma que sus efectos trasciendan al registro de la Propiedad, el Ayuntamiento estará obligado a devolver el importe del arbitrio cobrado, pero no los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que la exacción se verificó.

31. Del incremento del valor se deducirá para obtener la base del arbitrio:

a) El valor de las mejoras permanentes que por su naturaleza afecten directamente al terreno, realizadas en el inmueble durante el período a que se refiere el incremento

del valor objeto del arbitrio y subsistente en la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

b) Cuantas contribuciones especiales de las comprendidas en la sección segunda, capítulo 3.º del Decreto de 25 de enero de 1946 y concordantes de la vigente Ley de Régimen Local, se hubiesen devengado por razón del suelo en el mismo período a que se refiere el incremento.

c) Tratándose de terrenos sitos en la zona de ensanche en la que se haya aplicado la Ley de 26 de enero de 1946, y siempre que el período de tenencia se refiera a más de quince años y durante ellos hubiese contribuido por territorial por recargo extraordinario del 4 por 100 sobre la cantidad en que resulte valorado el suelo en la fecha de la transmisión que dé lugar al cobro, un 1 por 100 de dicha suma y en equivalencia a lo que en ese 4 por 100 haya correspondido al terreno que forma parte del inmueble transmitido.

d) Los gastos necesarios de la adquisición y enajenación que hubiesen pesado legalmente sobre el actual enajenante. Entre estos gastos se comprenderán los gravámenes por impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en la forma proporcional del terreno, incluidos los derechos de los liquidadores; pero no las multas ni los intereses de demora que en su caso hubiesen sido impuestos con ocasión de las transmisiones. De no justificarse por este concepto mayores gastos, se computará, con carácter general, el 5 por 100 sobre el valor originario y el 1 por 100 sobre el actual.

e) La cantidad que representen las cuotas o recargos ordinarios y extraordinarios condonados a las empresas o particulares comprendidos en el art. 28 de la Ley de ensanche citada.

La justificación del importe de los gastos deducibles a que se refieren los apartados a), b), c) y e), corresponde al contribuyente, viniendo obligado a aprobarlos en el expediente con los debidos documentos dentro del período a que se refiere la Base 16, sin que ello sirva de pretexto para el aplazamiento de la liquidación, la que se practicará apurados los trámites de la Ordenanza, teniendo para ello en cuenta los gastos hasta entonces justificados, a reserva de rectificarla y devolver lo cobrado en exceso cumplido en su totalidad tal requisito.

32. Una vez firme la liquidación, se procederá a su exacción en período voluntario, transcurrido el cual sin verificarse el pago, se exigirá por procedimiento ejecutivo, con sujeción a las prescripciones del Estatuto de Recaudación vigente.

33. Las notificaciones a que dé lugar el trámite de los expedientes podrá hacerse a los contribuyentes, o a sus representantes legales en el domicilio respectivo o en la oficina liquidadora.

Asimismo habrán de realizarse los de las resoluciones definitivas que produzcan acto administrativo; pero en estos casos deberán contener dichas notificaciones todos los requisitos en cuanto a forma, expresión de recurso que proceda, autoridad ante la que debe reponerse y plazo que para presentarlos determina la Ley de Régimen Local.

34. Los documentos que, presentados a liquidación, fuesen declarados exentos de pago, estarán sujetos durante el plazo de cinco años a revisión, previo acuerdo de la Alcaldía-Presidencia.

T A R I F A

Tanto por ciento del incremento en relación con el valor ordinario	TIPOS DE GRAVAMEN SEGÚN LOS AÑOS DE TENENCIA		
	Hasta 10 años	De 10 a 20	De 20 a 30
Hasta el 25 por 100.....	10 por 100	8 por 100	6 por 100
Del 26 al 50 por 100.....	12 por 100	10 por 100	8 por 100
Del 51 al 75 por 100.....	14 por 100	12 por 100	10 por 100
Del 76 al 100 por 100.....	16 por 100	14 por 100	12 por 100
Del 100 en adelante.....	20 por 100	18 por 100	14 por 100

35. En las sucesiones directas entre padres e hijos y en las entre cónyuges, la cuota exigible por este arbitrio no podrá rebasar de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos, el tipo que corresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes.

La misma regla podrá ser aplicada por el Ayuntamiento en las liquidaciones por transmisiones a entidades benéficas que se lleven a efecto a título de donación y siempre que el impuesto de Derechos reales haya sido liquidado por este concepto.

Cuando el valor actual en venta de un terreno situado en barrios de las afueras de la Ciudad, no exceda de 2.000 pesetas, se liquidará el Impuesto al tipo único del 8 por 100.

36. Los contribuyentes que hayan solicitado y obtenido el fraccionamiento en anualidades del pago del impuesto de Derechos reales en las transmisiones mortis causa, tendrán derecho a obtener el fraccionamiento para el pago del arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos, sin que el número de anualidades pueda exceder de doce y siempre que el contribuyente garantice el pago y el de los intereses legales, por medio de hipoteca legal constituida a favor del Ayuntamiento, inmediatamente después de la que debe preexistir a favor del Estado.

Sanciones

37. A los efectos de la responsabilidad en que puedan incurrir los contribuyentes, se distingue:

- a) La omisión de la declaración jurada en los plazos marcados en la Base 12.
- b) La mera infracción reglamentaria, o sea el incumplimiento de los deberes que la Ordenanza impone al contribuyente, siempre que no se lleve consigo la ocultación de todos o parte de los elementos que constituyen el objeto de la exacción, y las inexactitudes en cuanto a la fecha de transmisión o precio de los terrenos.
- c) La ocultación, es decir, cuando el contribuyente, sin haber ocultado el elemento primordial de tributación, hubiera incurrido en omisiones o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio; y
- d) La defraudación, considerándose como tal, el hecho de que el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos, o cometido inexactitudes, siempre que en uno u otro caso produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.

Se entenderá que el contribuyente ha ocultado la integridad de los elementos, cuando incurra en lo previsto en la base 13.

Las indicadas responsabilidades serán hechas efectivas en la forma siguiente:

La omisión señalada en el apartado a), con multa del 10 por 100 de la cuota liquidable, no pudiendo ser inferior a 50 pesetas.

La mera infracción reglamentaria, con multa de 50 a 200 pesetas.

La ocultación y defraudación, con multas que oscilarán entre el 20 y el 60 por 100 de la cuota, no pudiendo ser inferiores a 50 pesetas.

Cuando de la aplicación de los valores no resultare cuota liquidable, se aplicará penalidad en la misma cuantía que la fijada para la infracción reglamentaria.

Otras disposiciones

1.^a Los contribuyentes no podrán alegar en sus reclamaciones los precios estimados por la Administración en transmisiones anteriores a la aprobación del índice, con respecto a otros terrenos análogos; pero si resultase que por el terreno objeto de la exacción se hubiese ya satisfecho el arbitrio por transmisiones anteriores, el valor que sirvió de base a la liquidación inmediata será el que se tome como originario para el período de imposición que sea objeto del arbitrio, siempre que este valor sea superior al indicado en el índice.

2.^a A los efectos de que el contribuyente, dentro de los preceptos de la base 5.^a, apartado b), de esta Ordenanza, pueda conocer con anterioridad al otorgamiento de la escritura que motiva la exacción del tributo, la cantidad correspondiente al mismo, la Administración municipal expedirá liquidaciones previas. La expedición de las mismas quedará gravada con un timbre municipal de 50 pesetas.

3.^a En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza regirá la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, en sus arts. 508 a 522, y demás de aplicación al caso, así como la demás legislación supletoria de Plus Valía.

4.^a Esta Ordenanza comenzará a regir el día siguiente al de su aprobación por el Delegado de Hacienda, si bien las cuotas que tengan carácter de anuales e irreducibles, se entenderán devengadas desde 1.^o de enero, y permanecerá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

VALOR DE LOS TERRENOS DE ESTE TERMINO MUNICIPAL

Fecha de la última transmisión o comienzo del periodo de imposición		VALORES POR METRO CUADRADO EDIFICADO O SIN EDIFICAR					
		Zona A	Zona B	Zona C	Zona D	Zona E	Zona F
Años de 1919 a 1922.	Ptas.	39	30	20	14	12	5
» » 1923 a 1931.	»	52	45	22	16	14	8
» » 1932 a 1936.	»	78	68	37	30	21	10
» » 1937 a 1942.	»	128	102	54	43	35	13
» » 1943 a 1946.	»	176	150	90	55	50	14
» » 1947 a 1949.	»	185	158	100	65	55	15
» » 1950-51-52.	»	200	175	120	75	65	17

Calles que comprende la Zona A:

Zocodover, Comercio (desde Zocodover a la confluencia con Toledo Ohío). Armas y Carlos V.

Calles que comprende la Zona B:

Cadenas, Comercio (desde la confluencia de Toledo Ohío a su principio en Cuatro Calles), Cordonerías, Cuatro Calles, BarrioRey, Hombre de Palo, Magdalena, Martín Gamero, Nueva, Pajaritos, Portugueses, Plata, Ropería, San Agustín, Sierpe, Sillería, Solarejo, Toledo de Ohío y Venancio González.

Calles que comprende la Zona C:

Corral de Don Diego, Chapinería, Alfonso X el Sabio, Navarro Ledesma, Nuncio Viejo, Real del Arrabal, Santo Tomé, San Vicente, Sinagoga, Tornerías, Núñez de Arce, Plaza del Generalísimo, Cardenal Cisneros, Trinidad, Ciudad, Cardenal Lorenzana y Amador de los Ríos.

Calles que comprende la Zona D:

El resto del casco amurallado de la población, excepto la zona sin urbanizar o las calles que estén sin empedrar, sin adoquinar ni que tengan firme.

Calles que comprende la Zona E:

Las calles exceptuadas anteriormente, más los barrios de las Covachuelas, Antequeruela y afueras, a menos de cien metros de la Zona D.

Calles que comprende la Zona F:

El extrarradio a más de cien metros de la Zona E, no urbanizado.

ORDENANZA NÚM. 49

ARBITRIO SOBRE POMPAS FÚNEBRES

Artículo 1.º De conformidad con la facultad que concede el apartado h) del art. 477 y art. 553 que lo regula, de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo continúa con el arbitrio establecido sobre pompas fúnebres.

Art. 2.º Las empresas dedicadas al servicio de pompas fúnebres vendrán obligadas a satisfacer el arbitrio de referencia, con arreglo a la siguiente

T A R I F A

	<i>Pesetas</i>
Enterramiento en carrozas con 6 caballos o más.....	200,00
Id. en id. con 4 id.	150,00
Id. en coche-estufa de 1. ^a con 6 caballos....	100,00
Id. en id. de 1. ^a con 4 caballos.....	75,00
Id. en coche-automóvil.....	75,00
Id. en id. con cortinillas.....	50,00
Id. en id. con tableros.....	35,00
Id. en coche de 2. ^a con 4 caballos ...	35,00
Id. en id. de 2. ^a con 2 caballos	20,00

Art. 3.º Quedan exceptuados del pago de todo gravamen los enterramientos llamados de Beneficencia y los efectuados en coche de 3.^a clase inferiores.

Art. 4.º La obligación de contribuir nace de la existencia de un Establecimiento dedicado al negocio industrial y del hecho de la conducción del cadáver.

Art. 5.º Las empresas o particulares dedicados al servicio de Pompas fúnebres, vendrán obligados a declarar la calidad al Negociado de Secretaría, al solicitar la oportuna licencia, en cuyo acto y en dicho Negociado abonarán los derechos correspondientes.

Art. 6.º Los derechos que se perciban por los conceptos de esta Ordenanza serán independientes de los demás del Cementerio.

Art. 7.º Las ocultaciones serán castigadas con el duplo de la cuota defraudada, siendo responsables los Directores, Gerentes o Administradores de las empresas de Pompas fúnebres.

DON FEDERICO CALERO MUGICA, ABOGADO, SECRETARIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD,

CERTIFICO: Que en la sesión ordinaria del Excmo. Ayuntamiento Pleno correspondiente al tercer trimestre en curso, que tuvo lugar el día primero de los corrientes, a la que concurrieron once de los diez y seis miembros que integran la Corporación, se adoptó el acuerdo que, copiado literalmente del acta, dice así:

«ORDENANZAS MUNICIPALES PARA 1952.—Examinadas las Ordenanzas de exacciones aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, y por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en veinticinco de enero y diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno (comunicaciones 171 y 344), se acuerda por unanimidad de los asistentes no derogar ni modificar ninguna de ellas, en las condiciones en que nace la obligación de contribuir, exenciones, bases de percepciones, tarifas, tipos de gravamen, cuotas términos y formas de pago, responsabilidades por incumplimiento, casos de defraudación y demás particularidades legales y disposiciones insertas en sus respectivos textos y dictados para su ejecución, pasando sólo a figurar en las Ordenanzas dichas las invocaciones legales correspondientes a la Ley articulada de Régimen Local de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, que por su entrada en vigencia sustituyen a las del Decreto provisional de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis. Por tanto, a tenor del artículo seiscientos noventa y seis de expresada Ley vigente, seguirán en vigor durante el ejercicio de mil novecientos cincuenta y dos las Ordenanzas de referencia en su totalidad y sin modificación, acordándose igualmente no crearse para dicho ejercicio ninguna otra imposición de exacciones.»

Y para que conste y unir a expresadas Ordenanzas, expido la presente, visada y sellada por la Alcaldía, en Toledo a dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Federico Calero

V.º B.º

EL ALCALDE,

Andrés Marín

I N D I C E

Páginas

Disposiciones comunes a todas las ordenanzas fiscales	3
Núm. 1.—Sobre fachadas no revocadas	5
» 2.—Sobre consumiciones de todas clases que se sirvan al público en cafés, bares, tabernas, restaurantes, etc.	6
» 3.—Medallas para perros	7
» 4.—Contribuciones especiales sobre beneficio por obras	8
» 5.—Servicio de extinción de incendios	17
» 6.—Timbre municipal	18
» 7.—Licencias de apertura de establecimientos	21
» 8.—Derechos y tasas para la inspección de motores, transformadores, ascensores y otras instalaciones industriales.	23
» 9.—Servicios del Matadero	27
» 10.—Reconocimiento sanitario para matanzas de cerdos en domicilios particulares.	28
» 11.—Reconocimiento sanitario de especies para el abasto público	29
» 12.—Báscula de los felatos	31
» 13.—Evacuaterios	32
» 14.—Uso del escudo de la Ciudad	33
» 15.—Licencias para obras	34
» 16.—Alcantarillado	36
» 17.—Cementerio	37
» 18.—Casa de Socorro	40
» 19.—Anuncios en columnas o en instalaciones análogas del Municipio	41
» 20.—Conductores de fluido eléctrico	42
» 21.—Licencias para sacas de materiales	43
» 22.—Vallas y puntales	44
» 23.—Ocupación de sillas en la vía pública	45
» 24.—Puestos públicos	46
» 25.—Situado y parada de ómnibus de alquiler	49
» 26.—Licencias de industrias callejeras y ambulantes	50
» 27.—Muestras letreros, etc.	52
» 28.—Rodajes de vehículos de tracción de sangre	54
» 29.—Licencias de tránsito de animales domésticos por vías municipales	56
» 30.—Licencias de circulación de bicicletas	57
» 31.—Abastecimiento de aguas potables	59
» 32.—Empedrado y adoquinado	62
» 33.—Mercado de Abastos	63
» 34.—Ocupación de la vía pública con carros, carretas, etc	64
» 35.—Carruajes de lujo	65
» 36.—Casinos y Circulos de recreo	66
» 37.—Impuestos sobre el vino y la sidra	67
» 38.—Para la exacción del impuesto de «consumos de lujo» (antiguo subsidio) cedido por el Estado a las Corporaciones locales	68

Num. 39. — Recargo municipal sobre el impuesto de gas y electricidad.	71
» 40. — Recargo del 25 por 100 sobre el impuesto de las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio	72
» 41. — Recargo del 25 por 100 sobre las cuotas que se liquiden por los conceptos de las Tarifas 1. ^a y 3. ^a de la Contribución de Utilidades de la Riqueza mobiliaria.	73
» 42. — Recargo extraordinario del 10 por 100 de las cuotas que se liquiden por el apartado a) del art. 1.º de la Tarifa 1. ^a de la Contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria.	74
» 43. — Recargo extraordinario del 6,66 por 100 sobre la Contribución Industrial (art. 167, apartado a) del Decreto de 25 de enero de 1946)	75
» 44. — Recargo extraordinario del 6,66 por 100 sobre la Contribución Urbana (artículo 167, apartado a) del Decreto de 25 de enero de 1946)	76
» 45. — Arbitrio sobre consumo de carnes, aves y caza	77
» 46. — Arbitrio sobre consumo de vinos, cervezas y alcoholes.	80
» 47. — Arbitrio sobre pescados y mariscos finos	85
» 48. — Arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos	87
» 49. — Arbitrio sobre Pompas fúnebres	100



Copia digital realizada por el
Archivo Municipal de Toledo